

BOLETIN OFICIAL



DEL ESTADO

Administración y venta de ejemplares: Iruñaigar 29 MADRID Teléfono 24 24 84

Ejemplar: 1,50 pesetas Atrasado: 3,00 pesetas Suscripción: Año 300 pesetas

Año XX

Lunes 26 de diciembre de 1955

Núm. 360

SUMARIO

	PAGINA		PAGINA
JEFATURA DEL ESTADO			
LEY de 22 de diciembre de 1955 de las Entidades particulares de ahorro y capitalización	7859	reparación de los daños experimentados en sus instalaciones a consecuencia de los temporales de lluvia sufridos por la zona norte de España en el mes de octubre de 1953	7879
Otra de 22 de diciembre de 1955 por la que se autoriza a la Junta de Obras y Servicios del Puerto de Barcelona para emitir Obligaciones por la cantidad de pesetas 850.000.000	7865	LEY de 22 de diciembre de 1955 por la que se concede un suplemento de crédito de 3.573.316,81 pesetas al Ministerio de Información y Turismo para gastos de Agregaciones del Ministerio en el extranjero durante el año en curso, y anulación en el mismo presupuesto de la suma de 2.250.000 pesetas	7879
Otra de 22 de diciembre de 1955 por la que se reconoce a los funcionarios del Ministerio de Información y Turismo ingresados por oposición los derechos pasivos desde que comenzaron a prestar sus servicios	7866	Otra de 22 de diciembre de 1955 por la que se concede un crédito extraordinario de 203.357,48 pesetas a «Gastos de las Contribuciones y Rentas Públicas» para abonar a la Sociedad «Internacional Telephone and Telegraph Corporation» una devolución de cuotas de Utilidades, Tarifa III, correspondientes al ejercicio de 1929, en cumplimiento de sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 1 de febrero de 1943	7879
Otra de 22 de diciembre de 1955 por la que se conceden pensiones de viudedad y orfandad a las clases de tropa y sus asimilados del Ejército de Tierra	7867	Otra de 22 de diciembre de 1955 por la que se conceden tres suplementos de crédito por un importe de pesetas 13.065.500 al Ministerio de Obras Públicas con destino a aumentar las consignaciones de las Juntas Administrativas de Obras Públicas de Santa Cruz de Tenerife y Las Palmas, en virtud de lo dispuesto en la Ley de 14 de abril del año en curso	7880
Otra de 22 de diciembre de 1955 por la que se autoriza a la Junta de Obras y Servicios del Puerto de Vigo para emitir obligaciones por la cantidad de 200 millones de pesetas	7867	Otra de 22 de diciembre de 1955 por la que se concede un suplemento de crédito de 949.785,15 pesetas al Ministerio de la Gobernación, con destino a satisfacer atenciones de alquileres del año actual de locales ocupados por servicios de la Dirección General de la Guardia Civil	7880
Otra de 22 de diciembre de 1955 por la que se autoriza a la Junta de Obras y Servicios del Puerto de Ceuta para emitir Obligaciones por la cantidad de 80.000.000 de pesetas	7868	Otra de 22 de diciembre de 1955 por la que se concede un crédito extraordinario de 306.952,20 pesetas al Ministerio de Marina, con destino a satisfacer suministros realizados a la Armada en los años 1947 y 1948 por la «Sociedad Anónima Mas»	7881
Otra de 22 de diciembre de 1955 por la que se autoriza a la Junta de Obras y Servicios del Puerto de Palma de Mallorca para emitir Obligaciones por la cantidad de 225.000.000 de pesetas	7869	Otra de 22 de diciembre de 1955 por la que se concede un suplemento de crédito de 686.000 pesetas al Ministerio de Trabajo, con destino a satisfacer atenciones de dietas y gastos de locomoción del año actual	7881
Otra de 22 de diciembre de 1955 por la que se autoriza a la Junta de Obras y Servicios del Puerto de Algeciras para emitir Obligaciones por la cantidad de pesetas 200.000.000	7871	Otra de 22 de diciembre de 1955 por la que se concede un crédito extraordinario de 4.500.000 pesetas a la Presidencia del Gobierno para su abono a la Fiscalía Superior de Tasas, con destino al pago de indemnizaciones a los funcionarios que son baja en la misma de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto de 24 de octubre de 1952	7881
Otra de 22 de diciembre de 1955 por la que se autoriza a la Junta de Obras y Servicios del Puerto de Bilbao para emitir Obligaciones por la cantidad de 600.000.000 de pesetas	7872	Otra de 22 de diciembre de 1955 por la que se concede un crédito extraordinario de 500.000 pesetas al Ministerio de Justicia, con destino a satisfacer los gastos que ocasione la organización del primer Congreso Hispano-Luso-Americano y Filipino de Derecho Procesal	7882
Otra de 22 de diciembre de 1955 por la que se autoriza a la Comisión Administrativa del puerto de Puerto de Santa María para emitir Obligaciones por la cantidad de 28.000.000 de pesetas	7873	Otra de 22 de diciembre de 1955 por la que se conceden varios créditos suplementarios y extraordinarios, importantes en total 2.942.336,14 pesetas, al Ministerio de Trabajo, con destino a satisfacer a los Magistrados de Trabajo emolumentos personales de 1954 y 1955, como consecuencia de la aplicación de la Ley de 14 de abril del corriente año, que fijó nuevas remuneraciones para los mismos	7882
Otra de 22 de diciembre de 1955 por la que se concede pensión extraordinaria de 20.000 pesetas a doña Purificación Bayo Izquierdo, viuda del Teniente General don Alvaro Sueiro Villarino	7884	Otra de 22 de diciembre de 1955 por la que se concede un crédito de 2.666.250 pesetas al Ministerio de Obras Públicas, en concepto de subvención a la canalización del Manzanares, con destino a hacer frente a las cargas financieras de sus empréstitos en el año en curso	7883
Otra de 22 de diciembre de 1955 por la que se concede pensión extraordinaria a doña María Esther Sánchez Pertierra, viuda del Teniente General don Juan Vigón Suerodiaz	7874	Otra de 22 de diciembre de 1955 por la que se conceden varios suplementos de crédito, importantes en junto 1.916.897,44 pesetas, al Ministerio de Justicia, con destino a satisfacer los gastos derivados del cumplimiento de los Decretos-leyes de 18 de marzo y 22 de abril del	
Otra de 22 de diciembre de 1955 por la que se modifican las plantillas de los Cuerpos de Ingenieros Agrónomos y de Peritos Agrícolas al servicio del Estado, afectos al Ministerio de Agricultura	7875		
Otra de 22 de diciembre de 1955 por la que se modifican los sueldos del personal complementario y colaborador dependiente del Ministerio de Agricultura	7875		
Otra de 22 de diciembre de 1955 por la que se modifican las plantillas, sueldos y remuneraciones del personal afecto al Consejo de Estado	7876		
Otra de 22 de diciembre de 1955 por la que se modifican las plantillas, sueldos y remuneraciones del personal afecto al Tribunal de Cuentas	7877		
Otra de 22 de diciembre de 1955 por la que se suprime el proceso de amortización de vacantes en la escala técnica del Cuerpo de Administración Civil del Ministerio de Justicia, dispuesto por Ley de 18 de diciembre de 1950	7878		
Otra de 22 de diciembre de 1955 por la que se concede un crédito extraordinario de 2.051.280 pesetas al Ministerio de Obras Públicas con destino a anticipar a las Compañías de Ferrocarriles de Via Estrecha de explotación deficitaria los gastos ocasionados por la			

PAGINA

PAGINA

corriente año, por los que se anexionan varios términos municipales a Madrid y se aumentan las Secciones de las Salas del Tribunal Supremo 7883

LEY de 22 de diciembre de 1955 por la que se concede un crédito extraordinario de 784.764,53 pesetas al Ministerio de Educación Nacional, con destino a satisfacer asignaciones de residencia del año 1954 7884

Otra de 22 de diciembre de 1955 por la que se concede un crédito extraordinario de 4.327.445,39 pesetas al Ministerio de Educación Nacional, con destino al abono de asignaciones de residencia devengadas en el año 1951 7885

Otra de 22 de diciembre de 1955 por la que se concede un suplemento de crédito de 350.000 pesetas al Ministerio de Agricultura, con destino a satisfacer obras de conservación y reparación de Establecimientos Pecuarios y sus dependencias, y anulación de igual suma en otro crédito afecto al mismo presupuesto 7885

Otra de 22 de diciembre de 1955 por la que se concede un suplemento de crédito de 912.216,84 pesetas, y fijación de dos consignaciones de 1.760.061,57 y 1.493.233,41 para 1956 y 1957, respectivamente, con destino a satisfacer las obras de ampliación y reforma que deben llevarse a cabo en el edificio ocupado por la Dirección General de Marruecos y Colonias, en el pasaje de la Castellana número 5 7885

Otra de 22 de diciembre de 1955 por la que se concede un suplemento de crédito de 5.909.201,51 pesetas a «Gastos de las Contribuciones y Rentas Públicas», con destino a cubrir el importe del premio de 0,50 por 100 de liquidación sobre las cuotas que ingresan en el Tesoro por la Tarifa III de la Contribución sobre las Utilidades de la Riqueza Mobiliaria 7886

Otra de 22 de diciembre de 1955 por la que se conceden dos créditos extraordinarios y uno suplementario, por un importe total de 6.818.933,16 pesetas, al Ministerio de la Gobernación y Acción de España en Africa, con destino a satisfacer indemnización familiar del personal dependiente de la Dirección General de la Guardia Civil de los años 1951, 1953, 1954 y 1955 7886

Otra de 22 de diciembre de 1955 por la que se concede un crédito extraordinario de 350.000 pesetas al Ministerio de Marina, con destino a hacer frente a los gastos de participación de la Marina en la Exposición Nacional del Centenario de las Telecomunicaciones en España 7887

Otra de 22 de diciembre de 1955 por la que se conceden tres suplementos de crédito, importantes en junto pesetas 61.003.404,71, a «Clases Pasivas», con destino a satisfacer atenciones de «Montepío Civil», «Jubilados de todos los Ministerios» y «Retirados del Ejército, Marina y Aire», del año actual 7887

Otra de 22 de diciembre de 1955 por la que se conceden cuatro créditos extraordinarios, importantes en junto 16.254.889,72 pesetas, al Ministerio de Industria, con destino a realizar los trabajos de investigación minera, investigación de aguas subterráneas y electrificación, comprendidos en el Plan general de obras, colonización, industrialización y electrificación de la provincia de Jaén 7887

Otra de 22 de diciembre de 1955 por la que se conceden dos créditos extraordinarios, importantes en total pesetas 305.509,75, al Ministerio de Justicia, con destino a satisfacer atenciones de Prisiones por «Agua, alumbrado, calefacción y teléfonos» y «Transportes», de los años 1948 a 1953 7888

Otra de 22 de diciembre de 1955 por la que se conceden varios créditos extraordinarios, importantes en junto 331.099,31 pesetas, al Ministerio de Educación Nacional, con destino a hacer frente, durante el año actual, a los gastos derivados de la creación, por Ley de 14 de abril de 1955, de la Secretaría General Técnica, Comisaría de Extensión Cultural y Comisaría de Protección Escolar y Asistencia Social en el citado Departamento 7888

Otra de 22 de diciembre de 1955 por la que se concede un crédito extraordinario de 284.410,875 pesetas al Ministerio de Hacienda, con destino a satisfacer la adquisición de 541.735 acciones de la Compañía Telefónica Nacional de España, que le corresponden al Estado en el aumento de capital acordado por dicha Compañía 7889

Otra de 22 de diciembre de 1955 por la que se conceden dos suplementos de crédito, importantes en junto pesetas 487.158, al Ministerio de la Gobernación, con destino a satisfacer dietas y gastos de locomoción que se causen por funcionarios dependientes de la Dirección General de Correos y Telecomunicación 7889

Otra de 22 de diciembre de 1955 por la que se concede un crédito extraordinario de 6.454.873,28 pesetas al Ministerio del Ejército, con destino a satisfacer a la CAMPESA suministros de carburantes y grasas para automóviles del año 1954 7890

Otra de 22 de diciembre de 1955 por la que se conceden dos suplementos de crédito, importantes en total pesetas 156.185.000, al Ministerio de Marina, con destino

a satisfacer a la Empresa Nacional Bazán obras contratadas con la Marina durante el año en curso 7890

LEY de 22 de diciembre de 1955 por la que se concede un suplemento de crédito de 254.464,80 pesetas al Ministerio de Justicia, con destino a satisfacer indemnizaciones a testigos y peritos que comparecen ante las Audiencias Provinciales durante el año actual 7891

Otra de 22 de diciembre de 1955 por la que se concede un suplemento de crédito de 149.699,93 pesetas al Ministerio de Educación Nacional, con destino a satisfacer gastos de material no inventariable del Departamento durante el presente ejercicio económico 7891

Otra de 22 de diciembre de 1955 por la que se concede un crédito extraordinario de 701.277,96 pesetas y dos suplementos de crédito, importante en junto pesetas 1.481.816,16, al Ministerio de la Gobernación, con destino a satisfacer déficits producidos durante los años 1954 y 1955 en la conservación del Palacio de Comunicaciones de Madrid y en los edificios de Correos y Telégrafos, propiedad del Estado en las provincias 7891

Otra de 22 de diciembre de 1955 por la que se conceden dos créditos extraordinarios, importantes en junto pesetas 3.776.354,61, al Ministerio de la Gobernación, con destino a satisfacer obligaciones procedentes de alimentación de ganado de los años 1952 y 1954, por suministros realizados a las Direcciones Generales de la Guardia Civil y de Seguridad 7892

Otra de 22 de diciembre de 1955 por la que se concede un suplemento de crédito de 2.798.500 pesetas al Ministerio de Información y Turismo, con destino al pago de noticias y servicios informativos suministrados por Agencias o publicaciones nacionales o extranjeras 7892

GOBIERNO DE LA NACION

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

Ordenes de 13 y 14 de diciembre de 1955 por las que se resuelven los recursos de agravios promovidos por don Enrique Ponte Patiño y doña Mercedes Roig Vila 7893

MINISTERIO DE JUSTICIA

Ordenes de 16 de diciembre de 1955 por las que se promueve a las plazas de Juez de Primera Instancia e Instrucción de término que se citan a los señores que se mencionan 7893

Otras de 9 de diciembre de 1955 por las que se promueve a la segunda categoría del Cuerpo de Auxiliares de la Justicia Municipal a los señores que se citan 7894

Otras de 12 y 16 de diciembre de 1955 por las que se resuelven los concursos para la provisión de Secretarías de Juzgados Comarcales y Municipales entre Secretarios en activo de tercera y segunda categoría 7894

Otras de 16 de diciembre de 1955 por las que se promueve a Jueces municipales de primera y segunda categoría a los señores que se mencionan 7894

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Orden de 25 de octubre de 1955 por la que se resuelve la solicitud de redención de censo en favor de la Fundación «Escuelas de Primeras Letras», de Aldeanueva de Cameros (Logroño) 7895

Otra de 1 de diciembre de 1955 por la que se refunden en una sola las Fundaciones benéfico-docentes «Maestría de Irurita» y «Maestría de Arizun», de Navarra 7895

Otra de 1 de diciembre de 1955 por la que se aprueba la subasta celebrada, aunque con resultado negativo, de una finca propiedad de la Fundación benéfico docente denominada «Escuelas», instituida en Villanave (Alava) por los hermanos señores Narbona 7896

Ordenes de 2 de diciembre de 1955 por las que se crean Escuelas Nacionales en las localidades que se indican 7896

MINISTERIO DE TRABAJO

Ordenes de 16 de diciembre de 1955 por las que se concede la Medalla «Al Mérito en el Trabajo» a los señores que se mencionan 7898

ADMINISTRACION CENTRAL

HACIENDA.—Dirección General de lo Contencioso del Estado.—Acuerdo por el que se concede a la Fundación «Escuelas», instituida en Aldeanueva de Cameros (Logroño), la exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas 7899

GOBERNACION.—Dirección General de Administración Local.—Modificando la clasificación de las plazas de Secretarías de los Ayuntamientos que se indican 7899

OBRAS PUBLICAS.—Dirección General de Obras Hidráulicas.—Adjudicando definitivamente las obras que se indican a los señores que se mencionan 7900

Rectificación a la adjudicación del concurso de las obras que se indican 7900

INDUSTRIA.—Dirección General de Industria.—Resolución del expediente de la entidad industrial que se cita 7900

ANEXO UNICO.—Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.

JEFATURA DEL ESTADO

LEY DE 22 DE DICIEMBRE DE 1955 de las Entidades particulares de ahorro y capitalización.

Iniciada la Reglamentación del Ahorro privado en nuestro país con el Real Decreto-ley de veintinueve de noviembre de mil novecientos veintinueve, la Dirección General de Seguros y Ahorro ha venido efectuando una intensa labor de depuración de las entidades dedicadas al fomento y administración de las sumas ahorradas con el fin de dotarlas de las garantías técnicas y financieras necesarias para el exacto y puntual cumplimiento de los compromisos contraídos con los suscriptores y asociados.

Desde fecha relativamente reciente se han puesto en práctica nuevos métodos que tienden a impulsar el desarrollo de la actividad ahorrativa, por medio de cuotas periódicas que, mediante su capitalización a interés compuesto, garantizan la formación de capitales a largo plazo, de cuantía previamente determinable por los suscriptores.

La actual coyuntura económica demanda una fuerte intensificación del Ahorro para satisfacer las necesidades de capitalización determinadas por los amplios planes de industrialización alentados por el Gobierno para elevar el nivel de vida de los españoles. Es, por lo tanto, pieza fundamental de la política financiera del Estado, el fomento del Ahorro popular, el que además de constituir por sí mismo una virtud moralizadora de las costumbres, dota a las economías privadas, como a la pública, del instrumento indispensable para el progreso de las familias y de la nación. Para ello, es necesario robustecer la confianza del público en las entidades consagradas a la administración de las masas dinerarias aportadas por el Ahorro, por medio del análisis previo de los planes operatorios, en orden a su posibilidad matemática y financiera; la constitución de las reservas técnicas proporcionadas al volumen de los compromisos contraídos; ordenación de las inversiones con criterio de prudencia perfectamente compatible con el cumplimiento de los objetivos propios de cada grupo de operaciones; garantías financieras de las Empresas en cuanto a capitales y depósitos de análoga cuantía a la establecida para las entidades aseguradoras en la Ley de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Finalmente, era preciso reunir en un solo cuerpo legal las diversas disposiciones complementarias dictadas sobre el Ahorro privado desde el año mil novecientos veintinueve, subordinándolas a una orientación unificadora en concordancia con la experiencia deducida y con las realidades actuales de este importante sector de la economía nacional.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

TITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo primero.—Quedan sometidas a los preceptos de esta Ley las Entidades privadas que practiquen operaciones de capitalización y ahorro particular en sus distintas modalidades.

Las Entidades de capitalización, ya sean nacionales o extranjeras, tendrán como único objeto la formación técnica de capitales de cuantía determinada y en plazo convenido, mediante la capitalización a interés compuesto de las cuotas únicas o periódicas satisfechas por los suscriptores.

Los capitales contratados podrán amortizarse anticipadamente mediante sorteo, debidamente autorizado por el Ministerio de Hacienda.

Las entidades de Ahorro particular podrán constituirse como Sociedades Anónimas o como Asociaciones Mutuas sin ánimo de lucro, y tendrán por objeto la custodia, con interés o sin él, de las cantidades depositadas por los asociados, ya sea para mantenerlas a disposición de aquéllos en la modalidad que se establezca, ya para aplicarlas a la consecución de los fines concretos previstos en sus Estatutos o Reglamentos en favor de los propios asociados.

La clase de fines a que pueda dedicar sus actividades este tipo de Entidades se establecerá en el Reglamento que se dicte para la aplicación de la Ley.

Artículo segundo.—Quedan excluidas de la presente Ley:

Primero.—La Caja Postal de Ahorros, dependiente del Ministerio de la Gobernación.

Segundo.—Las Cooperativas de Crédito sometidas a la Ley de dos de enero de mil novecientos cuarenta y tres.

Tercero.—Las Cajas Generales de Ahorro de carácter benéfico sometidas al Patronato del Ministerio de Trabajo.

Cuarto.—Las Secciones de Ahorro de la Banca oficial y privada.

Quinto.—Los Pósitos agrícolas dependientes del Ministerio de Agricultura.

Sexto.—Los Pósitos de Pescadores oficialmente clasificados como tales.

Artículo tercero.—Las Entidades sometidas a los preceptos de esta Ley, para dar comienzo a sus operaciones, habrán de inscribirse en el Registro existente en la Dirección General de Seguros y Ahorro.

Para obtener la inscripción deberán presentar con la correspondiente solicitud los siguientes documentos:

Primero.—Copia auténtica de la escritura de constitución, si se trata de Sociedades Anónimas, o del acta o documento público tratándose de Asociaciones Mutuas.

Segundo.—Estatutos o Reglamentos por los que haya de regirse, cuando no constasen en la escritura, acta o documento público de constitución.

Tercero.—Las bases técnicas y tarifas, con la conformidad expresa de un Actuario, y los títulos o contratos que pretendan utilizar en sus operaciones.

Cuarto.—Cuando se trate de Sociedades Anónimas acompañarán testimonio notarial de los asientos practicados en sus libros de contabilidad que acrediten la efectividad de la suscripción y desembolso del capital social.

Quinto.—Justificación de haber constituido los depósitos y fianzas, que son inembargables, en la forma y cuantía establecidas por los artículos seis y siete, y del estado de situación de las inversiones realizadas a la fecha de la solicitud.

Sexto.—Cuando se trate de Mutualidades, certificación acreditativa de hallarse inscritas en el Registro de Asociaciones y plan detallado de las operaciones de ahorro que se propongan realizar.

Séptimo.—Copia certificada del acta de la sesión en que la Entidad acordó solicitar la inscripción.

Artículo cuarto.—Las Sociedades Anónimas extranjeras presentarán, además de los documentos exigidos en el artículo anterior, los siguientes:

Primero.—Declaración de sometimiento a las Leyes españolas

Segundo.—Certificación acreditativa de hallarse funcionando legalmente, expedida por la autoridad a quien corresponda en su país de origen.

Tercero.—Los Balances y Cuentas de Pérdidas y Ganancias de los cinco últimos ejercicios sociales.

Cuarto.—Designación del domicilio en España de la Delegación en la que ha de centralizar sus operaciones y de la persona del Delegado que con plenos poderes dirija aquélla.

Todos los documentos que presenten estas Entidades estarán redactados en lengua española o debidamente traducidos por la Oficina de Interpretación de Lenguas del Ministerio español de Asuntos Exteriores.

Artículo quinto.—A los efectos de esta Ley serán consideradas como Asociaciones Mutuas de Ahorro las que reúnan las siguientes condiciones:

- Que la personalidad colectiva y mancomunada de todos los asociados sea la Entidad responsable.
- No ser las operaciones que realicen objeto de industria para dicha colectividad.
- Que las funciones sociales sean ejercidas por un Organismo representativo y amovible emanado de la voluntad colectiva de los asociados, sin que la aportación de cantidades para gastos de constitución por fundadores, patronos o tutores conceda derecho alguno en el gobierno o administración de la Entidad.
- Que sean iguales los derechos y obligaciones de todos los asociados, sin privilegios ni excepciones en favor de personas determinadas.

Artículo sexto.—Estas Entidades tendrán plena capacidad jurídica para adquirir y poseer bienes de todas clases, celebrar actos y contratos relacionados con su fin social y comparecer ante toda clase de Tribunales. Sus Estatutos deberán contener los requisitos siguientes:

Primero.—La denominación, objeto, duración y domicilio de la Asociación.

Segundo.—La sumisión de la misma a los preceptos de esta Ley.

Tercero.—Que se precise la forma, el tiempo y el modo en que los asociados puedan ejercer su derecho de voto y la manera de constituir el órgano representativo de la Asociación, con las atribuciones y límites del mandato.

Cuarto.—Que se establezca el régimen de mayorías para tomar acuerdos y la obligatoriedad de los mismos para todos los asociados, aunque no hubiesen votado.

Quinto.—Que se determine si la responsabilidad de los asociados es limitada o ilimitada.

Sexto.—Causas y condiciones de la disolución de la Asociación, procedimiento para llevarla a efecto y destino que haya de darse al patrimonio social.

Séptimo.—Los demás pactos lícitos que los socios juzguen convenientemente establecer, siempre que no se opongan a lo dispuesto en esta Ley.

Artículo séptimo.—Las Sociedades Anónimas españolas de Capitalización y las de fines concretos que soliciten la inscripción en el Registro Especial, justificarán una cifra de capital suscrito no inferior a veinticinco millones de pesetas, con un desembolso mínimo del cincuenta por ciento.

La mayoría absoluta de dicho capital deberá ser propiedad de españoles y no podrá ser transferido a extranjeros, a cuyo efecto las acciones que representen la mayoría señalada serán timbradas como intransferibles a aquéllos.

La reducción del capital social faculta a los contratantes o suscriptores a resolver y rescindir sus compromisos, con el derecho a percibir todos los pagos y desembolsos efectuados con el interés fijado en sus respectivos contratos.

Estas Entidades, ya sean nacionales o extranjeras, acreditarán haber constituido en la Caja General de Depósitos o en el Banco de España, un depósito de cinco millones de pesetas en Valores públicos del Estado español, admitidos al tipo medio de cotización del mes anterior al de la entrega en Caja y a la par si se cotizan sobre ésta, y a disposición del Ministerio de Hacienda.

Las Sociedades extranjeras justificarán, además, haber situado en España la cantidad de dos millones de pesetas, destinadas a sus atenciones de carácter general.

Cuando en los países de origen de las Entidades extranjeras solicitantes se exija a las españolas mayor depósito que el establecido para las nacionales, el Ministro de Hacienda, a propuesta de la Dirección General de Seguros y Ahorro, podrá elevar los depósitos que las referidas Entidades deban constituir en España en cuantía proporcional al que a las Entidades españolas se les exija en el país respectivo.

Las Mutualidades de Capitalización deberán constituir los siguientes depósitos previos:

- De cinco millones de pesetas efectivas las que se propongan operar en toda la nación.
- De dos millones de pesetas las que traten de operar en una sola región o comarca.
- De un millón de pesetas las que tengan un radio de acción local o provincial.

Los depósitos de inscripción de esta clase de Sociedades son inembargables y podrán utilizarse para la cobertura de reservas técnicas.

Artículo octavo.—Las Asociaciones Mutuas de Ahorro comprendidas en el párrafo cuarto del artículo primero, justificarán la constitución de una fianza en la Caja General de Depósitos o en el Banco de España, a disposición del Ministro de Hacienda, en Valores públicos del Estado español, al tipo medio de cotización exigido en el artículo anterior, de la siguiente cuantía:

- Cincuenta mil pesetas cuando su radio de acción se limite a un solo término municipal. A estos efectos tendrán la consideración de término municipal cada isla de los archipiélagos Balear y Canario.
- Cien mil pesetas cuando se extienda a un ámbito provincial o comarcal; y
- Un millón de pesetas cuando operen en un radio de acción interprovincial o nacional.

Las fianzas a que se refiere este artículo son inembargables y no serán computables para cobertura de reservas.

Las inversiones que representen el importe de los depósitos y fianzas quedan exentas de toda contribución o impuesto que no sean los generales que correspondan a cada uno de ellos.

Artículo noveno.—La solicitud de inscripción será resuelta en el plazo de tres meses, a contar de la fecha en que la Entidad haya presentado la documentación completa exigida por esta Ley.

Si la resolución fuese favorable se publicará la correspondiente Orden ministerial en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, y se notificará a la Entidad solicitante.

Si la inscripción fuese denegada, se entenderá apurada la vía gubernativa y podrá ser recurrida ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

Artículo diez.—Será denegada la inscripción en el Registro:

a) A toda Entidad que no acompañe alguno de los documentos o justificantes exigidos por esta Ley y que, advertida de la falta, no la subsane en el término de treinta días hábiles, prorrogable por la Dirección General de Seguros y Ahorro.

b) A las Entidades que se hayan constituido con infracción de la legislación vigente.

c) A las Asociaciones que no consignen en sus Estatutos o Reglamentos los requisitos exigidos en el artículo sexto.

d) Cuando en los títulos o contratos figuren condiciones ilegales, ambiguas o lesivas para los asociados.

e) Si se comprobara que las tarifas, notas técnicas y demás bases de cálculo carecen de la garantía suficiente para el cumplimiento de las obligaciones contraídas.

f) Tratándose de Entidades extranjeras, cuando así lo aconsejen las circunstancias del caso, previos los informes de los Organismos competentes.

Artículo once.—En la propia Orden ministerial en que se deniegue la inscripción se acordará la devolución de los depósitos o fianzas constituidos en la Caja General de Depósitos o en el Banco de España. Esta devolución se hará efectiva cuando la Orden ministerial haya quedado firme.

Si durante el transcurso de un año, a contar de la fecha de publicación de la Orden ministerial de inscripción en el **BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO**, la Entidad no hubiere iniciado sus operaciones, caducarán automáticamente los derechos derivados de la inscripción, y la Entidad de que se trate será eliminada del Registro.

En este caso se devolverán los depósitos o fianzas previa la publicación de la Orden ministerial correspondiente.

Artículo doce.—Quedan sometidos al régimen de esta Ley todos los contratos y operaciones de Ahorro y Capitalización de las Entidades a que alude el artículo primero que se refieran a personas que tengan su domicilio en España o que en la misma hayan efectuado la operación y los contratos relativos a españoles que, sin residir en España, estipulen la sumisión de aquéllos a las Leyes españolas.

Artículo trece.—Se prohíbe a las Entidades sometidas a esta Ley, tanto españolas como extranjeras, la práctica de las siguientes operaciones:

Primera.—Las tontinas y chatelusianas.

Segunda.—Las de cualquier clase de participaciones de los suscriptores en los beneficios de las Entidades cuando no se asigne periódicamente a cada título o contrato el importe que le corresponda en los respectivos ejercicios, salvo aquellas fórmulas y normas para la liquidación o pago de dichos beneficios que por su mejor adaptación a los fines del ahorro sean aprobadas por la Dirección General de Seguros y Ahorro, las cuales deberán figurar en todo caso en las condiciones de los títulos o contratos.

Tercera.—La práctica de operaciones distintas a las autorizadas en la Orden ministerial de inscripción.

Cuarta.—Cualquier industria o negocio distinto del de ahorro o capitalización.

Quinta.—La contratación de operaciones en moneda extranjera, salvo los casos que autorice el Ministerio de Hacienda.

Artículo catorce.—No podrá recaer el nombramiento de Directores, Gerentes y Delegados en general en personas que hayan sido condenadas por delito, concursados o quebrados o que hayan regido Entidades intervenidas o liquidadas durante su gestión, a cuyo fin, cuantos nombramientos se realicen por las Entidades sometidas a esta Ley serán puestos en conocimiento de la Dirección General de Seguros y Ahorro a efectos de su aprobación.

El Reglamento de esta Ley determinará las condiciones necesarias para desempeñar los referidos cargos.

TITULO SEGUNDO

Registro especial, publicidad y garantías

Artículo quince.—La Dirección General de Seguros y Ahorro llevará un Registro Especial compuesto de dos libros independientes, en los que se inscribirán:

Primero.—Las Entidades comprendidas en el artículo primero de esta Ley.

Segundo.—Las Entidades en liquidación.

En la hoja de inscripción de cada Entidad se anotarán:

- a) La razón social o título.
- b) Las Ordenes ministeriales aprobando la inscripción y las que modifiquen o alteren la situación primitiva de cada Entidad.
- c) Las modalidades en que opera.
- d) La nacionalidad y domicilio de la Entidad.

Este Registro será público y se facilitarán a quien lo solicite las noticias referentes a lo que aparezca en la hoja de inscripción de cada Entidad, siempre que la petición se formule por escrito y se consigne su finalidad.

Artículo dieciséis.—Las Entidades sometidas a los preceptos de esta Ley deberán llevar, además de los libros exigidos por el Código de Comercio, los especiales que reglamentariamente se determinen. Para cada una de las clases de operaciones que efectúe la Entidad llevará una contabilidad independiente de la general, con la que formará a fin de ejercicio una cuenta especial de Pérdidas y Ganancias.

Artículo diecisiete.—Las Entidades comprendidas en el artículo primero están obligadas a remitir a la Dirección General de Seguros y Ahorro la Memoria Balance, Cuenta de Pérdidas y Ganancias y Estados complementarios, dentro del plazo de seis meses, a contar del cierre de cada ejercicio. También están obligadas a la publicación en el **BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO** y en el de Seguros y Ahorro de aquellos datos que determine el Reglamento.

Dichas Entidades facilitarán a la Dirección General de Seguros y Ahorro, en la forma y plazo que se determine en el Reglamento, los documentos, noticias y certificaciones que sean necesarios para conocer la situación de las mismas.

Cuando se trate de Entidades extranjeras, la referida documentación abarcará a la totalidad de los operaciones que realicen, figurando con la debida separación las efectuadas en España. La documentación de estas últimas deberá ser redactada en lengua española y publicada con arreglo a lo previsto en el párrafo primero de este artículo.

Artículo dieciocho.—Las Entidades inscritas en el Registro Especial no podrán publicar carteles, anuncios, prospectos ni hojas de propaganda que no hayan sido previamente autorizados por la Dirección General de Seguros y Ahorro, la cual los examinará para ver si contienen datos o afirmaciones falsos o que puedan inducir a error al público, así respecto al objeto de la Entidad como a las ventajas que ofrece. El Reglamento que para la ejecución de esta Ley ha de dictarse determinará la manera de dar cumplimiento a este precepto.

Artículo diecinueve.—Las Entidades de Capitalización deberán constituir, además de las reservas legales y estatutarias que les correspondan, las siguientes reservas técnicas:

A) *Fondo de capitalización.*—Estará representado por la diferencia entre los valores actuales de las obligaciones futuras de la Empresa y los del suscriptor, con arreglo a las bases técnicas aprobadas por la Dirección General de Seguros y Ahorro.

B) *Reserva de capital.*—Se integrará con el diez por ciento como mínimo de los beneficios líquidos obtenidos en cada ejercicio hasta alcanzar una cuantía equivalente al cincuenta por ciento del capital suscrito. A estos efectos será computable la reserva establecida con carácter obligatorio por el artículo 106 de la Ley de Sociedades Anónimas de diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y uno.

C) *Reserva para beneficio de los suscriptores.*—Las Sociedades que practiquen esta modalidad deberán integrarla con el porcentaje de los beneficios sociales que, de conformidad con sus Estatutos, hayan de destinarse a tal fin.

D) *Reserva reguladora de desviaciones por sorteo.*—Se integrará cada año en forma acumulativa, por el importe de los recargos cobrados para la «Amortización anticipada por sorteo», que no haya sido consumido durante el ejercicio.

Sin embargo, podrán ser dispensadas de la constitución de esta reserva aquellas Sociedades capitalizadoras que acrediten su incorporación a un sistema de compensación de desviaciones por sorteo oficialmente autorizado.

E) *Reserva para obligaciones pendientes de pago.*—Deberá reflejar esta reserva la suma de las cantidades re-

conocidas y pendientes de pago a los asociados o suscriptores, al fin de ejercicio, por vencimiento, rescates y amortizaciones anticipadas.

Artículo veinte.—Las reservas técnicas enumeradas en el artículo anterior serán constituidas e invertidas de la siguiente forma:

El cuarenta por ciento del «Fondo de capitalización», deducida la suma de anticipos sobre títulos, habrá de estar depositado en el Banco de España o en la Caja General de Depósitos, a disposición del Ministro de Hacienda. Únicamente se podrá disponer de este depósito para cumplir las obligaciones contraídas con los suscriptores de los títulos de capitalización. Si este cumplimiento fuese exigido en virtud de sentencia firme de los Tribunales españoles a favor de contratantes en España, la parte de depósito que haya de liberarse no podrá exceder de la reserva que corresponda al contratante de que se trate.

La mitad de este depósito, como mínimo, estará necesariamente invertida en valores públicos del Estado español, domiciliados en España, y el resto en valores comerciales o industriales españoles de los incluidos en la lista cuya redacción, aprobación y publicación determinará el Reglamento.

El sesenta por ciento restante de dicho Fondo y las demás reservas técnicas sólo podrán ser representadas en el Activo por las partidas siguientes:

- a) Metálico en Caja y Bancos.
- b) Valores públicos.
- c) Valores comerciales o industriales de los incluidos en la Lista Oficial de Valores.
- d) Inmuebles urbanos situados en España, hasta un veinticinco por ciento de la suma total de reservas.
- e) Préstamos a los suscriptores con garantía prendaria o hipotecaria.
- f) Anticipos sobre los propios títulos emitidos por la entidad.

Los bienes en que se hallen invertidas las reservas técnicas de las entidades sometidas a los preceptos de la presente Ley estarán exentos de toda clase de contribuciones e impuestos que no sean los generales que correspondan a cada uno de los bienes que puedan integrarlos.

Artículo veintiuno.—Queda expresamente prohibido a las entidades sometidas a los preceptos de esta Ley efectuar inversiones de las que a continuación se indican:

Primero.—El condominio de inmuebles. En cuanto a la propiedad horizontal, se permitirá siempre que la aplicación a reservas del inmueble sea expresamente autorizada por la Dirección General de Seguros y Ahorro.

Segundo.—Inversiones en acciones u obligaciones de la propia entidad inscrita y préstamos sobre aquéllas o sobre bonos, cédulas y participaciones de fundadores o administradores.

Tercero.—Inversiones en valores industriales o comerciales que produzcan más del seis y medio por ciento de interés neto anual en el momento de la compra.

Cuarto.—Los préstamos a Gerentes o Consejeros de la propia entidad o con el aval de éstos.

Artículo veintidós.—Las Asociaciones Mutuas de Ahorro deberán constituir las siguientes reservas:

A. *Reserva general de garantía.*—Se integrará con el veinticinco por ciento, como mínimo, de los excedentes líquidos obtenidos en cada ejercicio, hasta que su importe alcance el diez por ciento de las cifras del Pasivo del balance correspondiente a cuotas de ahorro e imposición.

B. *Reservas técnicas.*—Se fijarán por la Dirección General de Seguros y Ahorro en cada caso, con arreglo a los fines de ahorro que se proponga realizar la entidad.

Estas reservas serán constituidas e invertidas de la siguiente forma:

El veinte por ciento de la «Reserva general de garantía» habrá de constituirse en depósito necesario en el Banco de España o en la Caja general de Depósitos, a disposición del Ministro de Hacienda.

El ochenta por ciento restante y las reservas técnicas podrán invertirse:

- a) Metálico en Caja y Bancos.
- b) Valores públicos sin limitación alguna.
- c) Valores industriales y comerciales de los incluidos en la Lista Oficial de Valores, hasta un diez por ciento del total de las reservas.
- d) Inmuebles urbanos situados en España, hasta un diez por ciento del importe total de las reservas.
- e) Anticipos sobre los propios títulos, contratos, cartillas, etc., sin limitación alguna.
- f) Préstamos a sus propios asociados, con garantía personal, prendaria o hipotecaria, hasta un ochenta por ciento del total de las reservas.

Cuando se trate de Asociaciones mutuas de carácter gremial o profesional, la Dirección General de Seguros y Ahorro podrá autorizar, previo dictamen de la Junta Consultiva, la inversión de una parte de las reservas técnicas para el fomento de explotaciones agrícolas, ganaderas o forestales o, de industrias derivadas de las mismas, en las debidas condiciones de garantía en cuanto al pago de los plazos de amortización e intereses.

TITULO TERCERO

Fusión, transformación y cesión de cartera

Artículo veintitrés.—La fusión de las Sociedades Anónimas de capitalización se efectuará en la forma establecida en los artículos ciento cuarenta y dos y siguientes de la Ley de Sociedades Anónimas, pero con anterioridad al acuerdo de fusión se requerirá la aprobación de la Dirección General de Seguros y Ahorro, oída la Junta Consultiva de las Entidades particulares de ahorro y capitalización. Antes de dictar su acuerdo, el Centro directivo decretará una visita de inspección a todas y cada una de las Sociedades participantes de la fusión, y concederá un plazo de tres meses para que los suscriptores, asociados o imponentes disconformes con la fusión lo hagan constar por escrito a la Dirección General de Seguros y Ahorro. Si fuese autorizada la fusión, los suscriptores disconformes podrán rescindir sus contratos, con derecho al percibo de la correspondiente reserva neta y a la participación de los beneficios acumulados, si los hubiere.

La Sociedad resultante de la fusión acreditará un capital no inferior al de la entidad que lo tuviere mayor entre las fusionadas.

La fusión de Sociedades extranjeras, acordada en el país de origen, será autorizada por la Dirección General de Seguros y Ahorro cuando se justifique haberse realizado con arreglo a las Leyes de su país y ambas Sociedades se encuentren inscritas en España con anterioridad al acuerdo de fusión. A los suscriptores españoles les serán de aplicación las normas contenidas en el presente título.

Artículo veinticuatro.—Las Asociaciones mutuas de ahorro podrán fusionarse entre sí o con Sociedades anónimas inscritas para el mismo tipo de operaciones, y transformarse en Sociedades de esta clase si así lo acordase su Junta general convocada al efecto.

Artículo veinticinco.—Las Sociedades de capitalización podrán transferir sus carteras a otras que se hallen inscritas en el Registro especial.

Las Sociedades interesadas notificarán a la Dirección General de Seguros y Ahorro el acuerdo de cesión adoptado por sus Juntas generales, al que acompañarán Memoria, balance y cuenta de Pérdidas y Ganancias, comprensivos de la situación de las Sociedades en el momento del acuerdo.

La Dirección General de Seguros y Ahorro decretará visitas de inspección a las Sociedades de que se trate, y según el resultado de las mismas autorizará o denegará la cesión en el plazo de tres meses, computado desde la fecha de la notificación.

Los tenedores de títulos que no estuvieran conformes con la cesión de cartera podrán rescindir sus contratos, con derecho al percibo de la correspondiente reserva neta a la participación en los beneficios acumulados, si los hubiere.

La inscripción de la Sociedad de capitalización cedente caducará automáticamente desde el momento en que cause efecto la cesión, y durante un plazo de diez años no podrá ser inscrita de nuevo en la modalidad a que se refiera.

Artículo veintiséis.—El órgano oficial de publicidad de las entidades privadas de ahorro y capitalización sometidas a la presente Ley será el «Boletín Oficial de Seguros y Ahorro», que se edita por la Dirección General de Seguros y Ahorro.

Dichas entidades vienen obligadas a publicar, a su costa, en el mencionado «Boletín» el cambio de la razón social y de domicilio; el nombramiento y sustitución de Directores o Administradores; las convocatorias de Juntas generales; los balances y cuentas de pérdidas y ganancias de cada ejercicio; los anuncios por extravío de títulos o contratos de ahorro, y, en general, cuantos datos, anuncios y avisos exijan las disposiciones vigentes o puedan ser de interés para suscriptores o entidades.

TITULO IV

Junta consultiva, inspección, liquidación y extinción

Artículo veintisiete.—Para asesoramiento del Ministro de Hacienda y del Director general de Seguros y Ahorro, bajo la presidencia de éste funcionará una Junta consultiva de las entidades particulares de ahorro y capitalización, integrada por doce Vocales y compuesta de la siguiente forma:

El Subdirector de Seguros será el Vicepresidente.

El Jefe de la Sección de Ahorro de la Dirección General de Seguros y Ahorro.

Un Catedrático de la Facultad de Ciencias Políticas, Económicas y Comerciales o un Economista del Estado.

El Abogado del Estado destinado en la Dirección General de Seguros y Ahorro.

Un representante de la Dirección General de Previsión.

El Jefe del Sindicato Vertical del Seguro.

Dos Presidentes, Consejeros o Directores de Sociedades de capitalización, designados a propuesta del Sindicato Vertical del Seguro.

Un representante de Asociaciones mutuas de ahorro.

Un representante de los suscriptores o asociados de entidades particulares de ahorro y capitalización.

Dos funcionarios del Cuerpo Técnico de Inspección de Seguros y Ahorro, uno de los cuales ejercerá las funciones de Secretario.

Todos los Vocales de la Junta Consultiva tendrán voz y voto, serán de nacionalidad española y su nombramiento se hará con sujeción a las normas que establezca el Reglamento de la presente Ley.

Artículo veintiocho.—La Junta Consultiva de las entidades particulares de ahorro y capitalización funcionará en Pleno y en Comisión permanente, estando ésta formada por el Director general de Seguros y Ahorro, como Presidente; el Jefe de la Sección de Ahorro; el Abogado del Estado de la Dirección General; un representante de las Sociedades de capitalización; uno de los suscriptores o asociados. Actuará de Secretario el de la Junta Consultiva.

Son atribuciones de la Junta Consultiva en pleno:

a) Informar en todos los asuntos que sean sometidos a su conocimiento por el Director general de Seguros y Ahorro y por el Ministro de Hacienda.

b) Emitir dictamen sobre la interpretación de la Ley y del Reglamento de las entidades particulares de Ahorro y capitalización.

c) Dictaminar los expedientes de inscripción en el Registro especial y las posteriores modificaciones de los Estatutos sociales de las entidades particulares de ahorro y capitalización.

d) Conocer en las cuestiones relacionadas con la inversión de las reservas legales y determinar los bienes o valores en que podrán ser invertidas dichas reservas.

e) Examinar los expedientes instruidos como resultado de las visitas de inspección cuando den lugar a la suspensión de operaciones o a la liquidación de las entidades de que se trate.

f) Informar los recursos que interpongan las entidades con motivo de la aplicación de la Ley, del Reglamento y demás disposiciones complementarias sobre las entidades particulares de ahorro y capitalización.

La Comisión permanente tendrá a su cargo formular los dictámenes previos sobre los asuntos que se hayan de someter a informe de la Junta Consultiva.

Artículo veintinueve.—Corresponde al Presidente de la Junta Consultiva:

a) Convocar la Junta para las sesiones ordinarias y extraordinarias.

b) Aprobar el orden del día que le proponga la Secretaría de la Junta, dirigir la discusión y autorizar las actas que extienda el Secretario.

c) Elevar al Ministro de Hacienda las mociones, informes, dictámenes y acuerdos que la Junta apruebe.

d) Someter al examen de la Junta aquellos asuntos que la Ley, el Reglamento o la propia Junta determine.

e) Recabar el dictamen de la Junta acerca de las reclamaciones o denuncias de los suscriptores o asociados.

f) Dirimir los empates con su voto de calidad.

g) Corresponde también al Presidente, como Director general, aprobar las tarifas, bases técnicas y pólizas que presenten las entidades cuando, a su juicio, no supongan modificaciones esenciales en las ya establecidas.

Artículo treinta.—La inspección y vigilancia de las entidades sometidas a los preceptos de esta Ley se efectuará, bajo las órdenes del Director general de Seguros y Ahorro, por los Inspectores del Cuerpo Técnico de Inspección de Seguros y Ahorro, que tendrán la consideración de autoridad pública en el desempeño de las funciones y servicios que se les encomienden.

El Director general de Seguros y Ahorro, en los casos que lo estime necesario, podrá encomendar a los Actuarios que desempeñen sus funciones en dicho Centro directivo la práctica de inspecciones siempre que correspondan a materia específica de su competencia.

Compete especialmente a la Dirección General de Seguros y Ahorro ordenar las inspecciones que estime necesarias para averiguar la existencia de operaciones clandestinas de ahorro.

Artículo treinta y uno.—Las entidades sometidas a los preceptos de esta Ley se disolverán en los casos siguientes:

Primero. Cuando las Sociedades Anónimas hayan perdido la mitad de su capital suscrito.

Segundo. Por cumplimiento del término fijado en los Estatutos o Reglamentos sociales.

Tercero. Por la terminación de la empresa que constituía su objeto o por la imposibilidad de realizar el fin social, a juicio de la Dirección General de Seguros y Ahorro.

Cuarto. Por la fusión o absorción previstas en el título III de esta Ley.

Quinto. Por acuerdo de la Asamblea o Junta general extraordinaria adoptado con los requisitos legales estatutarios.

Sexto. En caso de liquidación forzosa decretada con arreglo al artículo treinta y siete de esta Ley.

Séptimo. Por cualquier otra causa establecida en sus Estatutos o Reglamentos.

Artículo treinta y dos.—Una vez firme el acuerdo de disolución, se procederá seguidamente a la liquidación, salvo en los casos de fusión o transformación.

La Dirección General de Seguros y Ahorro decretará una visita de inspección antes de dar comienzo a la liquidación, a fin de establecer si puede llevarse a efecto por la propia entidad, o si procede la intervención de la misma, de conformidad con lo dispuesto en el título V

Artículo treinta y tres.—La Dirección General de Seguros y Ahorro, una vez concluidas las operaciones liquidatorias, propondrá al Ministro de Hacienda la eliminación de la entidad del Registro Especial, lo que se llevará a efecto por Orden ministerial.

Durante la práctica de las referidas operaciones, los depósitos y fianzas sólo podrán liberarse cuando la liquidación sea intervenida y se consideren necesarios para atender con su importe al pago de las obligaciones derivadas de los contratos.

Las entidades conservarán su personalidad jurídica durante el período de liquidación y continuarán sometidas a esta Ley hasta que se ordene su eliminación del Registro.

Artículo treinta y cuatro.—Las Entidades sometidas a la presente Ley satisfarán anualmente el dos por mil de las cuotas, suscripciones e imposiciones recaudadas para compensar a la Hacienda de los gastos que ocasione el servicio.

TITULO V

Intervenciones, sanciones y jurisdicción

Artículo treinta y cinco.—Las entidades sometidas a los preceptos de esta Ley podrán ser intervenidas administrativamente en los casos siguientes:

Primero.—A petición de la propia entidad.

Segundo. Cuando la Dirección General de Seguros y Ahorro compruebe el funcionamiento irregular de una entidad inscrita.

Tercero. Por aplicación de las sanciones previstas en los apartados tercero, cuarto y quinto del artículo treinta y siete.

Artículo treinta y seis.—Cuando por medio de acta de inspección se compruebe la situación anormal de una entidad inscrita, en circunstancias que puedan comprometer el exacto cumplimiento de las obligaciones contraídas con sus asociados, el Ministerio de Hacienda, a propuesta de la Dirección General de Seguros y Ahorro, decretará la intervención preventiva o permanente de la entidad por un funcionario del Cuerpo Técnico de Inspección de Seguros y Ahorro.

Procederá la intervención preventiva cuando se compruebe que una entidad ha perdido más de la tercera parte del capital desembolsado, sin llegar al cincuenta por ciento del mismo

En caso de intervención preventiva, se concederá un plazo a la entidad para que subsane los defectos y anomalías comprobados y reponga el capital perdido. Si transcurrido el plazo que se señale no se hubiere restablecido la normalidad, se decretará la intervención permanente.

El Reglamento que se dicte para ejecución de la presente Ley determinará las modalidades de aplicación de las diferentes formas de intervención administrativa.

Artículo treinta y siete.—Las sanciones en que incurran estas entidades por infracción de los preceptos de esta Ley o incumplimiento de las órdenes emanadas de la Dirección General de Seguros y Ahorro serán las siguientes, por orden de gravedad:

Primero.—Apercibimiento.

Segundo.—Multa.

Tercero.—Suspensión temporal en la suscripción de nuevos contratos o admisión de nuevos socios.

Cuarto.—Intervención forzosa, preventiva o permanente.

Quinto.—Liquidación forzosa e intervenida.

El precedente orden gradual no implica que tengan que ser aplicadas las sanciones sucesivamente, debiendo ser impuestas en razón a las circunstancias de cada caso e incluso simultanearse si procediera.

Las sanciones previstas en los apartados primero y segundo de este artículo podrán ser aplicadas a las Empresas y particulares que por cualquier medio de publicidad difundan conceptos que redunden en desprestigio del ahorro o de las entidades legalmente autorizadas para practicarlos.

Artículo treinta y ocho.—Para imponer las sanciones precedentes será preciso que la Dirección General de Seguros y Ahorro haya llegado a conocimiento de los hechos que las motiven por alguno de los siguientes medios:

Primero.—Denuncia debidamente justificada.

Segundo.—Acta de visita de inspección o de intervención.

Tercero.—Por faltas que resulten del expediente de la entidad, existente en dicho Centro directivo.

Cuarto.—A consecuencia de actos imputables a la entidad o Empresa.

En todo caso, el Director general de Seguros y Ahorro ordenará la instrucción del oportuno expediente, en el que deberá ser oída la entidad de que se trate.

Artículo treinta y nueve.—El Director general de Seguros y Ahorro podrá imponer sanciones de apercibimiento y multa de quinientas a diez mil pesetas, contra las cuales tendrán derecho los interesados a recurrir en alzada ante el Ministro de Hacienda.

Las restantes sanciones las impondrá el Ministro de Hacienda, a propuesta de la Dirección General de Seguros y Ahorro, oída la Junta Consultiva.

Las resoluciones del Ministro de Hacienda imponiendo las sanciones o confirmando las de la Dirección General son recurribles en vía contencioso-administrativa.

Artículo cuarenta.—Todas las cuestiones litigiosas que se susciten con motivo de las operaciones de ahorro y capitalización verificadas por las entidades sometidas a la presente Ley quedan sujetas a la jurisdicción española, sin que sea válido pacto en contrario

Con carácter puramente informativo podrá pronunciarse el Tribunal Arbitral de Seguros y Ahorro en cuantas cuestiones sobre interpretación de títulos y contratos le sean sometidas de común acuerdo por entidades y contratantes. Dicho pronunciamiento no perjudicará la acción de las partes en discordia para que, en el caso de no conformarse, puedan acudir a la jurisdicción ordinaria.

ARTICULOS ADICIONALES

Primero.—Compete especialmente a la Dirección General de Seguros y Ahorro realizar las inspecciones que estime necesarias para averiguar y sancionar la existencia de operaciones clandestinas de ahorro, considerando-

se como tales todas aquellas que estén definidas por la presente Ley y sean practicadas por entidades no autorizadas para ello por la legislación vigente.

Segundo.—Se prohíbe la utilización de las palabras «Caja de Ahorros» u otra denominación análoga que induzca a confusión con las Cajas Generales de Ahorro de carácter benéfico, salvo las denominaciones autorizadas al amparo de lo establecido en el Real Decreto-ley de veintiuno de noviembre de mil novecientos veintinueve.

Tercero.—No podrán ser objeto de exclusiva ni de patente aquellas modalidades o combinaciones en que intervengan las operaciones o entidades sometidas a esta Ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Las entidades que actualmente figuren inscritas en el Registro especial creado por el artículo cincuenta y cuatro del Real Decreto de veintiuno de noviembre de mil novecientos veintinueve, podrán seguir operando con los capitales y depósitos establecidos en el Decreto de diecinueve de enero de mil novecientos cincuenta y uno, en tanto no amplíen o modifiquen sus actividades.

Sin embargo, el Gobierno, a propuesta del Ministro de Hacienda y cuando las circunstancias del ahorro lo aconsejen, podrá disponer, por Decreto acordado en Consejo de Ministros, el aumento de los depósitos actualmente constituidos por las entidades inscritas en el mencionado Registro especial, hasta las cifras que se señalan en los artículos séptimo y octavo de la presente Ley, concediendo a dichas entidades un plazo no inferior a cinco años para realizar el aumento de una forma progresiva y escalonada.

Segunda.—La función, absorción o transformación que realicen las entidades de ahorro y capitalización al amparo de la presente Ley y en un plazo de cinco años, a contar de la publicación de la misma, quedarán exentas del pago de los impuestos que graven estas operaciones.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintidós de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 22 DE DICIEMBRE DE 1955 por la que se autoriza a la Junta de Obras y Servicios del Puerto de Barcelona para emitir Obligaciones por la cantidad de 850.000 000 millones de pesetas.

La Junta de Obras y Servicios del Puerto de Barcelona ha sido autorizada por Ley de dieciocho de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis para emitir obligaciones para atender a las obras y adquisiciones que en dicha Ley se especifican.

En curso de ejecución las obras autorizadas, ha sido comprometido gran parte de su importe. Por la importancia destacada del puerto de Barcelona, precisa continuar y terminar las obras en curso y realizar las requeridas para una prestación eficaz de los servicios portuarios, así como llevar a cabo las adquisiciones, tanto de material flotante como de transporte interior, requeridas por el tráfico, la escala de buques y el carenado de embarcaciones; entre estas atenciones destacan la prolongación del dique del Este y nuevo contradique, ensanche de muelles de Poniente y costa, ampliación y mejora de las instalaciones de carenado, estación marítima, lonja de pescado, prolongación de la colectora y adquisición de material flotante y de transporte interior, obras y adquisiciones para cuya realización sin demora se estima necesaria la ampliación de la emisión autorizada por un importe de trescientos millones de pesetas.

DISPONGO:

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

Artículo primero.—En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos noveno y décimo de la Ley de Juntas de Obras de Puertos, de siete de julio de mil novecientos once, se autoriza a la del puerto de Barcelona para ampliar el empréstito autorizado a la misma por la Ley de dieciocho de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis hasta la cantidad de ochocientos cincuenta millones de pesetas, con la facultad de enajenarlas, pleno acuerdo del Pleno de la Junta y aprobación del Ministerio de Obras Públicas, a medida que lo exijan las necesidades de las obras comprendidas en los proyectos que en esta Ley se enumeran como más importantes.

Artículo segundo.—Las obras y adquisiciones en cuya ejecución deben emplearse los recursos que se obtengan por medio de emisiones de obligaciones autorizadas por esta Ley serán las comprendidas en los siguientes proyectos:

Ensache de los muelles de Poniente y de costa.

Nuevos muelles, ampliación y mejora de los existentes.

Prolongación y mejora del dique del Este y nuevo contradique.

Dique seco de carena.

Adquisición, reparación y mejora del dique flotante y deponente.

Ampliación y mejora de las instalaciones de carenado.

Dragados.

Adquisición de dragas, remolcadores y material flotante.

Grúas y material de transporte interior en el puerto.

Edificios para servicios de la Junta.

Vías, pavimentos e instalaciones eléctricas.

Prolongación de la colectora.

Lonja de pescado, cámaras frigoríficas e instalaciones accesorias.

Expropiaciones y adquisiciones de terrenos.

Construcción de viviendas.

Revisiones de precios.

Obras e instalaciones accesorias y complementarias de las anteriores.

A este plan de obras será de aplicación lo dispuesto en la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y siete, pudiendo ser incluidas en el mismo aquellas obras que, previo acuerdo del Consejo de Ministros, se considere necesaria o urgente su realización.

Artículo tercero.—La emisión total constará de sesenta mil obligaciones, de diez mil pesetas cada una, y de cincuenta mil obligaciones, de cinco mil pesetas cada una, y se dividirá en las series que la Junta de Obras del Puerto de Barcelona proponga y el Ministerio de Obras Públicas apruebe. Todas las obligaciones devengarán un interés del cinco por ciento sobre el valor nominal, que se abonará en metálico por la Junta de Obras del Puerto de Barcelona, por semestres vencidos.

Artículo cuarto.—La Junta de Obras del Puerto de Barcelona descontará semestralmente del pago que haya de realizar por intereses a los obligacionistas el impuesto de Utilidades, la parte correspondiente al impuesto del Timbre de negociación y demás impuestos que graven tales obligaciones.

Artículo quinto.—Las ciento diez mil obligaciones cuya emisión se autoriza por esta Ley serán amortizadas en un plazo de cincuenta años, a partir del tercer año de cada una de las emisiones parciales que se efectúen, consig-

nándose a estos fines en el Presupuesto general del Estado la cantidad necesaria para amortización regular de las mismas

La indicada amortización se verificará anualmente, pero no podrá dar comienzo para cada una de las emisiones parciales hasta pasados tres años de las fechas en que éstas se efectúen, pudiendo la Junta, con previa autorización del Ministerio de Obras Públicas, después de transcurridos los tres años indicados, acelerar la amortización de las obligaciones emitidas, anunciando con tres meses de antelación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y en el provincial el número de las que se proponga amortizar

Artículo sexto.—Para garantizar el pago de los intereses de las obligaciones, por el Ministerio de Obras Públicas se incluirá en los Presupuestos Generales del Estado la cantidad equivalente al cinco por ciento de las obligaciones cuya emisión se ha de realizar durante ese ejercicio, así como los correspondientes al pago de los intereses de las obligaciones emitidas y que estén en circulación.

Artículo séptimo.—Además de la anualidad consignada por el Estado en sus presupuestos, que se menciona en el artículo anterior, quedarán afectos al pago de las cantidades de amortización e intereses del empréstito que se autoriza por esta Ley los valores siguientes:

a) Todos los demás ingresos que por arbitrios y otros conceptos perciba la Junta con arreglo al artículo noveno de la Ley de siete de julio de mil novecientos once

b) Los bienes inmuebles de la Corporación, edificios, terrenos ganados al mar y resultantes por virtud de las obras.

c) Los bienes y derechos que en todo momento pertenezcan a la Junta.

Artículo octavo.—Las emisiones parciales de este empréstito que realice la Junta de Obras se atenderán a las prescripciones siguientes:

a) El Ministerio de Obras Públicas, en vista de los proyectos aprobados técnicamente durante cada año y de los compromisos contraídos por las obras en curso de ejecución, autorizará una emisión parcial de obligaciones en cantidad suficiente para realizar las obras y adquisiciones autorizadas hasta el plazo de los dos años siguientes, según los respectivos presupuestos, fijando al mismo tiempo la cantidad que para intereses y amortización de la emisión habrá de ser tenida en cuenta, con arreglo a los artículos quinto y sexto, para ser incluida en los Presupuestos generales del Estado como subvención a tales fines durante los años que se determinen.

b) La Junta de Obras podrá consignar en el pliego de condiciones particulares y económicas de las subastas o concursos que hayan de celebrarse para la ejecución de las obras que los contratistas adjudicatarios quedarán obligados a recibir, en pago de las certificaciones de obras ejecutadas, el número de obligaciones de este empréstito, por todo su valor nominal, que determine el Ministerio de Obras Públicas, a propuesta de la Junta.

Artículo noveno.—Los títulos de este empréstito se admitirán para su cotización en las Bolsas Oficiales de Comercio.

Artículo décimo.—Las obligaciones del empréstito serán admitidas, como los efectos de la Deuda pública, en las fianzas de contratos de obras públicas y concesiones otorgadas, debiéndose admitir como tales por todo su valor nominal.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintidós de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 22 DE DICIEMBRE DE 1955 por la que se reconoce a los funcionarios del Ministerio de Información y Turismo ingresados por oposición los derechos pasivos desde que comenzaron a prestar sus servicios.

La creación del Ministerio de Información y Turismo ha sido consecuencia del largo proceso por el que se vienen reorganizando los distintos Departamentos de la Administración española reconstituidos durante el Movimiento Nacional, en momentos para los que se necesitaba un personal idóneo, totalmente identificado con lo que representaban las tareas del nuevo régimen.

Una vez creado este Ministerio se regularizó la situación de los funcionarios que venían prestando sus servicios, mediante las pruebas reglamentarias previstas en el Estatuto General; pero no sería justo que la acción tutelar del Estado respecto de los derechos pasivos de dichos funcionarios comenzase solamente en este último momento, ya que la situación de interinidad en que hasta hace poco han venido trabajando los empleados de la extinguida Subsecretaría de Educación Popular, sobre la que se fundó el actual Departamento ministerial, no los ha eximido, a diferencia de lo que ocurre con los auxiliares y temporeros de otros Ministerios, en los que existen constituidos Cuerpos de funcionarios, de la plena responsabilidad de su gestión, recaída íntegramente sobre ellos.

En dos ocasiones se ha reconocido la eficacia de tales servicios: una, cuando ante las Cortes Españolas, el catorce de diciembre de mil novecientos cincuenta, se proclamó la colaboración de la prensa, la cinematografía documental y la radio nacional en la batalla diplomática en que por aquel entonces triunfó nuestra Patria; otra, por la Ley de diecinueve de diciembre de mil novecientos cincuenta y uno, en su artículo diez, que regularizó la situación de estos funcionarios, si bien esta última disposición atribuyó mayores beneficios a los que ya tenían efectuadas las oposiciones para su ingreso, que no eran precisamente los que con mayor permanencia habían asumido las funciones de más responsabilidad.

Y junto a este problema de carácter general, otro concreto que requiere idéntica solución se plantea con los actuales Interpretes de la Dirección General de Turismo, cuyo Cuerpo se creó dependiente del extinguido Patronato Nacional, y aun cuando poseen la antigüedad que les da la fecha de su ingreso, no tienen efectos pasivos sino desde el momento en que pasaron a depender de la Administración del Estado.

Para procurar la debida equiparación entre todos los funcionarios del Departamento se hace preciso reconocer por igual los servicios prestados con carácter de interinidad o en otros organismos de la Administración Pública, a efectos pasivos, con un criterio que cuando las circunstancias lo han impuesto ningún Gobierno ha escatimado; por lo que, al igual que la Ley de cuatro de junio de mil novecientos ocho, en su artículo catorce, lo hizo con los funcionarios de Fomento; el Real Decreto de veintinueve de septiembre de mil novecientos dieciocho, en su artículo segundo, con los Inspectores de Seguros; el Decreto de dieciocho de junio de mil novecientos treinta y uno, en su artículo cuarto, con los aspirantes de Correos; la Ley de veintisiete de febrero de mil novecientos treinta y cuatro, en su artículo primero, con los Escribientes auxiliares Practicantes civiles de Farmacia y similares del mismo Ministerio; la Ley de veinticinco de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, en su artículo primero, con el personal civil del Ministerio del Aire, y recientemente la Ley de siete de abril de mil novecientos cincuenta y dos, en su artículo segundo, párrafo segundo, con los temporeros que pasaron a constituir el Cuerpo de Auxiliares del Ministerio de Obras Públicas, se hace preciso reconocer la plena efectividad, y respecto de los derechos pasivos, de la condición de funcionario durante todo el tiempo en que prestaron su servicio.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se reconoce a los empleados que se mencionan en el artículo siguiente la cualidad de funcionarios públicos, con efectos pasivos y antigüedad del día en que empezaron a prestar sus servicios en las Dependencias entonces denominadas de Prensa, Propaganda, Turismo o Educación Popular, interinamente o por oposición, aun cuando sus percibos no hubieran tenido lugar con cargo a partidas consignadas como sueldo ni estos estuviesen detallados en los Presupuestos Generales del Estado.

Artículo segundo.—Se considerarán incluidos en el artículo anterior los empleados que obtuvieron plaza en las oposiciones convocadas por los Decretos del Ministerio de la Gobernación de veintinueve de mayo de mil novecientos treinta y dos y veintinueve de junio de mil novecientos cuarenta y las Ordenes del mismo Departamento de veinticuatro y veintiocho de marzo de mil novecientos cuarenta y uno, y de la Secretaría General del Movimiento de siete de octubre de mil novecientos cuarenta y dos, nueve y veinte de marzo de mil novecientos cuarenta y tres, uno y cuatro de abril de mil novecientos cuarenta y tres, diez de mayo de mil novecientos cuarenta y tres y siete de enero de mil novecientos cuarenta y cuatro, que convalidaron, de conformidad con lo dispuesto en el artículo diez de la Ley de diecinueve de diciembre de mil novecientos cincuenta y uno, en virtud del Decreto y Orden del Ministerio de Información y Turismo de quince de febrero de mil novecientos cincuenta y dos y veinte de junio del mismo año, así como los que obtuvieron su plaza en las oposiciones convocadas en aplicación del mismo precepto legal, por las Ordenes del últimamente citado Departamento de doce de julio de mil novecientos cincuenta y dos y dieciséis de julio de mil novecientos cincuenta y tres, y pasaron a integrar los Cuerpos dependientes del Ministerio de Información y Turismo.

Artículo tercero.—Para el desarrollo y ejecución de lo anteriormente establecido, el Ministerio de Información y Turismo dictará las disposiciones pertinentes, debiendo publicar relación de los derechos que se reconozcan a cada uno de los actuales funcionarios en propiedad a quienes pudiera serles de aplicación lo dispuesto en los artículos anteriores.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintidós de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 22 DE DICIEMBRE DE 1955 por la que se conceden pensiones de viudedad y orfandad a las clases de tropa y sus asimilados del Ejército de Tierra.

Las clases de tropa del Ejército de Tierra y sus asimilados no dejan a su fallecimiento derechos pasivos a favor de sus familias, de no mediar en aquél las circunstancias de producirse en acto de servicio o en acción de guerra.

Reconocidos estos beneficios a las clases de marinería y tropa de la Armada por Ley de quince de junio de mil novecientos cuarenta y dos y a las de la Guardia Civil por Ley de seis de noviembre de mil novecientos cuarenta y uno, es de justicia extenderlos a las del Ejército de Tierra y sus asimilados.

Por otra parte, la Ley de siete de julio de mil novecientos veintinueve, al conceder a los cabos y soldados del Ejército y sus asimilados derecho a un minimum de retiro, estableció concretamente que lo fuera con arreglo a la legislación que entonces regulaba y que en lo sucesivo pudiera regular el retiro de los cabos e individuos de tropa de la Guardia Civil, creando así una paridad en derechos pasivos entre ambas clases de tropa, que hace de razón que el derecho que hoy se reconoce a las del Ejército de Tierra lo sea desde el día que les fué reconocido a las de la Guardia Civil.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Es de aplicación a las clases de tropa del Ejército de Tierra y sus asimilados lo dispuesto en el Estatuto de Clases Pasivas, aprobado por Decreto-ley de veintidós de octubre de mil novecientos veintiséis, sobre pensiones causadas por los empleados civiles y personal militar en favor de sus familias, así como lo que preceptúa en relación con dichas pensiones el Reglamento para la aplicación del mencionado Estatuto, aprobado por Decreto de veintinueve de noviembre de mil novecientos veintisiete.

Artículo segundo.—A tales efectos se considerará como sueldo regulador:

A) Para las clases de tropa y sus asimilados que no perciban sueldo de Sargento, el de sus haberes aumentados en raciones de devengo, mejora de alimentación, ventajas y reenganches que tengan asignados.

B) Para los cabos, cabos primeros y sus asimilados que perciban sueldo de Sargento, el de este empleo de Sargento incrementado con las ventajas y trienios que pudieran disfrutar.

C) Para los soldados, cabos, cabos primeros y sus asimilados que sean especialistas, el sueldo que disfruten incrementado con los premios de especialidad, gratificación de empleo y ventajas.

Artículo tercero.—Los derechos que se conceden en los artículos anteriores son de aplicación desde el día seis de noviembre de mil novecientos cuarenta y uno, si bien las pensiones que por ellos se reconozcan con carácter retroactivo no se devengarán sino a partir de la fecha de la promulgación de esta Ley.

Artículo cuarto.—Por el Ministerio de Hacienda se habilitarán los créditos necesarios para el cumplimiento de esta Ley.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintidós de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 22 DE DICIEMBRE DE 1955 por la que se autoriza a la Junta de Obras y Servicios del Puerto de Vigo para emitir obligaciones por la cantidad de 200 millones de pesetas.

La Junta de Obras del Puerto de Vigo fué autorizada por Leyes de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y seis y veintidós de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve para emitir Obligaciones con destino a las obras y adquisiciones que en dichas Leyes se relacionan.

En curso de ejecución las obras autorizadas con cargo a dichas Leyes, ha sido comprometida la casi totalidad de sus importes; la precisión de mejorar y ampliar el puerto para el tráfico que ha de servir requiere activar y terminar dichas obras, realizar otras exigidas por el tráfico propio del puerto de Vigo, así como para atender a la escala y carenado tanto de los buques de pesca como los que hacen escala en el puerto, obras y adquisiciones cuya ejecución sin demora se estima necesaria, lo que hace imprescindible la ampliación de las emisiones anteriores autorizadas, por un importe de doscientos millones de pesetas.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos noveno y décimo de la Ley de Juntas de Obras de Puertos, de siete de julio de mil novecientos once, se autoriza a la Junta de Obras del Puerto de Vigo para emitir Obligaciones por la cantidad de doscientos millones de pesetas, con la facultad de enajenarlas previo acuerdo del Pleno de la Junta y aprobación del Ministerio de Obras Públicas, a medida que lo exijan las necesidades de las obras comprendidas en los proyectos que en esta Ley se enumeran como más importantes.

Artículo segundo.—Las obras y adquisiciones en cuya ejecución deben emplearse los recursos que se obtengan por medio de emisiones de Obligaciones autorizadas por esta Ley serán las comprendidas en los siguientes proyectos:

- Obras y adquisiciones incluidas en Leyes anteriores.
- Ballizamiento y señalización marítima.
- Dique seco, varaderos e instalaciones de carenado.
- Edificios para servicios de la Junta.
- Adquisición de remolcadores y material flotante.
- Armamento y material de transporte interior en el puerto.
- Nuevos muelles y modificación de los existentes, con sus obras de habilitación.
- Ampliación y mejora de dársenas, muelles e instalaciones pesqueras.
- Revisiones de precios.
- Obras accesorias y complementarias de las anteriores.

A este plan de obras será de aplicación lo dispuesto en la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y siete.

Artículo tercero.—La emisión total constará de diez mil obligaciones de diez mil pesetas cada una y veinte mil Obligaciones de cinco mil pesetas cada una, en las series que la Junta de Obras del Puerto de Vigo proponga y el Ministerio de Obras Públicas apruebe.

Todas las Obligaciones devengarán un interés del cinco por ciento sobre el valor nominal, que se abonará en metálico por la Junta de Obras del Puerto de Vigo, por semestres vencidos.

Artículo cuarto.—La Junta de Obras del Puerto de Vigo descontará semestralmente del pago que haya de realizar por intereses a los obligacionistas el importe de Utilidades, la parte correspondiente al impuesto del Timbre, de negociación y demás impuestos que graven tales Obligaciones.

Artículo quinto.—Las Obligaciones cuya emisión se autoriza por esta Ley serán amortizadas en un plazo máximo de cincuenta años, a partir del tercer año de cada una de las emisiones parciales que se efectúen, consignándose a estos fines en el Presupuesto General del Estado la cantidad necesaria para amortización regular de las mismas.

La indicada amortización se celebrará anualmente, amortizándose doscientas Obligaciones de diez mil pesetas y cuatrocientas Obligaciones de cinco mil pesetas, pero no podrá dar comienzo para cada una de las emisiones parciales hasta pasados tres años de las fechas en que éstas se efectúen, pudiendo la Junta, con previa aprobación del Ministerio de Obras Públicas, después de transcurridos los tres años indicados, acelerar la amortización de las Obligaciones emitidas, anunciando con tres meses de antelación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y en el provincial el número de las que se proponga amortizar.

Artículo sexto.—Para garantizar el pago de intereses de las Obligaciones, por el Ministerio de Obras Públicas se incluirá cada año en los Presupuestos Generales del Estado la cantidad equivalente al cinco por ciento de las Obligaciones cuya emisión se ha de realizar durante ese ejercicio, así como las correspondientes al pago de los intereses de las Obligaciones emitidas y que estén en circulación.

Artículo séptimo.—Además de la anualidad consignada por el Estado en su Presupuesto, que se menciona en el artículo anterior, quedarán afectos al pago de las anualidades de amortización e intereses del empréstito que se autoriza por esta Ley los valores siguientes:

- a) Todos los demás ingresos que por arbitrios y otros conceptos perciba la Junta, con arreglo al artículo noventa y siete de la Ley de siete de julio de mil novecientos once.
- b) Los bienes inmuebles de la Corporación, edificios, terrenos ganados al mar y resultantes por virtud de obras.
- c) Los bienes y derechos que en todo tiempo pertenezcan a la Junta.

Artículo octavo.—Las emisiones parciales de este empréstito que realice la Junta se atenderán a las prescripciones siguientes:

a) El Ministerio de Obras Públicas, en vista de los proyectos aprobados técnicamente durante cada año y de los compromisos contraídos por las obras en curso de ejecución, autorizará una emisión parcial de Obligaciones en cantidad suficiente para realizar las obras y adquisiciones autorizadas hasta el plazo de los dos años siguientes, según los respectivos presupuestos, fijando al mismo tiempo la cantidad que para intereses y amortización de la emisión habrá de ser incluida en los Presupuestos Generales del Estado como subvención a tales fines durante los años que se determinen.

b) La Junta podrá consignar en el pliego de condiciones particulares y económicas de las subastas o concursos que hayan de celebrarse para la ejecución de las obras que los contratistas adjudicatarios quedarán obligados a recibir en pago de las certificaciones de obras ejecutadas el número de Obligaciones de este empréstito, por todo su valor nominal, que determine el Ministerio de Obras Públicas, a propuesta de la Junta.

Artículo noveno.—Los títulos de este empréstito se admitirán para su cotización en las Bolsas oficiales de Comercio.

Artículo diez.—Las obligaciones del empréstito serán admitidas, como los efectos de la Deuda Pública, en las fianzas de contratos de obras públicas y concesiones otorgadas, debiéndose admitir como tales por todo su valor nominal.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintidós de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 22 DE DICIEMBRE DE 1955 por la que se autoriza a la Junta de Obras y Servicios del Puerto de Ceuta para emitir Obligaciones por la cantidad de 80.000.000 de pesetas.

La Junta de Obras y Servicios del Puerto de Ceuta fué autorizada por Leyes de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y seis y veinte de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos para emitir obligaciones en la cantidad total de noventa millones de pesetas, destinadas a las obras y adquisiciones que en dichas Leyes se enumeran.

En curso de ejecución las obras autorizadas con cargo a dicha emisión, ha sido comprometida la casi totalidad de su importe, precisando por la importancia del puerto de Ceuta continuar las obras en curso y realizar las que requieren una prestación eficaz de los servicios portuarios en él precisos, comprendidas en un nuevo plan formu-

lado, que afecta a las siguientes obras: nuevo muelle de atraque en la tercera alineación del dique muelle de Poniente; muelle del cañonero «Dato»; pavimentos en almacenes en el muelle del cañonero «Dato»; abastecimiento de aguas y alumbrado; muelle de atraque en la tercera alineación de la dársena de pescadores; nueva lonja y varadero; obras cuya realización sin demora se estima necesaria y hace imprescindible la ampliación de las anteriores emisiones de noventa millones de pesetas.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos noveno y décimo de la Ley de Juntas de Obras de Puertos, de siete de julio de mil novecientos once, se autoriza a la Junta de Obras del Puerto de Ceuta para emitir Obligaciones por la cantidad de ochenta millones de pesetas, con la facultad de enajenarlas, previo acuerdo del Pleno de la Junta y aprobación del Ministerio de Obras Públicas, a medida que lo exijan las necesidades de las obras comprendidas en los proyectos que en esta Ley se enumeran como más importantes.

Artículo segundo.—Las obras y adquisiciones en cuya ejecución deben emplearse los recursos que se obtengan por medio de emisiones de Obligaciones autorizadas por esta Ley, serán las comprendidas en los siguientes proyectos:

Nuevo muelle de atraque en la tercera alineación del dique muelle de Poniente.

Muelle del cañonero «Dato».

Pavimento en almacenes en el muelle del cañonero «Dato».

Abastecimiento de aguas y alumbrado.

Muelles de atraque en la tercera alineación de la dársena de pescadores.

Nueva lonja y varadero.

A este plan de obras será de aplicación lo dispuesto en la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y siete.

Artículo tercero.—La emisión total constará de ochenta mil Obligaciones de mil pesetas cada una, y se dividirá en las series que la Junta de Obras del Puerto de Ceuta proponga y el Ministerio de Obras Públicas apruebe.

Todas las Obligaciones devengarán un interés del cinco por ciento sobre el valor nominal, que se abonará en metálico por la Junta de Obras del Puerto de Ceuta por semestres vencidos.

Artículo cuarto.—La Junta de Obras del Puerto de Ceuta descontará semestralmente del pago que haya de realizar por intereses a los obligacionistas el impuesto de Utilidades, la parte correspondiente al impuesto del Timbre de negociación y demás impuestos que graven tales Obligaciones.

Artículo quinto.—Las ochenta mil Obligaciones cuya emisión se autoriza por esta Ley, serán amortizadas en un plazo de cincuenta años, a partir del tercer año de cada una de las emisiones parciales que se efectúen, consignándose a estos fines en el Presupuesto General del Estado la cantidad necesaria para amortización regular de las mismas.

La indicada amortización se celebrará anualmente por lotes de diez consecutivos, pero no podrá dar comienzo para cada una de las emisiones parciales hasta pasados tres años de las fechas en que éstas se efectúen, pudiendo la Junta, con previa aprobación del Ministerio de Obras Públicas, después de transcurridos los tres años indicados, acelerar la amortización de las Obligaciones emitidas, anunciando con tres meses de antelación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y en el provincial el número de las que se proponga amortizar.

Artículo sexto.—Para garantizar el pago de los intereses de las Obligaciones, por el Ministerio de Obras Públicas, se incluirá en los Presupuestos Generales del Estado la cantidad equivalente al cinco por ciento de las Obligaciones cuya emisión se ha de realizar durante ese ejercicio, así como las correspondientes al pago de los intereses de las Obligaciones emitidas y que estén en circulación.

Artículo séptimo.—Además de la anualidad consignada por el Estado en su Presupuesto, que se menciona en el artículo anterior, quedarán afectos al pago de las cantidades de amortización e intereses del empréstito que se autoriza por esta Ley los valores siguientes:

a) Todos los demás ingresos que por arbitrios y otros conceptos perciba la Junta con arreglo al artículo noveno de la Ley de siete de julio de mil novecientos once.

b) Los bienes inmuebles de la Corporación, edificios, terrenos ganados al mar y resultantes por virtud de las obras.

c) Los bienes y derechos que en todo momento pertenezcan a la Junta.

Artículo octavo.—Las emisiones parciales de este empréstito que realice la Junta de Obras se atenderán a las prescripciones siguientes:

a) El Ministerio de Obras Públicas, en vista de los proyectos aprobados técnicamente durante cada año y de los compromisos contraídos por las obras en curso de ejecución, autorizará una emisión parcial de Obligaciones en cantidad suficiente para realizar las obras y adquisiciones autorizadas hasta el plazo de los dos años siguientes, según los respectivos presupuestos, fijando al mismo tiempo la cantidad que para intereses y amortización de la emisión habrá de ser tenida en cuenta, con arreglo a los artículos quinto y sexto, para ser incluida en los Presupuestos Generales del Estado como subvención a tales fines durante los años que se determinen.

b) La Junta de Obras podrá consignar en el pliego de condiciones particulares y económicas de las subastas o concursos que hayan de celebrarse para la ejecución de las obras, que los contratistas adjudicatarios quedarán obligados a recibir, en pago de certificaciones de obras ejecutadas, el número de Obligaciones de este empréstito, por todo su valor nominal, que determine el Ministerio de Obras Públicas a propuesta de la Junta.

Artículo noveno.—Los títulos de este empréstito se admitirán para su cotización en las Bolsas oficiales de Comercio.

Artículo diez.—Las Obligaciones del empréstito serán admitidas como los efectos de la Deuda Pública en las fianzas de contratos de obras públicas y concesiones otorgadas, debiéndose admitir como tales por todo su valor nominal.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintidós de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 22 DE DICIEMBRE DE 1955 por la que se autoriza a la Junta de Obras y Servicios del Puerto de Palma de Mallorca para emitir Obligaciones por la cantidad de 225.000.000 de pesetas.

La Junta de Obras y Servicios del Puerto de Palma de Mallorca fué autorizada por Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y uno para emitir obligaciones destinadas a las obras y adquisiciones que en dicha Ley se enumeran.

En curso de ejecución las obras autorizadas con cargo a dicha emisión, ha sido comprometida la casi totalidad de su importe, precisando, por la importancia del puerto de Palma de Mallorca, continuar las obras en curso y reali-

zar las que requieren una prestación eficaz de los servicios portuarios en ellos precisos comprendidas en un nuevo plan formulado que afecte a las siguientes obras: muelles, instalaciones eléctricas, carreteras de enlace y accesos, vías férreas y obras para las instalaciones, bases para el suministro de material eléctrico, alumbrado, tinglados, mejora y reparación de pavimento, adquisiciones de grúas y medios auxiliares, abastecimiento de agua, terminación de las obras en construcción avanzada del dique del Oeste; obras cuya realización sin demora se estima necesaria y hace imprescindible la ampliación de la emisión anterior de ochenta millones de pesetas.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos noveno y décimo de la Ley de Juntas de Obras de Puertos, de siete de julio de mil novecientos once, se autoriza a la Junta de Obras del Puerto de Palma de Mallorca para emitir obligaciones por la cantidad de doscientos veinticinco millones de pesetas, con la facultad de enajenarlas, previo acuerdo del Pleno de la Junta y aprobación del Ministerio de Obras Públicas, a medida que lo exijan las necesidades de las obras comprendidas en los proyectos que en esta Ley se enumeran como más importantes.

Artículo segundo.—Las obras y adquisiciones en cuya ejecución deben emplearse los recursos que se obtengan por medio de emisiones de obligaciones autorizadas por esta Ley, serán las comprendidas en los siguientes proyectos:

Prolongación del dique-muelle comercial

Dique del Oeste.

Muelles, diques, tinglados, vías, pavimentación y caminos de acceso y servicio.

Abastecimiento y distribución de agua.

Alumbrado y distribución de energía eléctrica.

Armamento y material de transporte interior en el puerto.

Dragados.

Puerto pesquero con sus edificaciones e instalaciones complementarias.

Edificios para servicios de la Junta.

Obras, adquisiciones e instalaciones auxiliares y complementarias de las anteriores.

Revisiones de precios de dichas obras.

Pago de los adicionales correspondientes a los proyectos que se señalan en la Ley autorizada, producidos por aumento de obra en los mismos.

A este plan de obras será de aplicación lo dispuesto en la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y siete.

Artículo tercero.—La emisión total constará de doscientas veinticinco mil obligaciones, de mil pesetas cada una, y se dividirá en las series que la Junta de Obras del Puerto de Palma Mallorca proponga y el Ministerio de Obras Públicas apruebe.

Todas las Obligaciones devengarán un interés del cinco por ciento sobre el valor nominal, que se abonará en metálico por la Junta de Obras del Puerto de Palma de Mallorca por semestres vencidos.

Artículo cuarto.—La Junta de Obras del Puerto de Palma de Mallorca descontará semestralmente del pago que haya de realizar por intereses a los obligacionistas, el impuesto de Utilidades, la parte correspondiente al impuesto del Timbre, de negociación y demás impuestos que graven tales Obligaciones.

Artículo quinto.—Las doscientas veinticinco mil Obligaciones cuya emisión se autoriza por esta Ley, serán amortizadas en un plazo máximo de cincuenta años a partir del tercer año de cada una de las emisiones parciales que se efectúen, consignándose, a estos fines, en el Presupuesto General del Estado, la cantidad necesaria para amortización regular de las mismas.

La indicada amortización se celebrará anualmente por lotes de diez consecutivos, pero no podrá dar comienzo para cada una de las emisiones parciales, hasta pasados tres años de las fechas en que éstas se efectúen, pudiendo la Junta, con previa aprobación del Ministerio de Obras Públicas, después de transcurridos los tres años indicados, acelerar la amortización de las Obligaciones emitidas, arunciando con tres meses de antelación, en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y en el provincial, el número de las que se proponga amortizar.

Artículo sexto.—Para garantizar el pago de intereses de las Obligaciones, por el Ministerio de Obras se incluirá cada año en los Presupuestos Generales del Estado, la cantidad equivalente al cinco por ciento de las Obligaciones cuya emisión se ha de realizar durante ese ejercicio, así como los correspondientes al pago de los intereses de las Obligaciones emitidas y que estén en circulación.

Artículo séptimo.—Además de la anualidad consignada por el Estado en sus Presupuestos, que se menciona en el artículo anterior, quedarán afectos al pago de las anualidades de amortización e intereses del empréstito que se autoriza por esta Ley, los valores siguientes:

a) Todos los demás ingresos que por arbitrios y otros conceptos perciba la Junta con arreglo al artículo noveno de la Ley de siete de julio de mil novecientos once.

b) Los bienes inmuebles de la Corporación, edificios, terrenos ganados al mar y resultantes por virtud de las obras.

c) Los bienes y derechos que en todo tiempo pertenezcan a la Junta.

Artículo octavo.—Las emisiones parciales de este empréstito que realice la Junta de Obras se atenderán a las prescripciones siguientes:

a) El Ministerio de Obras Públicas, en vista de los proyectos aprobados técnicamente durante cada año y de los compromisos contraídos por las obras en curso de ejecución, autorizará una emisión parcial de Obligaciones en cantidad suficiente para realizar las obras y adquisiciones autorizadas hasta el plazo de los dos años siguientes, según los respectivos presupuestos, fijando al mismo tiempo la cantidad que para interés y amortización de la emisión habrá de ser incluida en los Presupuestos Generales del Estado como subvención a tales fines, durante los años que se determinen.

b) La Junta de Obras del Puerto de Palma de Mallorca podrá consignar en los pliegos de condiciones particulares y económicas de las subastas o concursos que hayan de celebrarse para la ejecución de las obras, que los contratistas adjudicatarios quedarán obligados a recibir, en pago de las certificaciones de obras ejecutadas, el número de Obligaciones de este empréstito, por todo su valor nominal que determine el Ministerio de Obras Públicas, a propuesta de la Junta.

Artículo noveno.—Los títulos de este empréstito se admitirán para su cotización en las Bolsas Oficiales de Comercio.

Artículo diez.—Las Obligaciones del empréstito serán admitidas, como los efectos de la Deuda Pública, en las fianzas de contratos de obras públicas y concesiones otorgadas, debiéndose admitir como tales por todo su valor nominal.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintidós de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 22 DE DICIEMBRE DE 1955 por la que se autoriza a la Junta de Obras y Servicios del Puerto de Algeciras para emitir Obligaciones por la cantidad de 200.000 000 de pesetas.

La Junta de Obras y Servicios del Puerto de Algeciras, en su comunicación de dos de marzo de mil novecientos cincuenta y cinco, propone y justifica la ampliación del empréstito concedido por Leyes de trece de julio de mil novecientos cincuenta y de veinte de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos, por un importe total de ciento sesenta millones de pesetas, fijando el mínimo importe de dicha ampliación en la cantidad de doscientos cincuenta millones de pesetas.

En relación adjunta a dicha comunicación se concretan las obras a ejecutar, sus importes y la cantidad aún disponible, llegándose a la cifra de doscientos cincuenta y un millones, ciento dieciocho mil quinientas cuatro pesetas con cuarenta y siete céntimos, afectando principalmente las obras a los tres grupos siguientes: Accesos al nuevo muelle, en los que se incluye el saneamiento del río de la Miel; obras necesarias para el servicio de transbordadores, que en parte están en ejecución y en parte incluidas en el plan de obras, y obras del puerto pesquero, con sus obras e instalaciones accesorias, incluso el vádero.

El puerto de Algeciras, por su situación geográfica tiene que atender a tres clases de tráfico de destacada importancia nacional: a) Tráfico de pasajeros y vehículos en uso en la comunicación a través del Estrecho de Gibraltar servido de transbordadores; b) Pesca. El puerto de Algeciras es de importancia pesquera destacada, teniendo en su Junta una representación especial; y c) Escala de grandes trasatlánticos. Para esta actividad de importancia notoria para el puerto y posible productora de divisas se ha adquirido una embarcación especial con la finalidad de activar las operaciones de embarque y desembarque. Las obras propuestas fomentan esta actividad, que resta a Gibraltar esta modalidad de la navegación constituida por la escala de grandes trasatlánticos.

Las obras propuestas requieren su total realización para su utilización, y la reducción de la cifra propuesta supondría la imposibilidad de certificar en ordenación la totalidad de las obras requeridas en perjuicio de la debida realización del conjunto, sin que precise disponer de las sumas certificadas en ordenación hasta que haya que abonar las obras a que afectan, escalonando debidamente las emisiones parciales, como ha sido norma hasta la fecha en la aplicación del empréstito vigente, por lo que no se ha estimado prudente reducir la emisión a menos de doscientos millones de pesetas.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos noveno y décimo de la Ley de Juntas de Obras de Puertos de siete de julio de mil novecientos once, se autoriza a la Junta de Obras del puerto de Algeciras para emitir Obligaciones por la cantidad de doscientos millones de pesetas, con la facultad de enajenarlas, previo acuerdo del Pleno de la Junta y aprobación del Ministerio de Obras Públicas, a medida que lo exijan las necesidades de las obras comprendidas en los proyectos que en esta Ley se enumeran como más importantes.

Artículo segundo.—Las obras y adquisiciones en cuya ejecución deben emplearse los recursos que se obtengan por medio de emisiones de obligaciones autorizadas por esta Ley serán las comprendidas en los siguientes proyectos: Puerto pesquero con todas sus instalaciones, incluida Lonja de Pescado e instalaciones complementarias.

Pavimentación, accesos al puerto, muelles y caminos de servicio, incluidas obras río de la Miel y obras de ornato y balaustrada.

Acceso a la isla Verde y al muelle de pasajeros y de automóviles.

Muelle de pasajeros, automóviles y estación marítima.

Estación marítima.

Defensas elásticas en el muelle de transbordadores.

Dos puentes articulados para el muelle de transbordadores.

Dragado para habilitación del lado Sur del muelle de La Galera.

Reparación de los daños ocasionados en el dique Sur de isla Verde por los temporales del doce y trece de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve.

A este plan de obras será de aplicación lo dispuesto en la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y siete, pudiendo ser incluidas en el mismo aquellas obras que previo acuerdo del Consejo de Ministros se considere necesaria o urgente su realización.

Artículo tercero.—La emisión total constará de doscientas mil Obligaciones de mil pesetas cada una, y se dividirá en las series que la Junta de Obras del puerto de Algeciras proponga y el Ministerio de Obras Públicas apruebe.

Todas las Obligaciones devengarán un interés del cinco por ciento sobre el valor nominal, que se abonará en metálico por la Junta de Obras del Puerto de Algeciras por semestres vencidos.

Artículo cuarto.—La Junta de Obras del puerto de Algeciras descontará semestralmente del pago que haya de realizar por intereses a los obligacionistas el impuesto de Utilidades, la parte correspondiente al impuesto del Timbre, de negociación y demás impuestos que graven tales Obligaciones.

Artículo quinto.—Las doscientas mil Obligaciones cuya emisión se autoriza por esta Ley serán amortizadas en un plazo de cincuenta años, a partir del tercer año de cada una de las emisiones parciales que se efectúen, consignándose a estos fines en el Presupuesto General del Estado la cantidad necesaria para amortización regular de las mismas.

La indicada amortización se celebrará anualmente por lotes de diez consecutivos, pero no podrá dar comienzo para cada una de las emisiones parciales hasta pasados tres años de las fechas en que éstas se efectúen, pudiendo la Junta, con previa aprobación del Ministerio de Obras Públicas, después de transcurridos los tres años indicados, acelerar la amortización de las Obligaciones emitidas, anunciando con tres meses de antelación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y en el Provincial el número de las que se proponga amortizar.

Artículo sexto.—Para garantizar el pago de los intereses de las Obligaciones por el Ministerio de Obras Públicas se incluirá en los Presupuestos Generales del Estado la cantidad equivalente al cinco por ciento de las Obligaciones cuya emisión se ha de realizar durante ese ejercicio, así como las correspondientes al pago de los intereses de las Obligaciones emitidas y que estén en circulación.

Artículo séptimo.—Además de la anualidad consignada por el Estado en sus Presupuestos, que se menciona en el artículo anterior, quedarán afectos al pago de las cantidades de amortización e intereses del empréstito que se autoriza por esta Ley los valores siguientes:

a) Todos los demás ingresos que por arbitrios y otros conceptos perciba la Junta, con arreglo al artículo noveno de la Ley de siete de julio de mil novecientos once.

b) Los bienes inmuebles de la Corporación, edificios, terrenos ganados al mar y resultantes por virtud de las obras.

c) Los bienes y derechos que en todo momento pertenezcan a la Junta.

Artículo octavo.—Las emisiones parciales de este empréstito que realice la Junta de Obras se atenderán a las prescripciones siguientes:

a) El Ministerio de Obras Públicas, en vista de los proyectos aprobados técnicamente durante cada año y de los compromisos contraídos por las obras en curso de ejecución, autorizará una emisión parcial de Obligaciones en

cantidad suficiente para realizar las obras y adquisiciones autorizadas hasta el plazo de los dos años siguientes, según los respectivos presupuestos, fijando al mismo tiempo la cantidad que para intereses y amortización de la emisión habrá de ser tenida en cuenta, con arreglo a los artículos quinto y sexto, para ser incluida en los Presupuestos Generales del Estado como subvención a tales fines durante los años que se determinen.

b) La Junta de Obras podrá consignar en el pliego de condiciones particulares y económicas de las subastas o concursos que hayan de celebrarse para la ejecución de las obras que los contratistas adjudicatarios quedarán obligados a recibir en pago de las certificaciones de obras ejecutadas el número de Obligaciones de este empréstito, por todo su valor nominal, que determine el Ministerio de Obras Públicas, a propuesta de la Junta.

Artículo noveno.—Los títulos de este empréstito se admitirán para su cotización en las Bolsas oficiales de Comercio.

Artículo décimo.—Las Obligaciones del empréstito serán admitidas, como los efectos de la Deuda Pública, en las fianzas de contratos de obras públicas y concesiones otorgadas, debiéndose admitir como tales por todo su valor nominal.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintidós de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 22 DE DICIEMBRE DE 1955 por la que se autoriza a la Junta de Obras y Servicios del Puerto de Bilbao para emitir Obligaciones por la cantidad de 600.000.000 de pesetas.

La Junta de Obras y Servicios del Puerto de Bilbao ha sido autorizada por las Leyes de dieciocho de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis y diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y uno para emitir Obligaciones para atender a las obras y adquisiciones que en dichas Leyes se especifican.

En curso de ejecución las obras autorizadas ha sido comprometida la casi totalidad de su importe; por la importancia del puerto de Bilbao, así como de las obras en curso, entre las que destacan el desvío de la ría por la vega de Deusto, dique seco, puerto pesquero a Santurce, regularización del cauce de la ría aguas arriba del puente del Arenal, dragados y adquisiciones de grúas y material de transporte interior en el puerto, precisa continuar y terminar las obras en curso y realizar las que requieren una prestación eficaz de los servicios portuarios, así como efectuar las adquisiciones tanto de material flotante como de transporte interior requeridas por el tráfico creciente y los servicios del puerto pesquero. Obras y adquisiciones para cuya realización sin demora se estima necesario la ampliación de las emisiones anteriores autorizadas por un importe de quinientos ochenta y cinco millones de pesetas.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos noveno y décimo de la Ley de Juntas de Obras de Puertos de siete de julio de mil novecientos once, se autoriza a la Junta de Obras del Puerto de Bilbao para emitir Obligaciones por la cantidad de seiscientos millones de pesetas, con la facultad de enajenarlas, previo acuerdo del Pleno de la Junta y aprobación del Ministerio de Obras Públicas, a medida que lo exijan las necesidades de las obras comprendidas en los proyectos que en esta Ley se enumeran como más importantes.

Artículo segundo.—Las obras y adquisiciones en cuya ejecución deben emplearse los recursos que se obtengan por medio de emisiones de Obligaciones autorizadas por esta Ley serán las comprendidas en los siguientes proyectos:

- Ejecución y terminación de las obras de desvío de la ría de Bilbao por la vega de Deusto.
- Reparación de muelles, diques y caminos de servicio.
- Dragados y encauzamiento de la ría. Dique-playa en el rompeolas.
- Tinglados, almacenes, vías, pavimentación en los muelles, caminos de acceso y cierre de las zonas portuarias.
- Edificios para oficinas y servicios de la Junta.
- Dársena de Lamiaco y del puerto exterior.
- Dique seco de carena.
- Edificaciones y terminación del puerto pesquero de Santurce.
- Ampliación del muelle de Zorroza, muelles de trasatlánticos y estación marítima.
- Adquisición de grúas, armamentos y elementos de transporte interior en el puerto.
- Alumbrado e instalaciones de distribución de energía eléctrica.
- Material flotante.
- Dragado y adquisición de material de dragado.
- Regularización del cauce de la ría aguas arriba del puente del Arenal.
- Expropiaciones y adquisiciones de terrenos.
- Construcción de viviendas.
- Revisiones de precios
- Obras, adquisiciones e instalaciones accesorias y auxiliares de las enumeradas.

A este plan de obras será de aplicación lo dispuesto en la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y siete, pudiendo ser incluidas en el mismo aquellas obras que, previo acuerdo del Consejo de Ministros, se considere necesaria o urgente su realización.

Artículo tercero.—La emisión total constará de cuarenta mil Obligaciones de diez mil pesetas cada una y de cuarenta mil obligaciones de cinco mil pesetas cada una, y se dividirá en las series que la Junta de Obras del Puerto de Bilbao proponga y el Ministerio de Obras Públicas apruebe.

Todas las Obligaciones devengarán un interés del cinco por ciento sobre el valor nominal, que se abonará en metálico por la Junta de Obras del Puerto de Bilbao por semestres vencidos.

Artículo cuarto.—La Junta de Obras del Puerto de Bilbao descontará semestralmente del pago que haya de realizar por intereses a los obligacionistas el impuesto de Utilidades, la parte correspondiente al impuesto del Timbre de negociación, y demás impuestos que graven tales Obligaciones.

Artículo quinto.—Las ochenta mil Obligaciones cuya emisión se autoriza por esta Ley serán amortizadas en un plazo de cincuenta años, a partir del tercer año de cada una de las emisiones parciales que se efectúen, consignándose a estos fines en el Presupuesto General del Estado la cantidad necesaria para amortización regular de las mismas. La indicada amortización se verificará anualmente; pero no podrá dar comienzo para cada una de las emisiones parciales hasta pasados tres años de las fechas en que éstas se efectúen, pudiendo la Junta, con previa autorización del Ministerio de Obras Públicas, después de transcurridos los tres años indicados, acelerar la amortización de las Obligaciones emitidas, anunciando con tres meses de antelación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y en el Provincial el número de las que se proponga amortizar.

Artículo sexto.—Para garantizar el pago de los intereses de las Obligaciones por el Ministerio de Obras Públicas se incluirá en los Presupuestos Generales del Estado la cantidad equivalente al cinco por ciento de las Obligaciones cuya emisión se ha de realizar durante ese ejercicio, así como las correspondientes al pago de los intereses de las Obligaciones emitidas y que estén en circulación.

Artículo séptimo.—Además de la anualidad consignada por el Estado en sus Presupuestos, que se menciona en el artículo anterior, quedarán afectos al pago de las cantidades de amortización e intereses del empréstito que se autoriza por esta Ley los valores siguientes:

a) Todos los demás ingresos que por arbitrios y otros conceptos perciba la Junta con arreglo al artículo noveno de la Ley de siete de julio de mil novecientos once.

b) Los bienes inmuebles de la Corporación, edificios, terrenos ganados al mar y resultantes por virtud de las obras.

c) Los bienes y derechos que en todo momento pertenezcan a la Junta.

Artículo octavo.—Las emisiones parciales de este empréstito que realice la Junta de Obras se atenderán a las prescripciones siguientes:

a) El Ministerio de Obras Públicas, en vista de los proyectos aprobados técnicamente durante cada año y de los compromisos contraídos por las obras en curso de ejecución, autorizará una emisión parcial de Obligaciones en cantidad suficiente para realizar las obras y adquisiciones autorizadas hasta el plazo de los dos años siguientes, según los respectivos presupuestos, fijando al mismo tiempo la cantidad que para intereses y amortización de la emisión habrá de ser tenida en cuenta, con arreglo a los artículos quinto y sexto, para ser incluida en los Presupuestos Generales del Estado como subvención a tales fines durante los años que se determinen.

b) La Junta de Obras podrá consignar en el pliego de condiciones particulares y económicas de las subastas o concursos que hayan de celebrarse para la ejecución de las obras que los contratistas adjudicatarios quedarán obligados a recibir en pago de las certificaciones de obras ejecutadas el número de Obligaciones de este empréstito, por todo su valor nominal, que determine el Ministerio de Obras Públicas, a propuesta de la Junta.

Artículo noveno.—Los títulos de este empréstito se admitirán para su cotización en las Bolsas oficiales de Comercio.

Artículo décimo.—Las Obligaciones del empréstito serán admitidas, como los efectos de la Deuda Pública, en las fianzas de contratos de obras públicas y concesiones otorgadas, debiéndose admitir como tales por todo su valor nominal.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintidós de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 22 DE DICIEMBRE DE 1955 por la que se autoriza a la Comisión Administrativa del puerto de Puerto de Santa María para emitir Obligaciones por la cantidad de 28.000.000 de pesetas.

La Comisión Administrativa del puerto de Puerto de Santa María ha sido autorizada por Ley de nueve de mayo de mil novecientos cincuenta para emitir Obligaciones destinadas a las obras y adquisiciones que en dicha Ley se enumeran.

En curso de ejecución las obras autorizadas con cargo a dicha Ley, ha sido comprometida la casi totalidad de su importe; la precisión de habilitar el puerto para el tráfico que ha de servir requiere activar y terminar dichas obras, así como realizar las requeridas por una prestación eficaz de los servicios a que afectan; obras y adquisiciones cuya ejecución sin demora se estima necesaria y hace imprescindible la ampliación de la emisión anterior, autorizada por un importe de cincuenta millones de pesetas.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos noveno y décimo de la Ley de Juntas de Obras de Puertos, de siete de julio de mil novecientos once, se autoriza a la Comisión Administrativa del puerto de Puerto de Santa María para emitir Obligaciones por la cantidad de veintiocho millones de pesetas, con la facultad de enajenarlas, previo acuerdo del Pleno de la Comisión y aprobación del Ministerio de Obras Públicas, a medida que lo exijan las necesidades de las obras comprendidas en los proyectos que en esta Ley se enumeran como más importantes.

Artículo segundo.—Las obras y adquisiciones en cuya ejecución deben emplearse los recursos que se obtengan por medio de emisiones de Obligaciones autorizadas por esta Ley, serán las comprendidas en los siguientes proyectos:

Mejora y ampliación de muelles.

Dragados

Saneamiento, pavimentaciones y abastecimiento de agua.

Varadero.

Edificios para servicios de la Comisión.

Grúas y material de transporte interior en el puerto.

Alumbrado e instalaciones para suministro de energía eléctrica.

Obras y adquisiciones auxiliares y complementarias de las anteriores.

A este plan de obras será de aplicación lo dispuesto en la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y siete.

Artículo tercero.—La emisión total constará de veintiocho mil Obligaciones de mil pesetas cada una y se dividirá en las series que la Comisión Administrativa del puerto de Puerto de Santa María proponga y el Ministerio de Obras Públicas apruebe.

Todas las Obligaciones devengarán un interés del cinco por ciento sobre el valor nominal que se abonará en metálico por la Comisión Administrativa del puerto de Puerto de Santa María por semestres vencidos.

Artículo cuarto.—La Comisión Administrativa del puerto de Puerto de Santa María descontará semestralmente, del pago que haya de realizar por intereses, a los obligacionistas el importe de Utilidades, la parte correspondiente al impuesto del Timbre, de negociación y demás impuestos que graven tales Obligaciones.

Artículo quinto.—Las veintiocho mil Obligaciones cuya emisión se autoriza por esta Ley, serán amortizadas en un plazo máximo de cincuenta años, a partir del tercer año de cada una de las emisiones parciales que se efectúen, consignándose a estos fines en el Presupuesto General del Estado la cantidad necesaria para amortización regular de las mismas.

La indicada amortización se celebrará anualmente por lotes de diez consecutivas, pero no podrá dar comienzo para cada una de las emisiones parciales, hasta pasados tres años de las fechas en que éstas se efectúen, y pudiendo la Comisión, con previa aprobación del Ministerio de Obras Públicas, después de transcurridos los tres años indicados, acelerar la amortización de las Obligaciones emitidas, anunciando con tres meses de antelación, en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y en el provincial el número de las que se proponga amortizar.

Artículo sexto.—Para garantizar el pago de las Obligaciones, por el Ministerio de Obras Públicas se incluirá cada año en los Presupuestos Generales del Estado, la cantidad equivalente al cinco por ciento de las Obligaciones

cuya emisión se ha de realizar durante ese ejercicio, así como las correspondientes al pago de los intereses de las Obligaciones emitidas y que estén en circulación.

Artículo séptimo.—Además de la anualidad consignada por el Estado en sus Presupuestos, que se menciona en el artículo anterior, quedarán afectos al pago de las anualidades de amortización e intereses del empréstito que se autoriza por esta Ley, los valores siguientes:

a) Todos los ingresos que por arbitrios y otros conceptos perciba la Comisión con arreglo al artículo noveno de la Ley de siete de julio de mil novecientos once.

b) Los bienes inmuebles de la Corporación, edificios, terrenos ganados al mar y resultantes por virtud de las obras.

c) Los bienes y derechos que en todo momento pertenezcan a la Corporación.

Artículo octavo.—Las emisiones parciales de este empréstito que realice la Comisión Administrativa se atenderán a las prescripciones siguientes:

a) El Ministerio de Obras Públicas, en vista de los proyectos aprobados técnicamente durante cada año y de los compromisos contraídos por las obras en curso de ejecución, autorizará una emisión parcial de Obligaciones en cantidad suficiente para realizar las obras y adquisiciones autorizadas hasta el plazo de los dos años siguientes, según los respectivos presupuestos, fijando al mismo tiempo la cantidad que para intereses y amortización de la emisión habrá de ser incluida en los Presupuestos Generales del Estado como subvención a tales fines durante los años que se determinen.

b) La Comisión Administrativa podrá consignar en el pliego de condiciones particulares y económicas de las subastas o concursos que hayan de celebrarse para la ejecución de las obras, que los contratistas adjudicatarios quedarán obligados a recibir, en pago de las certificaciones de obras ejecutadas, el número de Obligaciones de este empréstito, por todo su valor nominal, que determine el Ministerio de Obras Públicas, a propuesta de la Comisión.

Artículo noveno.—Los títulos de este empréstito se admitirán para su cotización en las Bolsas Oficiales de Comercio.

Artículo diez.—Las Obligaciones del empréstito serán admitidas como los efectos de la Deuda Pública, en las fianzas de contratos de obras públicas y concesiones otorgadas, debiéndose admitir como tales por todo su valor nominal.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintidós de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 22 DE DICIEMBRE DE 1955 por la que se concede pensión extraordinaria de 20.000 pesetas a doña Purificación Bayo Izquierdo, viuda del Teniente General don Alvaro Sueiro Villariño.

Personalidad relevante de nuestra guerra de Liberación fué la del Teniente General don Alvaro Sueiro Villariño, que falleció en Zaragoza el veinticuatro de enero de mil novecientos cincuenta y tres, en el desempeño del cargo de Capitán General de la Quinta Región Militar. Su vida, en gran parte consagrada a la enseñanza profesional; su destacada actuación en Marruecos, en el Tercio de Extranjeros, del que fué uno de sus fundadores, y en importantes acciones de guerra durante la gloriosa Cruzada, que culminaron en la ruptura del frente de Cataluña, por él llevada a cabo, con la persecución del ejército rojo hasta la frontera francesa, son hechos que merecen el reconocimiento de la Patria y justifican la exaltación de su memoria mediante la concesión por el Estado, con carácter excepcional, de una pensión a su viuda.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas.

DISPONGO:

Artículo único.—En atención a los valiosos servicios prestados a la Patria por el Teniente General del Ejército don Alvaro Sueiro Villariño, se concede a su viuda, doña Purificación Bayo Izquierdo, la pensión extraordinaria anual de veinte mil pesetas, compatible con cualquiera otra a que pueda tener derecho.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintidós de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 22 DE DICIEMBRE DE 1955 por la que se concede la pensión extraordinaria a doña María Esther Sánchez Pertierra, viuda del Teniente General don Juan Vigón Suerodíaz.

Figura ejemplar, entre las más ilustres del Glorioso Alzamiento Nacional, es la del Teniente General don Juan Vigón Suerodíaz, Ministro del Aire que fué y Jefe del Alto Estado Mayor, cuyas virtudes castrenses y de todo orden le granjearon competencia y autoridad en asuntos de gobierno y de la milicia, haciendo estimable su colaboración tanto en las jornadas de la guerra como en la etapa de reconstrucción nacional. Soldado curtido en las acciones de Africa y poseedor de bien templado espíritu militar, dió constantes pruebas de su certera visión estratégica e inteligentes dotes de mando, y supo dirigir en la Campaña de Liberación la marcha victoriosa de nuestras tropas en los frentes de Levante, Teruel, Ebro y Cataluña. Su labor cultural y científica, su clarividencia, lealtad e hidalguía, dedicadas al cumplimiento del deber, le elevaron a puestos de responsabilidad y confianza, en los que sirvió sin desmayo a la Patria. Por los ilustres merecimientos de toda su vida consagrada al servicio de España, este prestigioso militar es acreedor al reconocimiento excepcional del Estado, que el Gobierno, por su parte, convierte en una recompensa de pensión extraordinaria para su viuda, extensiva a sus hijas.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas.

DISPONGO:

Artículo primero.—En atención a los valiosos servicios prestados a la Patria por el Teniente General don Juan Vigón Suerodíaz, se concede a su viuda, doña María Esther Sánchez Pertierra, a partir del fallecimiento del causante, y con carácter extraordinario, la pensión vitalicia anual de veinte mil pesetas, compatible con cualquiera otra a que pueda tener derecho.

Artículo segundo.—Al fallecimiento de dicha señora la pensión a que se refiere el artículo anterior será transmitida íntegramente a sus hijas, doña María Esther, doña María Teresa, doña María de Aránzazu y doña Ana María Vigón Sánchez, que la percibirán mientras conserven la aptitud legal para su disfrute.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintidós de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 22 DE DICIEMBRE DE 1955 por la que se modifican las plantillas de los Cuerpos de Ingenieros Agrónomos y de Peritos Agrícolas al servicio del Estado, afectos al Ministerio de Agricultura.

La política del Gobierno en materia agrícola, que se viene dirigiendo de un modo fundamental a alentar técnica y económicamente la iniciativa privada de los cultivadores en orden al fomento y mejora de la producción agrícola y a exigir de los empresarios una adecuada explotación de sus predios, ha incrementado extraordinariamente la importancia y el volumen de las funciones asignadas a la Dirección General de Agricultura, la que con el mismo personal técnico con que contaba en mil novecientos cuarenta y nueve ha de atender al cumplimiento de los fines que en aquella fecha tenían encomendados y a los nuevos y trascendentales cometidos que numerosas e importantes disposiciones legales posteriores han ido poniendo a su cargo.

Se deriva de ello la manifiesta necesidad de introducir en las plantillas de los Cuerpos de Ingenieros Agrónomos y de Peritos Agrícolas al servicio del Estado las reformas precisas para dotar a aquel Centro directivo de elementos técnicos que le permitan cumplir, con la diligencia y eficacia que el interés general demandan, la compleja labor que le está atribuida.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo único.—A partir de primero de enero de mil novecientos cincuenta y seis las plantillas de los Cuerpos de Ingenieros Agrónomos y de Peritos Agrícolas al servicio del Estado, aprobadas por el Decreto de dieciséis de enero de mil novecientos cincuenta y tres, quedarán sustituidas por las siguientes, sin que esta disposición afecte a los demás preceptos contenidos en el Decreto antes citado:

Ingenieros Agrónomos

- 1 Presidente del Consejo Superior Agronómico, a 35.000 pesetas.
- 1 Vicepresidente del mismo, a 32.900 pesetas.
- 7 Presidentes de Sección, a 30.800 pesetas.
- 27 Inspectores generales y Consejeros a 27.300 pesetas.
- 99 Ingenieros Jefes de primera clase, a 24.500 pesetas.
- 68 Ingenieros Jefes de segunda clase, a 22.400 pesetas.
- 154 Ingenieros primeros, a 20.160 pesetas.
- 92 Ingenieros segundos, a 16.800 pesetas.

449

Peritos Agrícolas del Estado

- 5 Peritos Superiores Mayores, a 27.300 pesetas.
- 29 Peritos Superiores de primera clase, a 24.500 pesetas.
- 41 Peritos Superiores de segunda clase, a 22.960 pesetas.
- 60 Peritos Mayores de primera clase, a 20.160 pesetas.
- 67 Peritos Mayores de segunda clase, a 18.480 pesetas.
- 75 Peritos Mayores de tercera clase, a 16.800 pesetas.
- 118 Peritos primeros, a 13.440 pesetas.
- 199 Peritos segundos, a 11.760 pesetas.

594

Dada en el Palacio de El Pardo a veintidós de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 22 DE DICIEMBRE DE 1955 por la que se modifican los sueldos del personal complementario y colaborador dependiente del Ministerio de Agricultura.

La variación que han experimentado los sueldos de entrada en los Cuerpos de Ingenieros Agrónomos, de Montes y del Nacional Veterinario, y la relación que con ellos ha venido guardando el del personal del Patronato de Biología Animal y el de los especialistas en Ciencias Químicas y naturales y titulados en Veterinaria o Farmacia, del complementario y colaborador de las Direcciones Generales de Agricultura, Montes y Ganadería, aconseja aumentar de modo prudencial el de estos técnicos y, por razón de equidad, elevar también adecuadamente el del restante personal de las aludidas agrupaciones colaboradoras, a fin de establecer la correspondiente equiparación, teniendo en cuenta el espíritu que es norma del régimen actual.

Entre el personal indicado existen cargos o plazas para los que no se exige título facultativo, pero que ello, no obstante, se encuentran desempeñados por funcionarios en posesión de título académico de Perito Agrícola o similar, que fué aportado como mérito al concursar y a los que por su capacidad se les aprovecha para realizar función científica y técnica, por lo que resulta equitativo concederles algún pequeño beneficio de incremento de sueldo.

El funcionario que en el citado Instituto desempeña el cargo de hidrobiólogo, debe ser, por la naturaleza de su función, Doctor o Licenciado en Ciencias Químicas, por lo que debe tener la misma categoría y sueldo que los especialistas en Ciencias.

Se ha procurado, por último, alcanzar la máxima uniformidad entre el personal de las tres Direcciones Generales, unificando en categoría y sueldo a los de igual o muy semejante función y guardando prudente proporcionalidad para aquél en que así no sucede, pasando por esta razón los mozos a auxiliares de laboratorio y asimilándose los caballerizos a capataces.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—A partir de primero de enero de mil novecientos cincuenta y seis las dotaciones atribuidas al personal complementario y colaborador dependiente del Ministerio de Agricultura que, encontrándose actualmente en activo, figura incluido en el capítulo primero, artículo primero de las Secciones once y dieciocho del Presupuesto en vigor de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, quedarán sustituidas por las que a continuación se detallan, sin variación alguna en los demás emolumentos o devengos que les estén asignados:

Sección once.—Ministerio de Agricultura.

En el concepto tercero, «Personal complementario y colaborador», del grupo tercero, «Dirección General de Agricultura»:

- 31 Especialistas en Ciencias Químicas o Naturales, con título facultativo, con el sueldo o la gratificación de 14.200 pesetas.
 - 1 Preparador para la Estación Enotécnica de España en Sète, a 12.500 pesetas.
 - 1 Enólogo, a 12.500 pesetas.
 - 1 Auxiliar técnico en construcciones agrícolas, Aparejador titular, a 10.750 pesetas.
- 76 Veedores, a 10.750 pesetas.
 - 3 Mecánicos ajustadores o montadores para la Estación Mecánica Agrícola, a 10.300 pesetas.
 - 1 Dibujante proyectista, a 10.300 pesetas.
- 77 Auxiliares de laboratorio, a 8.250 pesetas.
- 32 Maestros especializados, a 9.000 pesetas.
- 69 Capataces, a 9.000 pesetas.
 - 2 Jardineros, a 6.600 pesetas.
- 22 Guardas obreros, a 6.600 pesetas.
 - 1 Conserje de la Estación Enotécnica de España en Sète, a 6.600 pesetas.

En el concepto cuarto, «Instituto Fodestal de Investigaciones y Experiencias», del grupo cuarto, «Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial»:

- 1 Encargado de documentación y biblioteca, a 14.200 pesetas.
 - 1 Oficial de documentación, a 10.300 pesetas.
- 5 Tres Auxiliares y dos Mecanógrafos, a 8.250 pesetas.
 - 1 Traductor, a 16.400 pesetas.
 - 3 Delineantes, a 10.300 pesetas.
- 1 Jefe de laboratorio, Doctor en Ciencias Químicas o Ingeniero de Montes, con el sueldo o la gratificación de 18.750 pesetas.
- 12 Especialistas en Ciencias Químicas o Naturales, con título facultativo, con el sueldo o la gratificación de 14.200 pesetas.
 - 1 Hidrobiólogo, Licenciado en Ciencias Naturales, a 14.200 pesetas.
 - 2 Microfotógrafos, a 12.500 pesetas.
 - 1 Piscicultor, a 12.500 pesetas.
 - 2 Mecánicos, a 10.300 pesetas.
 - 2 Auxiliares de laboratorio o biblioteca, a 8.250 pesetas.
 - 2 Capataces de cultivo, a 9.000 pesetas.

En el concepto segundo, «Patronato de Biología Animal», del grupo quinto, «Dirección General de Ganadería»:

- 1 Secretario técnico del Consejo General del Patronato de Biología Animal, con el sueldo o la gratificación de 24.500 pesetas.
- 3 Jefes de Sección, con el sueldo o la gratificación de 18.600 pesetas.
- 7 Especialistas con título facultativo en Veterinaria, Ciencias químicas o Farmacia, con el sueldo o la gratificación de 14.200 pesetas.
- 18 Auxiliares de laboratorio, a 8.250 pesetas.

En el concepto tercero, Personal complementario de la Dirección General de Ganadería», del grupo citado anteriormente:

- 1 Aparejador titular de obras, a 10.750 pesetas.
- 24 Capataces de Estaciones Pecuarias, a 9.000 pesetas.
- 34 Pastores de establecimientos pecuarios, a 6.600 pesetas.
- 8 Guardas nocturnos, a 6.600 pesetas.
- 3 Delineantes afectos a los servicios de Vías Pecuarias, a 10.300 pesetas.

Sección dieciocho.—Obligaciones a extinguir de los Departamentos ministeriales:

En el concepto quinto, «Dirección General de Ganadería», del grupo once, «Ministerio de Agricultura»:

- 10 Caballerizos, a 9.000 pesetas.
- 40 Palafrereros, a 6.600 pesetas.

Artículo segundo.—Cuando, con ocasión de vacante, se provea con un nuevo funcionario cualquiera de las plazas antes reseñadas, no declarada a extinguir, el nombrado percibirá el sueldo con que en el presupuesto del bienio mil novecientos cincuenta y cuatro-mil novecientos cincuenta y cinco figura dotada la plaza que haya de ocupar, con la única excepción de la correspondiente al Hidrobiólogo del Instituto Forestal de Investigaciones y Experiencias, que percibirá el sueldo de once mil setecientas sesenta pesetas.

Artículo tercero.—Los especialistas en Ciencias Químicas o Naturales que presten actualmente sus servicios en cualquiera de las tres Direcciones y no posean título facultativo que les acredite la competencia correspondiente a tal categoría científica, percibirán el sueldo de doce mil quinientas pesetas.

Si entre los actuales Especialistas en Ciencias Químicas o Naturales sin título facultativo, existieren quienes poseyeran el de Perito Agrícola, Ayudante de Montes o similar, se les incrementará el sueldo de entrada, a todos los efectos, en la cantidad de mil doscientas pesetas.

Cuando entre los Veedores y Auxiliares de laboratorio los hubiere en posesión de título facultativo, de Perito Agrícola o similar, se les acreditará un incremento de sueldo de mil doscientas pesetas.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintidós de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 22 DE DICIEMBRE DE 1955 por la que se modifican las plantillas, sueldos y remuneraciones del personal afecto al Consejo de Estado.

Las actuales remuneraciones del personal integrante del Consejo de Estado han quedado retrasadas respecto de las que tienen atribuidas otros organismos de la Administración consagrados a misiones de no mayor importancia a la que en materia de gobierno y administración tiene encomendada dicho Alto Cuerpo Consultivo

Entiéndese por ello, que tal situación debe ser corregida no sólo por razones de equidad, sino para mantener el elevado nivel profesional que es tradicional en dicho organismo y compensar la intensificación que en el volumen de trabajo viene experimentando.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—A partir de primero de enero de mil novecientos cincuenta y seis las plantillas y sueldos del personal afecto al Consejo de Estado serán las siguientes:

Comisión Permanente

- 1 Presidente, 63.000 pesetas.
- 8 Consejeros permanentes, Presidentes de Sección, a 58.000 pesetas.

Letrados

- 1 Secretario general, 55.000 pesetas.
- 8 Letrados Mayores, a 50.000 pesetas.
- 8 Letrados de término, a 45.000 pesetas.
- 5 Letrados de segundo ascenso, a 40.000 pesetas.
- 5 Letrados de primer ascenso, a 35.000 pesetas.
- 4 Letrados de ingreso, a 30.000 pesetas.

31

Cuerpo Técnico-Administrativo

- 1 Jefe Superior de Administración, a 24.500 pesetas.
- 1 Jefe de Administración de primera clase, con ascenso, a 22.960 pesetas.
- 2 Jefes de Administración de primera clase, a 20.160 pesetas.
- 2 Jefes de Administración de segunda clase, a 18.480 pesetas.
- 2 Jefes de Administración de tercera clase, a 16.800 pesetas.
- 3 Jefes de Negociado de primera clase, a 13.440 pesetas.
- 3 Jefes de Negociado de segunda clase, a 11.760 pesetas.
- 3 Jefes de Negociado de tercera clase, a 10.080 pesetas.
- 2 Oficiales de Administración de primera clase, a 3.400 pesetas.

19

Artículo segundo.—El Presidente tendrá los mismos emolumentos personales que los Ministros del Gobierno de la Nación.

Los Consejeros permanentes percibirán en concepto de gastos de representación cincuenta y ocho mil pesetas anuales, debiendo cesar en el cobro de las seis mil quinientas pesetas que actualmente perciben por el mismo concepto y de las treinta mil cuatrocientas a que asciende la gratificación por especialización y responsabilidad de funciones que asimismo tienen ahora atribuidas.

Todo el personal incluido en la plantilla de Letrados percibirá una gratificación especial del cincuenta por ciento sobre sus respectivos sueldos y otra en concepto de especialización y responsabilidad de funciones, así como por trabajos extraordinarios, de la cuantía fija que seguidamente se detalla; dejando de acreditar las del ochenta y treinta y cinco por ciento que actualmente devengan sobre los sueldos que tenían asignados con anterioridad al quince de marzo de mil novecientos cincuenta y uno:

- 1 Secretario general, 33.000 pesetas.
- 8 Letrados Mayores, 28.750 pesetas cada uno.
- 8 Letrados de término, 26.450 pesetas cada uno.
- 5 Letrados de segundo ascenso, 24.150 pesetas cada uno.
- 5 Letrados de primer ascenso, 21.850 pesetas cada uno.
- 4 Letrados de ingreso, 20.125 pesetas cada uno.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintidós de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 22 DE DICIEMBRE DE 1955 por la que se modifican las plantillas, sueldos y remuneraciones del personal afecto al Tribunal de Cuentas.

La elevada función que el Tribunal de Cuentas tiene encomendada y el creciente volumen de los asuntos que a su conocimiento corresponden, aconseja se lleve a efecto una revisión de las retribuciones atribuidas a su distinto personal y un proporcionado aumento en el número de funcionarios que integran sus Cuerpos de Censores, Administrativos y de Taquígrafos Mecanógrafos.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—A partir de primero de enero de mil novecientos cincuenta y seis, las plantillas y sueldos del personal afecto al Tribunal de Cuentas serán las siguientes:

Tribunal

- 1 Presidente, 63.000 pesetas.
- 6 Ministros, a 55.000 pesetas.
- 1 Secretario general, a 40.000 pesetas.

- 1 Fiscal, 55.000 pesetas.
- 1 Abogado Fiscal Jefe, a 27.300 pesetas.
- 1 Abogado Fiscal, a 24.500 pesetas.
- 1 Oficial Letrado, a 18.480 pesetas.

Cuerpo Técnico de Censores

- 3 Censores Decanos de término, a 27.300 pesetas.
- 6 Censores Decanos de entrada, a 24.500 pesetas.
- 10 Censores Mayores de término, a 22.960 pesetas.
- 13 Censores Mayores de entrada, a 20.160 pesetas.
- 15 Censores de Cuentas de término, a 18.480 pesetas.
- 18 Censores de Cuentas de ascenso, a 16.800 pesetas.
- 6 Censores de Cuentas de entrada, a 13.440 pesetas.

71

Cuerpo Administrativo

- 2 Jefes de Administración de primera clase, con ascenso, a 22.960 pesetas.
- 4 Jefes de Administración de primera clase, a 20.160 pesetas.
- 8 Jefes de Administración de segunda clase, a 18.480 pesetas.
- 12 Jefes de Administración de tercera clase, a 16.800 pesetas.
- 18 Jefes de Negociado de primera clase, a 13.440 pesetas.
- 24 Jefes de Negociado de segunda clase, a 11.760 pesetas.
- 24 Jefes de Negociado de tercera clase, a 10.080 pesetas.
- 15 Oficiales primeros, a 8.400 pesetas.

107

Cuerpo de Taquígrafos Mecanógrafos

- 2 Taquígrafos Mecanógrafos, a 13.440 pesetas.
- 4 Taquígrafos Mecanógrafos, a 11.760 pesetas.
- 6 Taquígrafos Mecanógrafos, a 10.080 pesetas.
- 8 Taquígrafos Mecanógrafos, a 8.400 pesetas.
- 8 Taquígrafos Mecanógrafos, a 7.000 pesetas.

28

Artículo segundo.—El Presidente tendrá los mismos emolumentos personales que los Ministros del Gobierno de la Nación, y los Ministros, el Fiscal y el Secretario general percibirán cincuenta y cinco mil pesetas los primeros y cuarenta mil el último, en concepto de gastos de representación, cesando todos ellos en el cobro de esta misma clase de devengos y en el de las gratificaciones que hoy perciben.

Se concede al personal Letrado de la Fiscalía y a los Cuerpos Técnico de Censores, Administrativo y de Taquígrafos Mecanógrafos una gratificación por especialización y responsabilidad de funciones, y en razón de reintegros obtenidos, del ochenta por ciento de los haberes que a sus respectivas clases y sueldos estaban señalados con anterioridad al primero de enero de mil novecientos cincuenta y uno.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintidós de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 22 DE DICIEMBRE DE 1955 por la que se suprime el proceso de amortización de vacantes en la escala técnica del Cuerpo de Administración Civil del Ministerio de Justicia, dispuesto por Ley de 18 de diciembre de 1950.

Efectuada ya una amortización de once plazas de Oficiales y Jefes de Negociado de tercera clase de la escala técnica del Cuerpo de Administración Civil del Ministerio de Justicia, en cumplimiento de la Ley de dieciocho de diciembre de mil novecientos cincuenta, así como el correlativo incremento de la escala auxiliar del mismo Cuerpo que la misma disposición previó, se ha estimado conveniente, en atención a las necesidades de los servicios, suspender la parte aún no cumplida de la amortización decretada y consiguientemente la de creación de auxiliares asimismo dispuesta en su compensación, sin perjuicio todo ello de la ampliación de plazas de esta última condición que la propia Ley autorizaba sobre el importe de las amortizaciones.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Con la amortización de la cuarta vacante de Jefe de Negociado de tercera clase efectuada en la escala técnica del Cuerpo de Administración Civil del Ministerio de Justicia, mediante Orden de dicho Departamento de quince de febrero último, se da por terminada la amortización dispuesta para dicho Cuerpo por el artículo primero de la Ley de dieciocho de diciembre de mil novecientos cincuenta, dejándose asimismo de realizar en la plantilla de la escala auxiliar el incremento de plazas en dicho precepto ordenado que corresponden con los sueldos que se dejan de amortizar.

Artículo segundo.—El Ministerio de Justicia procederá a introducir en la escala auxiliar del expresado Cuerpo las modificaciones previstas por el artículo segundo de la Ley de dieciocho de diciembre de mil novecientos cincuenta en cuanto no correspondan a las que, a virtud de lo dispuesto por el artículo anterior, han de dejar de incorporarse a la misma.

Artículo tercero.—Por el Ministerio de Hacienda se habilitarán los créditos necesarios al cumplimiento de la presente Ley, cuyo desarrollo se llevará a efecto por el Ministerio de Justicia mediante las disposiciones que estime conveniente adoptar

Dada en el Palacio de El Pardo a veintidós de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 22 DE DICIEMBRE DE 1955 por la que se concede un crédito extraordinario de 2.051.280 pesetas al Ministerio de Obras Públicas, con destino a anticipar a las Compañías de Ferrocarriles de Vía Estrecha de explotación deficitaria los gastos ocasionados por la reparación de los daños experimentados en sus instalaciones, a consecuencia de los temporales de lluvia sufridos por la zona Norte de España en el mes de octubre de 1953.

Entre los múltiples y considerables daños que los fuertes temporales sufridos por la Zona Norte de la Península en el mes de octubre de mil novecientos cincuenta y tres ocasionaron en aquella parte del territorio español, no fueron los de menor cuantía los experimentados por las instalaciones correspondientes a diversas Compañías de Ferrocarriles de Vía Estrecha, las cuales no han podido por sí solas proceder a su reparación a causa del régimen deficitario de sus explotaciones.

Haç ello preciso que el Estado acuda en su auxilio mediante la concesión de unos anticipos reintegrables que a su vez requieren la habilitación del oportuno crédito extraordinario.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede un crédito extraordinario de dos millones cincuenta y un mil doscientas ochenta pesetas a un concepto adicional que se figurará en el Presupuesto en vigor de la Sección séptima de Obligaciones de los Departamentos ministeriales: «Ministerio de Obras Públicas», capítulo tercero: «Gastos diversos», artículo octavo: «Gastos reembolsables», grupo tercero «Ferrocarriles», con destino a anticipar a las Compañías de Ferrocarriles de Vía Estrecha de explotación deficitaria, los gastos ocasionados por la reparación de los daños causados por los temporales de lluvias sufridos en la Zona Norte de la Península en el mes de octubre de mil novecientos cincuenta y tres.

Artículo segundo.—El importe a que asciende el mencionado crédito extraordinario se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública. Dada en el Palacio de El Pardo a veintidós de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 22 DE DICIEMBRE DE 1955 por la que se concede un suplemento de crédito de 3.573.316,81 pesetas al Ministerio de Información y Turismo para gastos de Agregaciones del Ministerio en el extranjero durante el año en curso, y anulación en el mismo presupuesto de la suma de 2.250.000 pesetas.

El crédito autorizado por la Ley de Presupuestos en vigor para gastos de las Agregaciones del Ministerio de Información y Turismo en el extranjero fué rectificado en su expresión, al aprobar las modificaciones que habían de introducirse en los que rigieron durante el ejercicio económico de mil novecientos cincuenta y cuatro, para su vigencia en el actual.

Mediante aquella rectificación se incluyeron entre las obligaciones a cubrir con su importe las diferencias de cambio que originase su utilización, pero no se incrementó correlativamente su cuantía por estimar que sus gastos base se verían aliviados con la creación del Cuerpo de Informadores culturales cuando éstos prestasen sus servicios en el exterior.

Ahora bien, como esta circunstancia no se ha ofrecido, o lo ha sido en ínfima proporción, resulta preciso suplementar su cuantía en forma análoga a la en que lo fueron, en aquellas modificaciones, todas las dotaciones destinadas a la misma clase de atenciones, compensando en parte el mayor importe del suplemento que se otorga con una baja en la cifra prevista para iguales gastos de los informadores.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede un suplemento de crédito de tres millones quinientas setenta y tres mil trescientas dieciséis pesetas con ochenta y un céntimos al Presupuesto en vigor de la Sección catorce de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio de Información y Turismo»; capítulo tercero, «Gastos diversos»; artículo cuarto, «Auxilios, subvenciones y subsidios»; grupo primero, «Ministerio, Subsecretaría y Servicios generales»; concepto tercero, «Subvención para los gastos que ocasionen las Agregaciones del Ministerio en el extranjero según distribución por Orden ministerial, incluso diferencias de cambio».

Artículo segundo.—Se anula en la misma Sección catorce y capítulo tercero, artículo primero, «Gastos de carácter general»; grupo primero, «Ministerio, Subsecretaría y Servicios generales»; concepto, octavo, «Para satisfacer la prima correspondiente al abono de pesetas papel de los conceptos de gastos pagados en el extranjero, etcétera», la suma de dos millones doscientas cincuenta mil pesetas.

Artículo tercero.—El importe a que asciende la diferencia entre el suplemento concedido y la anulación dispuesta por esta Ley se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintidós de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 22 DE DICIEMBRE DE 1955 por la que se concede un crédito extraordinario de 203.357,48 pesetas a «Gastos de las Contribuciones y Rentas Públicas», para abonar a la Sociedad «International Telephone and Telegraph Corporation» una devolución de cuotas de Utilidades, Tarifa III, correspondientes al ejercicio de 1929, en cumplimiento de sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 1 de febrero de 1943.

Reconocido a la Sociedad «International Telephone and Telegraph Corporation» (España), en cumplimiento de sentencia del Tribunal Supremo de Justicia, el derecho a la devolución de doscientas tres mil trescientas cincuenta y siete pesetas con cuarenta y ocho céntimos que resultaron indebidamente ingresadas en el Tesoro por la Contribución de Utilidades, Tarifa III, correspondiente a los beneficios obtenidos por la citada Empresa en el año mil novecientos veintinueve, resulta necesario, en cumplimiento de las previsiones contenidas en el artículo quince de la vigente Ley de Contabilidad y en el Real Decreto de trece de junio de mil novecientos dieciséis, la habilitación de un crédito extraordinario que permita llevar a efecto el pago de la devolución acordada.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede un crédito extraordinario de doscientas tres mil trescientas cincuenta y siete pesetas con cuarenta y ocho céntimos al Presupuesto en vigor de la Sección dieciséis de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Gastos de las Contribuciones y Rentas públicas»; capítulo tercero, «Gastos diversos»; artículo primero, «De carácter general»; grupo adicional destinado a devolver a la Sociedad «International Telephone and Telegraph Corporation» (España), en cumplimiento de sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de Justicia, de primero de febrero de mil novecientos cuarenta y tres, ingresos indebidamente efectuados por Utilidades, Tarifa III, año mil novecientos veintinueve.

Artículo segundo.—El importe a que asciende el mencionado crédito extraordinario se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintidós de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 22 DE DICIEMBRE DE 1955 por la que se conceden tres suplementos de crédito por un importe de pesetas 13.065.500 al Ministerio de Obras Públicas, con destino a aumentar las consignaciones de las Juntas Administrativas de Obras Públicas de Santa Cruz de Tenerife y Las Palmas, en virtud de lo dispuesto en la Ley de 14 de abril del año en curso.

Modificado por la Ley de catorce de abril de mil novecientos cincuenta y cinco el convenio que entre el Estado y el Cabildo Insular de Tenerife aprobó el Real Decreto-ley de seis de febrero de mil novecientos veintiséis para la terminación y construcción de carreteras en aquella isla, y aumentadas asimismo por la propia disposición aludida las consignaciones especiales a entregar a las Juntas Administrativas de Obras Públicas de Santa Cruz de Tenerife y Las Palmas, con destino a estudios, construcción, conservación y reparación de carreteras, se hace preciso suplementar las dotaciones que para dichos gastos venían figurando en los Presupuestos generales del Estado en vigor.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se conceden tres suplementos de crédito, por un importe total de trece millones sesenta y cinco mil quinientas pesetas, al presupuesto en vigor de la Sección séptima de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio de Obras Públicas»; capítulo tercero, «Gastos diversos»; artículo cuarto, «Auxilios, subvenciones y subsidios»; grupo segundo, «Carreteras», con arreglo al siguiente detalle: Al concepto segundo, «Consignación especial a entregar a la Junta Administrativa de Obras Públicas de Santa Cruz de Tenerife, con destino a estudios, construcción, conservación y reparación de carreteras, etc.», pesetas cuatro millones ochocientas setenta y siete mil; al concepto tercero, «Consignación especial a entregar a la Junta Administrativa de Obras Públicas de Las Palmas, con destino a estudios, construcción, conservación y reparación de carreteras, etc.», cinco millones ciento ochenta y ocho mil quinientas pesetas, y al concepto sexto, «Canon a entregar a la Junta Administrativa de Obras Públicas de Santa Cruz de Tenerife para las obras del Convenio entre el Estado y el Cabildo Insular de Tenerife, con arreglo al Real Decreto de seis de febrero de mil novecientos veintiséis», tres millones de pesetas.

Artículo segundo.—El importe a que ascienden los mencionados suplementos de crédito se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintidós de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 22 DE DICIEMBRE DE 1955 por la que se concede un suplemento de crédito de 949.785,15 pesetas al Ministerio de la Gobernación, con destino a satisfacer atenciones de alquileres del año actual de locales ocupados por servicios de la Dirección General de la Guardia Civil.

El crédito destinado al pago de alquileres de edificios arrendados con destino a los diversos servicios que dependen de la Dirección General de la Guardia Civil resulta insuficiente a cubrir los mayores gastos que con cargo al mismo se han de realizar para hacer efectivos los incrementos de renta derivados de la aplicación de la vigente Ley de Arrendamientos Urbanos y los nuevos arrendamientos precisos para la instalación de puestos y servicios o para la sustitución de locales inadecuados o ruinosos por otros más en armonía con las necesidades del benemérito Instituto.

El remedio de la expresada insuficiencia requiere la habilitación de unos recursos de carácter suplementario, cuya concesión ha sido favorablemente informada por la Intervención General y por el Consejo de Estado.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede un suplemento de crédito de novecientas cuarenta y nueve mil setecientas ochenta y cinco pesetas con quince céntimos al figurado en el Presupuesto en vigor de la Sección sexta de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio de la Gobernación», capítulo segundo, «Material»; artículo cuarto, «Alquileres»; grupo tercero, «Dirección General de la Guardia Civil»; concepto único, «Para sufragar los alquileres de edificios del Parque Móvil y demás locales destinados a garajes de material móvil destacado en provincias, y para alquileres de edificios arrendados con destino al acuartelamiento de la fuerza del Cuerpo y locales oficiales del mismo, aunque no constituyan alojamientos».

Artículo segundo.—El importe a que asciende el mencionado suplemento de crédito se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintidós de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 22 DE DICIEMBRE DE 1955 por la que se concede un crédito extraordinario de 306.952,20 pesetas al Ministerio de Marina, con destino a satisfacer suministros realizados a la Armada en los años 1947 y 1948 por la «Sociedad Anónima Mas».

Durante la vigencia del contrato suscrito en veintiséis de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro entre el Ministerio de Marina y la «Sociedad Anónima Mas» para la utilización por el primero de la fábrica de pinturas propiedad de la expresada Compañía en la elaboración de las que aquél necesitase para sus buques y depeandencias, dejó de satisfacerse a la Empresa arrendadora el importe de una factura referente a liquidación de cánones que le correspondían por el período de tiempo comprendido entre el primero de agosto de mil novecientos cuarenta y siete y el treinta y uno de agosto de mil novecientos cuarenta y ocho, obligación que, reconocida posteriormente, sólo puede ser abonada ahora mediante la habilitación de un crédito extraordinario, por no existir recursos ordinarios a que aplicar su importe.

Para alcanzar tales fines se ha instruido un expediente, en el que constan los informes de la Intervención General y del Consejo de Estado favorables a su otorgamiento.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se convalidan como obligaciones legales del Estado las contraídas por el Ministerio de Marina en los pasados ejercicios económicos de mil novecientos cuarenta y siete-mil novecientos cuarenta y ocho, excediendo las respectivas consignaciones presupuestas y por un importe total de trescientas seis mil novecientas cincuenta y dos pesetas con veinte céntimos, como consecuencia del desarrollo del contrato formalizado entre dicho Departamento y la «Sociedad Anónima Mas» para la fabricación y suministro de pinturas a la Armada.

Artículo segundo.—Para la satisfacción de las obligaciones a que se refiere el artículo anterior se concede un crédito extraordinario por la mencionada cantidad de trescientas seis mil novecientas cincuenta y dos pesetas con veinte céntimos, aplicado a un concepto adicional que se figurará en el Presupuesto en vigor de la Sección quinta de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio de Marina»; capítulo tercero, «Gastos diversos»; artículo quinto, «Adquisiciones y construcciones ordinarias»; grupo segundo, «Material de inventario, municiones y pertrechos».

Artículo tercero.—El importe a que asciende el mencionado crédito extraordinario se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintidós de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 22 DE DICIEMBRE DE 1955 por la que se concede un suplemento de crédito de 686.000 pesetas al Ministerio de Trabajo, con destino a satisfacer atenciones de dietas y gastos de locomoción del año actual.

La incorporación de España en el presente año a la actuación de los Organismos internacionales de carácter laboral y la intensificación y perfeccionamiento de las funciones de protección al trabajador y de vigilancia del cumplimiento de las Leyes laborales que al Ministerio de Trabajo están encomendadas, han originado tan considerable número de desplazamientos del personal dentro y fuera de la nación que el crédito al que han de aplicarse los gastos de ellos derivados resulta notoriamente insuficiente para hacer frente a dichas atenciones.

Para remediar esta situación se hace preciso habilitar unos recursos suplementarios, cuya concesión ha sido favorablemente informada por la Intervención General.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede un suplemento de crédito de seiscientos ochenta y seis mil pesetas al figurado en el Presupuesto en vigor de la Sección novena de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio de Trabajo»; capítulo tercero, «Gastos diversos»; artículo séptimo, «Dietas, viáticos y gastos de locomoción»; grupo único, «Servicios generales del Ministerio»; concepto único, «Para los gastos de viaje del Ministro y su séquito, dietas, viáticos y gastos de locomoción del Subsecretario, y de los que se devenguen por los funcionarios y empleados del Departamento, etc.»

Artículo segundo.—El importe a que asciende el mencionado suplemento de crédito se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintidós de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 22 DE DICIEMBRE DE 1955 por la que se concede un crédito extraordinario de 4.500.000 pesetas a la Presidencia del Gobierno, para su abono a la Fiscalía Superior de Tasas, con destino al pago de indemnizaciones a los funcionarios que son baja en la misma, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto de 24 de octubre de 1952.

Establecido, por acuerdo de la Presidencia del Gobierno, de veintidós de marzo próximo pasado, un nuevo plazo para que los funcionarios de la Fiscalía Superior de Tasas puedan acogerse a los beneficios del Decreto de veinticuatro de octubre de mil novecientos cincuenta y dos, que dispuso les fueran de aplicación los preceptos del de veintidós de febrero anterior, que fijó la concesión de determinadas indemnizaciones al personal de la Comisaría General de Abastecimientos que voluntariamente renunciase a sus cargos, y no disponiendo la Fiscalía de recursos propios para ello, se hace necesaria la habilitación de un crédito extraordinario dedicado al pago de las compensaciones que, como consecuencia de las peticiones de renuncia que se presenten, lleguen a reconocerse.

Para alcanzar dicha concesión se ha instruido un expediente en el que consta el oportuno informe favorable de la Intervención General.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede un crédito extraordinario de cuatro millones quinientas mil pesetas, aplicado al Presupuesto en vigor de la Sección primera de Obligaciones de los Departamentos ministeriales «Presidencia del Gobierno»; capítulo tercero, «Gastos diversos»; artículo primero, «De carácter general»; grupo adicional, que se asignará a la Fiscalía Superior de Tasas para que por la misma se satisfagan las indemnizaciones que correspondan a los funcionarios que voluntariamente hayan solicitado su baja en la misma, de acuerdo con los preceptos contenidos en el Decreto de veinticuatro de octubre de mil novecientos cincuenta y dos y Orden de la Presidencia del Gobierno de veintiséis de abril de mil novecientos cincuenta y tres.

Artículo segundo.—El importe a que asciende el mencionado crédito extraordinario se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintidós de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 22 DE DICIEMBRE DE 1955 por la que se concede un crédito extraordinario de 500.000 pesetas al Ministerio de Justicia, con destino a satisfacer los gastos que ocasione la organización del primer Congreso Hispano-Luso-Americano y Filipino de Derecho procesal.

Acordada la celebración en Madrid, y en el mes de octubre del año en curso, de un Congreso Hispano-Luso-Americano y Filipino de Derecho Procesal Civil, que recoja las experiencias deducidas de la aplicación de dicha norma legal, con el fin de adaptarla a las necesidades actuales e incluso acometa la redacción de unas bases que hagan posible establecer normas de procedimiento uniforme en los países participantes en el Certamen, se estima necesaria la habilitación por el Estado de unos recursos extraordinarios que cubran los gastos consiguientes a su celebración, toda vez que en los Presupuestos en vigor no existe consignación adecuada para ellos.

En el expediente instruido al efecto consta el preceptivo informe favorable de la Intervención General.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede un crédito extraordinario de quinientas mil pesetas a un concepto adicional que se figurará en el Presupuesto en vigor de la Sección tercera de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio de Justicia»; capítulo tercero, «Gastos diversos»; artículo cuarto, «Auxilios, subvenciones y subsidios»; grupo primero, «Servicios generales», con destino a satisfacer los gastos que ocasione la organización del Primer Congreso Hispano-Luso-Americano y Filipino de Derecho Procesal Civil, así como para subvencionar a las delegaciones extranjeras que asistan al mismo.

Artículo segundo.—El importe a que asciende el mencionado crédito extraordinario se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintidós de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 22 DE DICIEMBRE DE 1955 por la que se conceden varios créditos suplementarios y extraordinarios, importantes en total 2.942.336,14 pesetas, al Ministerio de Trabajo, con destino a satisfacer a los Magistrados de Trabajo emolumentos personales de 1954 y 1955, como consecuencia de la aplicación de la Ley de 14 de abril del corriente año, que fijó nuevas remuneraciones para los mismos.

Por Ley de catorce de abril del año en curso, y con efectos de primero de enero de mil novecientos cincuenta y cuatro, se dispuso una modificación en los sueldos y remuneraciones de los Magistrados de Trabajo, que requiere para su cumplimiento la habilitación de unos recursos de carácter extraordinario y suplementario, en razón a que, por la fecha de la Ley precisamente, el Presupuesto en vigor carece de dotaciones apropiadas para ello.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se conceden tres suplementos de crédito, por un importe total de cuatrocientas setenta y un mil trescientas treinta y tres pesetas con treinta y cuatro céntimos al Presupuesto en vigor de la Sección novena de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio de Trabajo»; capítulo primero, «Personal»; artículo primero, «Sueldos»; grupo quinto, «Dirección General de Jurisdicción de Trabajo», de los que el primero, por sesenta y un mil ochocientos treinta y tres pesetas con treinta y cuatro céntimos, se aplicará al concepto primero, «Tribunal Central»; el segundo, por dieciocho mil quinientas cincuenta pesetas, al concepto segundo, «Inspección General de Magistraturas, y el tercero, por trescientas noventa mil novecientas cincuenta pesetas, al concepto tercero, «Magistraturas de Trabajo», quedando rectificadas las correspondientes plantillas para ponerlas en consonancia con las fijadas en la Ley de catorce de abril de mil novecientos cincuenta y cinco.

Artículo segundo.—Asimismo se conceden al mismo Presupuesto de la Sección novena, «Ministerio de Trabajo», tres créditos extraordinarios, por un importe total de dos millones cuatrocientas setenta y un mil dos pesetas con ochenta céntimos, de los que el primero, por cuatrocientas sesenta y un mil sesenta y una pesetas con cuarenta y tres céntimos, se aplicará al capítulo primero, «Personal»; artículo primero, «Sueldos»; grupo quinto, «Dirección General de Jurisdicción de Trabajo», concepto adicional, con destino a satisfacer diferencias de haberes de mil novecientos cincuenta y cuatro a los Magistrados de Trabajo; el segundo, por novecientas noventa y tres mil novecientas cuarenta y una pesetas con treinta y siete céntimos, al mismo capítulo primero, artículo segundo, «Otras remuneraciones»; grupo cuarto, «Dirección General de Jurisdicción de Trabajo»; concepto adicional, para satisfacer gratificación especial de mil novecientos cincuenta y cuatro a los Magistrados de Trabajo, y el tercero, por un millón dieciséis mil, a los mismos capítulo, artículo y grupo, concepto adicional, con destino a satisfacer la gratificación especial concedida a este personal por el presente ejercicio económico de mil novecientos cincuenta y cinco.

Artículo tercero.—El importe a que ascienden los mencionados créditos se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintidós de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 22 DE DICIEMBRE DE 1955 por la que se concede un crédito de 2.666.250 pesetas al Ministerio de Obras Públicas, en concepto de subvención a la canalización del Manzanares, con destino a hacer frente a las cargas financieras de sus empréstitos en el año en curso.

El crédito figurado en el Presupuesto en vigor del Ministerio de Obras Públicas para subvencionar a la Canalización del Manzanares, con destino al pago de intereses y amortización de sus empréstitos, resulta insuficiente a cubrir las obligaciones que han de imputársele durante el ejercicio y requiere la habilitación de un suplemento de crédito, cuya concesión ha sido favorablemente informada por la Intervención general y el Consejo de Estado.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede un suplemento de crédito de dos millones seiscientos sesenta y seis mil doscientas cincuenta pesetas al figurado en el Presupuesto en vigor de la Sección séptima de Obligaciones de los Departamentos ministeriales «Ministerio de Obras Públicas»; capítulo tercero, «Gastos diversos»; artículo cuarto, «Auxilios, subvenciones y subsidios»; grupo cuarto «Obras y servicios hidráulicos»; concepto diez, «Subvención a la Canalización del Manzanares», de acuerdo con las Leyes de veintidós de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve y diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y uno y Decretos de tres de octubre de mil novecientos cincuenta y nueve de marzo de mil novecientos cincuenta y uno.

Artículo segundo.—El importe a que asciende el mencionado suplemento de crédito se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública. Dada en el Palacio de El Pardo a veintidós de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 22 DE DICIEMBRE DE 1955 por la que se conceden varios suplementos de crédito, importantes en junto 1.916.897,44 pesetas, al Ministerio de Justicia, con destino a satisfacer los gastos derivados del cumplimiento de los Decretos-leyes de 18 de marzo y 22 de abril del corriente año, por los que se anexionan varios términos municipales a Madrid y se aumentan las Secciones de las Salas del Tribunal Supremo.

El cumplimiento de lo prevenido por los Decretos-leyes de dieciocho de marzo y veintidós de abril últimos, sobre anexión a Madrid, a efectos judiciales, de los términos municipales incorporados a la capital y sobre ampliación de Magistrados y regulación del funcionamiento del Tribunal Supremo de Justicia, exige una habilitación de recursos suplementarios, cuya concesión ha sido favorablemente informada por la Intervención General y el Consejo de Estado en el expediente al efecto instruido.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se conceden los siguientes suplementos de crédito, importantes en junto un millón noventa y seis mil ochocientos noventa y siete pesetas con cuarenta y cuatro céntimos, con destino a cumplir los Decretos-leyes de dieciocho de marzo y veintidós de abril de mil novecientos cincuenta y cinco y aplicados al Presupuesto en vigor de la Sección tercera de Obligaciones de los Departamentos ministeriales. «Ministerio de Justicia», con el siguiente detalle:

Al capítulo primero, «Personal»; artículo primero, «Sueldos», un millón trece mil doscientas sesenta y siete pesetas con cuarenta y cuatro céntimos, de las que cuatrocientas setenta y dos mil treinta y tres pesetas con treinta y dos céntimos se aplicarán al grupo quinto, «Carrera Judicial»; concepto único, «Tribunal Supremo.—Magistrados y Jueces», para dotar, durante seis meses y quince días, diez plazas de Magistrados del Tribunal Supremo, a cincuenta y ocho mil pesetas, y durante seis meses, dos plazas de Magistrados de ascenso, a cuarenta y cinco mil novecientas pesetas; setenta y un mil setecientos cincuenta y cuatro pesetas con quince céntimos al grupo sexto, «Ministerio Fiscal»; concepto único, para dotar durante seis meses y quince días dos plazas de Fiscales de término, a cincuenta mil seiscientos cincuenta pesetas; cuarenta y seis mil seiscientos sesenta y seis pesetas con sesenta y seis céntimos al grupo séptimo, «Secretariado de la Administración de Justicia»; concepto segundo, «Secretarios de Juzgados», para dotar durante seis meses dos plazas de Secretarios de primera categoría, a treinta y cinco mil pesetas; ochenta y cuatro mil pesetas al concepto tercero, «Oficiales de la Administración de Justicia», para dotar durante seis meses seis plazas de Oficiales de primera categoría, a veintidós mil pesetas; ochenta y nueve mil ochocientas pesetas, al concepto cuarto, «Auxiliares de la Administración de Justicia, para dotar durante seis meses ocho plazas de Auxiliares Mayores Superiores, a dieciséis mil ochocientas pesetas; veintinueve mil ochocientos sesenta y seis pesetas con sesenta y seis céntimos al grupo noveno, «Personal subalterno de la Administración de Justicia»; concepto único, para dotar durante seis meses cuatro plazas de Agentes judiciales Mayores, a once mil doscientas pesetas; veintiséis mil ochocientos ochenta al grupo diez, «Médicos forenses», concepto único, para dotar durante seis meses dos plazas de Médicos forenses de categoría especial, a veinte mil ciento sesenta pesetas; treinta y cinco mil cuatrocientas sesenta y seis pesetas con sesenta y seis céntimos al grupo once, «Justicia Municipal»; concepto primero, «Jueces Municipales», para dotar durante seis meses dos plazas de Jueces municipales de primera categoría, a veintiséis mil seiscientos pesetas; cuarenta y cuatro mil ochocientas pesetas al concepto tercero, «Secretariado», para dotar durante seis meses dos plazas de Secretarios de primera categoría, a treinta y tres mil seiscientos pesetas; treinta y siete mil trescientas treinta y tres pesetas con treinta y tres céntimos al concepto cuarto, «Oficiales Habilitados», para dotar durante seis meses cuatro plazas de Oficiales Habilitados, de primera categoría, a catorce mil pesetas; cincuenta y dos mil doscientas sesenta y seis pesetas con sesenta y seis céntimos al concepto quinto, «Auxiliares», para dotar durante seis meses ocho plazas de Auxiliares de primera categoría, a nueve mil ochocientas pesetas, y veintidós mil cuatrocientas pesetas al concepto sexto, «Agentes», para dotar durante seis meses cuatro plazas de Agentes de primera categoría, a ocho mil cuatrocientas pesetas.

Al mismo capítulo primero, «Personal»; artículo segundo, «Otras remuneraciones», setecientos cuatro mil treinta pesetas, de las que veinticinco mil se aplicarán al grupo cuarto, «Administración de Justicia»; concepto primero, «Gratificaciones»; subconcepto primero, «Para gratificación en consideración a la alta jerarquía del cargo que desempeñan, al Presidente, Fiscal, cinco Presidentes de Sala, etc.», para dotar durante seis meses a los diez nuevos Magistrados del Tribunal Supremo; cuatro mil al subconcepto segundo, «Para ídem a los dieciocho Abogados Fiscales del Tribunal Supremo y al Secretario de Gobierno del mismo, a cuatro mil pesetas, para dotar durante seis meses a los dos nuevos Fiscales del Tribunal Supremo; sesenta y nueve mil seiscientos pesetas al concepto segundo, subconcepto primero, «Para satisfacer al Presidente, Presidentes de Sala, Fiscal, Magistrados, Teniente Fiscal, Inspector Fiscal y Abogado Fiscal Decano del Tribunal Supremo, Presidentes y Fiscales de las Audiencias Territoriales de Madrid y Barcelona la remuneración concedida por Ley de veintisiete de abril de mil novecientos

cuarenta y seis, y a los Abogados Fiscales del Tribunal Supremo, por el artículo cuarto de la Ley de veintitrés de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho, etc.», para dotar durante seis meses a los diez nuevos Magistrados del Tribunal Supremo y a los dos nuevos Fiscales de dicho Alto Tribunal; doscientas treinta y dos mil pesetas al subconcepto segundo, «Para remunerar los servicios extraordinarios en cuantía del noventa por ciento de los sueldos asignados en treinta y uno de diciembre de mil novecientos cincuenta, al Presidente, Presidentes de Sala, Magistrados, Fiscales del Tribunal Supremo, etc.», para dotar durante seis meses de gratificación del noventa por ciento a los diez nuevos Magistrados del Tribunal Supremo y a los dos nuevos Fiscales, y de la del ochenta por ciento a los dos Magistrados de ascenso; setenta y ocho mil trescientas pesetas al subconcepto tercero, «Para pago de una gratificación extraordinaria del treinta por ciento de los sueldos asignados en treinta y uno de diciembre de mil novecientos cincuenta a los funcionarios de la Carrera Judicial, Ministerio Fiscal, etc.», para dotar durante seis meses al personal indicado en el subconcepto anterior, y ciento setenta y dos mil quinientas pesetas al subconcepto cuarto, «Para pago de la gratificación especial establecida por Ley de veintiuno de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres al personal de las Carreras Judicial, Fiscal y Cuerpo Técnico de Letrados del Ministerio de Justicia, en la forma y cuantía establecida en la misma», para dotar durante seis meses al personal del subconcepto anterior; veinticuatro mil seiscientos ochenta pesetas al concepto tercero, subconcepto primero, «Para satisfacer a los Oficiales y Auxiliares de la Administración de Justicia, Médicos forenses, Cuerpo Técnico Administrativo y Auxiliar de los Tribunales y personal subalterno de los mismos la gratificación asignada por la Ley de ocho de julio de mil novecientos cuarenta y siete, etc.», para dotar durante seis meses a seis Oficiales de primera categoría, ocho Auxiliares Mayores, cuatro agentes Judiciales Mayores y dos Médicos forenses de categoría especial; veintisiete mil novecientas pesetas al concepto cuarto, subconcepto primero, «Gratificación complementaria de hasta el treinta por ciento de los sueldos asignados en treinta y uno de diciembre de mil novecientos cincuenta al personal del Cuerpo Administrativo de los Tribunales de Justicia», para dotar durante seis meses a seis Oficiales de primera categoría y ocho Auxiliares Mayores, y cuatro mil ochocientas pesetas al subconcepto segundo, «Para ídem ídem del Cuerpo Subalterno de la Administración de Justicia», para dotar durante seis meses a cuatro Agentes Judiciales Mayores; siete mil pesetas al concepto diez, «Justicia Municipal»; subconcepto primero, «Gratificación por el despacho del Registro Civil para Jueces de Juzgados Municipales y Comarcales», para dotar durante seis meses a dos Jueces Municipales de primera categoría; seis mil pesetas al subconcepto segundo, «Para ídem ídem de Secretarios de Juzgados Municipales, Comarcales y de Paz, de población superior a cinco mil habitantes», para dotar durante seis meses a dos Secretarios de primera categoría; diez mil cuatrocientas cincuenta al subconcepto tercero, «Para satisfacer a los Jueces Municipales y Fiscales que sirven Juzgados Municipales una remuneración por servicios extraordinarios y especiales, a razón del cincuenta y cinco por ciento de sus respectivos haberes en treinta y uno de diciembre de mil novecientos cincuenta», para dotar durante seis meses a dos Jueces Municipales de primera categoría, y treinta y siete mil ochocientas pesetas al subconcepto cuarto, «Para satisfacer a los Jueces Comarcales, Fiscales que sirven Juzgados Comarcales, Secretarios, Oficiales Habilitados, Auxiliares y Agentes de la Justicia Municipal una gratificación complementaria del sueldo asignado en treinta y uno de diciembre de mil novecientos cincuenta, en cuantía del cuarenta y cinco por ciento de éste», para dotar durante seis meses a dos Secretarios de primera categoría, seis Oficiales de primera categoría, ocho Auxiliares Mayores y cuatro Agentes Judiciales Mayores, y cuatro mil pesetas al concepto once, «Médicos Forenses»; subconcepto quinto, «Gratificación a los ciento diez Médicos Forenses de los Juzgados de Primera Instancia a que corresponden los Juzgados Municipales de primera y segunda categoría por compensación de derechos arancelarios, a cuatro mil pesetas los de los Juzgados Municipales de primera categoría y a tres mil los de segunda», para dotar durante seis meses a dos Médicos Forenses de categoría especial.

Al capítulo segundo, «Material»; artículo segundo, «De oficinas, inventariable»; grupo primero, «Servicios generales», ciento noventa y nueve mil seiscientas pesetas, de las que ciento cincuenta mil se aplicarán al concepto segundo, «Para los mismos conceptos con destino a las Audiencias en la forma que se determine por el Ministerio», y cuarenta y nueve mil seiscientas al concepto tercero, «Para adquisición de máquinas de escribir con destino a los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción y Secretarías de Sala de Audiencias Territoriales en los que falten por ser de propiedad particular del Secretario», destinándose ambos a las necesidades de los dos nuevos Juzgados de Primera Instancia de Madrid, números veinticuatro y veinticinco.

Artículo segundo.—El importe a que ascienden los mencionados suplementos de crédito se cubrirá en la forma señalada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintidós de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 22 DE DICIEMBRE DE 1955 por la que se concede un crédito extraordinario de 784.764,53 pesetas al Ministerio de Educación Nacional, con destino a satisfacer asignaciones de residencia del año 1954.

El crédito figurado en el Presupuesto del ejercicio económico de mil novecientos cincuenta y cuatro para hacer frente al pago de las asignaciones de residencia que devengase el personal dependiente del Ministerio de Educación Nacional con destino en las poblaciones en que aquéllas se acreditan resultó insuficiente para cubrir todas las atenciones que, a su cargo, se produjeron como consecuencia del aumento de obligaciones que se derivaron de la creación de nuevas Escuelas y de las mejoras introducidas con efectividad de primero de noviembre de dicho año en las plantillas del Profesorado de las Escuelas del Magisterio, Inspectores y Magisterio Nacional Primario, dando origen a la existencia de unos descubiertos, cuya liquidación en el presente año requiere la concesión de recursos de carácter extraordinario.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede al Presupuesto en vigor de la Sección octava de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio de Educación Nacional», un crédito extraordinario de setecientos ochenta y cuatro mil setecientas sesenta y cuatro pesetas con cincuenta y tres céntimos, aplicado a un subconcepto adicional que se figurará en el capítulo primero, Personal»; artículo segundo, «Otras remuneraciones»; grupo primero, «Ministerio, Subsecretaría y Direcciones Generales»; concepto veinticuatro, con destino a satisfacer a personal que presta sus servicios en los lugares establecidos por el Decreto de nueve de mayo de mil novecientos cincuenta y uno, asignaciones de residencia devengadas en el mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Artículo segundo.—El importe a que asciende el mencionado crédito extraordinario se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintidós de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 22 DE DICIEMBRE DE 1955 por la que se concede un crédito extraordinario de 4.327.445,39 pesetas al Ministerio de Educación Nacional, con destino al abono de asignaciones de residencia devengadas en el año 1951.

La modificación introducida por el Decreto de nueve de mayo de mil novecientos cincuenta y uno en los devengos de los funcionarios públicos, por razón de residencia, originó a la liquidación del ejercicio económico de dicho año un considerable número de obligaciones impagadas al personal dependiente del Ministerio de Educación Nacional, cuyo abono ahora requiere la concesión de un crédito extraordinario ya informado favorablemente por la Intervención general y por el Consejo de Estado.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede un crédito extraordinario de cuatro millones trescientas veintisiete mil cuatrocientas cuarenta y cinco pesetas con treinta y nueve céntimos, aplicado a un subconcepto adicional que se figurará en el Presupuesto en vigor de la Sección octava de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio de Educación Nacional», capítulo primero, «Personal»; artículo segundo, «Otras remuneraciones»; grupo primero, «Ministerio, Subsecretaría y Direcciones Generales»; concepto veinticuatro «Servicios varios», con destino al pago de asignaciones de residencia devengadas en el año mil novecientos cincuenta y uno.

Artículo segundo.—El importe a que asciende el mencionado crédito extraordinario se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública. Dada en el Palacio de El Pardo a veintidós de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 22 DE DICIEMBRE DE 1955 por la que se concede un suplemento de crédito de 350.000 pesetas al Ministerio de Agricultura, con destino a satisfacer obras de conservación y reparación de Establecimientos Pecuarios y sus dependencias, y anulación de igual suma en otro crédito afecto al mismo presupuesto.

El crédito del Presupuesto en vigor del Ministerio de Agricultura destinado a obras de conservación y reparación de los Establecimientos Pecuarios y sus dependencias y para obras de puesta en riego, arbolado, cierre y nivelación de terrenos en los mismos, resulta notoriamente insuficiente para el pago de las obligaciones que es preciso imputarle, en una cuantía que puede ser arbitrada sin aumento del total importe de dicho Presupuesto, por existir otra dotación en el mismo que ofrece sobrante suficiente para anular una cantidad igual a la que para remediar su insuficiencia se otorgue.

A tal efecto se ha instruido un expediente de concesión de recursos suplementarios en el que constan los informes de la Intervención General y del Consejo de Estado favorables a su otorgamiento y a la anulación compensadora de su importe.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede un suplemento de crédito de trescientas cincuenta mil pesetas al figurado en el Presupuesto en vigor de la Sección undécima de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio de Agricultura»; capítulo tercero, «Gastos diversos»; artículo sexto, «Obras de conservación y reparación»; grupo cuarto, «Dirección General de Ganadería»; concepto primero, «Gastos de conservación y reparación de los Establecimientos Pecuarios y sus dependencias, así como obras de puesta en riego, arbolado, cierre y nivelación de terrenos y gastos similares de los mismos».

Artículo segundo.—Para cubrir el importe a que asciende el suplemento de crédito concedido por el artículo anterior se anulan trescientas cincuenta mil pesetas en la consignación figurada en la misma Sección undécima, capítulo cuarto, «Gastos de carácter extraordinario y de primer establecimiento»; artículo primero, «Construcciones y adquisiciones extraordinarias»; grupo tercero, «Dirección General de Ganadería»; concepto primero, «Para la compra de terrenos y construcción de viviendas para obreros fijos y funcionarios e instalación de Centros y Establecimientos Pecuarios».

Dada en el Palacio de El Pardo a veintidós de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 22 DE DICIEMBRE DE 1955 por la que se concede un suplemento de crédito de 912.216,84 pesetas, y fijación de dos consignaciones de 1.760.061,57 y 1.493.233,41 para 1956 y 1957, respectivamente, con destino a satisfacer las obras de ampliación y reforma que deben llevarse a cabo en el edificio ocupado por la Dirección General de Marruecos y Colonias, en el paseo de la Castellana, número 5.

Autorizada la Presidencia del Gobierno por el Decreto-ley de treinta de abril de mil novecientos cincuenta y dos para contratar, mediante concurso, las obras de construcción de un edificio de nueva planta con destino a oficinas y dependencias de la Dirección General de Marruecos y Colonias en los terrenos que, con fachada a la calle de Amador de los Rios, ocupaba un pabellón que al efecto habría de demolerse, se han venido consignando en Presupuestos las dotaciones necesarias para las anualidades transcurridas de las hasta ahora previstas al efecto.

Pero habiéndose apreciado la necesidad de ampliar el proyecto primitivo para que la construcción alcance mayor eficiencia, resulta preciso autorizar las obras de dicha ampliación en las mismas condiciones que se fijaron en el Decreto-ley y habilitar los recursos que su ejecución exige durante este ejercicio mediante la concesión de un suplemento de crédito.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se autoriza a la Presidencia del Gobierno para aprobar y llevar a efecto el proyecto ampliatorio del edificio de ampliación y reforma del edificio propiedad del Estado, sito en el paseo de la Castellana, número cinco, por un importe máximo de tres millones cuatrocientas treinta y tres mil setecientos veintidós pesetas con cuarenta y siete céntimos, cubriéndose la diferencia entre dicho importe y el remanente disponible de las anualidades previstas en el Decreto-ley de treinta de abril de mil novecientos cincuenta y dos mediante el incremento de novecientas doce mil doscientas dieciséis pesetas con ochenta y cuatro céntimos en cada una de dichas anualidades,

a partir de la de mil novecientos cincuenta y cinco, con lo que quedarán cifradas en la forma siguiente: la de mil novecientos cincuenta y cinco y mil novecientos cincuenta y seis en sendas cuantías de un millón setecientas sesenta mil sesenta y una pesetas con cincuenta y siete céntimos, y la de mil novecientos cincuenta y siete por un millón cuatrocientas noventa y tres mil doscientas treinta y tres pesetas con cuarenta y un céntimos.

Artículo segundo.—Se autoriza a que las certificaciones de obras que se expidan como consecuencia del nuevo proyecto se consideren incluidas en el régimen establecido por el párrafo tercero del artículo primero del citado Decreto-ley.

Artículo tercero.—Se concede un suplemento de crédito de novecientas doce mil doscientas dieciséis pesetas con ochenta y cuatro céntimos al figurado en el Presupuesto en vigor de la Sección diecisiete de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Acción de España en África, Presidencia del Gobierno»; capítulo cuarto, «Gastos de carácter extraordinario o de primer establecimiento»; artículo primero, «Construcciones y adquisiciones extraordinarias»; grupo único «Dirección General de Marruecos y Colonias»; concepto único, «Obras de adaptación, ampliación, modernización y consolidación de los edificios que ocupa la Dirección General de Marruecos y Colonias en la finca propiedad del Estado.

Artículo cuarto.—El importe a que asciende el mencionado suplemento de crédito se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintidós de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 22 DE DICIEMBRE DE 1955 por la que se concede un suplemento de crédito de 5.909.201,51 pesetas a «Gastos de las Contribuciones y Rentas Públicas», con destino a cubrir el importe del premio de 0,50 por 100 de liquidación sobre las cuotas que ingresan en el Tesoro por la Tarifa III de la Contribución sobre las Utilidades de la Riqueza Mobiliaria.

El incremento de recaudación que, en el ejercicio en curso, se viene obteniendo por la Tarifa III de la Contribución de Utilidades sobre la Riqueza Mobiliaria, origina una insuficiencia en el crédito del Presupuesto de gastos destinado a satisfacer a determinados funcionarios una participación o premio del cero cincuenta por ciento de los ingresos que por la misma se obtengan, que aconseja se suplemente el aludido crédito para que no quede sin remunerar, dentro del año, la meritoria labor de los funcionarios que con su esforzada gestión han hecho posibles tan favorables resultados en beneficio del Tesoro.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede un suplemento de crédito de cinco millones novecientas nueve mil doscientas una pesetas con cincuenta y un céntimos al figurado en el Presupuesto en vigor de la Sección décimosexta de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Gastos de las Contribuciones y Rentas Públicas»; capítulo primero, «Personal»; artículo segundo, «Otras remuneraciones»; grupo séptimo, «Dirección General de Contribuciones y Régimen de Empresas»; concepto sexto, «Premio del cero cincuenta por ciento de liquidación sobre las cuotas que ingresen en el Tesoro por la Tarifa III de la Contribución de Utilidades de la Riqueza Mobiliaria, a favor del personal especializado y pericial relacionado con este servicio, incluso el que pudiera resultar devengado y pendiente del año anterior».

Artículo segundo.—El importe a que asciende el mencionado suplemento de crédito se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintidós de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 22 DE DICIEMBRE DE 1955 por la que se conceden dos créditos extraordinarios y uno suplementario, por un importe total de 6.818.933,16 pesetas, al Ministerio de la Gobernación y Acción de España en África, con destino a satisfacer indemnización familiar del personal dependiente de la Dirección General de la Guardia Civil, de los años 1951, 1953, 1954 y 1955.

El carácter variable de los devengos derivados del cumplimiento de la Ley de dieciocho de diciembre de mil novecientos cincuenta, que estableció el derecho del personal militar al percibo de la indemnización familiar, originó la insuficiencia de los créditos figurados en los Presupuestos de los años mil novecientos cincuenta y uno, mil novecientos cincuenta y tres y mil novecientos cincuenta y cuatro para el pago de estas atenciones al que presta sus servicios en la Dirección General de la Guardia Civil.

Las mismas circunstancias deficitarias se observan en el crédito autorizado por el Presupuesto en vigor para aquellas obligaciones, haciendo indispensable la habilitación de unos recursos extraordinarios que permitan satisfacer los débitos del Estado correspondientes a ejercicios anteriores y de otros suplementarios, que eviten deje de satisfacerse parte de los que se contraigan en el año actual.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se conceden dos créditos extraordinarios, por un importe total de un millón cuatrocientas treinta y cuatro mil ochocientas noventa y cinco pesetas con veinte céntimos, aplicados a sendos conceptos adicionales que se figurarán en el Presupuesto en vigor de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, con destino a satisfacer atenciones de indemnización familiar contraídas por la Dirección General de la Guardia Civil durante los años mil novecientos cincuenta y uno, mil novecientos cincuenta y tres y mil novecientos cincuenta y cuatro, y con arreglo al siguiente detalle: A la Sección sexta, «Ministerio de la Gobernación»; capítulo tercero, «Gastos diversos»; artículo cuarto, «Auxilios, subvenciones y subsidios»; grupo cuarto, «Dirección General de la Guardia Civil», un millón trescientas ochenta y tres mil ciento treinta y una pesetas con veinte céntimos, y a la Sección décimoséptima, «Acción de España en África»; capítulo tercero, «Gastos diversos»; artículo cuarto, «Auxilios, subvenciones y subsidios»; grupo único, «Dirección General de la Guardia Civil», cincuenta y un mil setecientas setenta y cuatro pesetas.

Artículo segundo.—Se concede un suplemento de crédito de cinco millones trescientas ochenta y cuatro mil treinta y siete pesetas con noventa y seis céntimos al Presupuesto en vigor de la Sección sexta, «Ministerio de la

Gobernación»; capítulo tercero, «Gastos diversos»; artículo cuarto, «Auxilios, subvenciones y subsidios»; grupo cuarto, «Dirección General de la Guardia Civil»; concepto sexto, «Para el pago de indemnización familiar a Generales, Jefes, Oficiales, Suboficiales, etc.»

Artículo tercero.—El importe a que ascienden los mencionados créditos se cubrirá en la forma establecida por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintidós de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 22 DE DICIEMBRE DE 1955 por la que se concede un crédito extraordinario de 350.000 pesetas al Ministerio de Marina, con destino a hacer frente a los gastos de participación de la Marina en la Exposición Nacional del Centenario de las Telecomunicaciones en España.

Acordada por el Gobierno la participación de la Marina en la Exposición Nacional Conmemorativa del Centenario de las Telecomunicaciones en España, se hace preciso habilitar los recursos necesarios para cubrir los gastos que de ella se derivan, y que, por haberse adoptado el acuerdo en el presente año, no se dispone de dotación adecuada para ello en los Presupuestos del Estado en vigor.

Para alcanzar su concesión se ha instruido un expediente, en el que han recaído y constan los informes favorables de la Intervención General y del Consejo de Estado, condicionado éste a la convalidación del aludido acuerdo.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se convalida el acuerdo del Consejo de Ministros que dispuso la participación de la Marina en la Exposición Nacional del Centenario de las Telecomunicaciones en España.

Artículo segundo.—Para satisfacer los gastos que ocasione la indicada participación se concede un crédito extraordinario de trescientas cincuenta mil pesetas a un grupo adicional que se figurará en el Presupuesto en vigor de la Sección quinta de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio de Marina»; capítulo tercero, «Gastos diversos»; artículo primero, «De carácter general».

Artículo tercero.—El importe a que asciende el mencionado crédito extraordinario se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintidós de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 22 DE DICIEMBRE DE 1955 por la que se conceden tres suplementos de crédito, importantes en junto 61.003.404,71 pesetas, a «Clases Pasivas», con destino a satisfacer atenciones de «Montepío Civil», «Jubilados de todos los Ministerios» y «Retirados del Ejército, Marina y Aire», del año actual.

El progresivo aumento de las obligaciones que se reconocen y liquidan por devengos de las Clases Pasivas del Estado origina la insuficiencia de algunos de los créditos presupuestos destinados a su abono en el presente año y hacen necesaria su suplementación para que no quede insatisfecha tan preferente clase de atenciones.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se conceden tres suplementos de crédito, por un importe total de sesenta y un millones tres mil cuatrocientas cuatro pesetas con setenta y un céntimos, al Presupuesto en vigor de la Sección sexta de Obligaciones generales del Estado «Clases Pasivas», capítulo primero «Personal», con el siguiente detalle: Al artículo quinto «Haberes Pasivos.—De carácter civil», veintiocho millones ochocientos cuarenta mil ciento treinta y seis pesetas con noventa y un céntimos, de las que seis millones seiscientos doce mil seiscientos trece pesetas con setenta y cinco céntimos se aplicarán al grupo segundo «Montepío Civil», concepto único, y veintidós millones doscientas veintisiete mil quinientas veintitrés pesetas con dieciséis céntimos al grupo cuarto «Jubilados de todos los Ministerios», concepto único, y al artículo sexto «Haberes Pasivos.—De carácter militar», grupo segundo «Retirados del Ejército, Marina y Aire, etc.», concepto único, treinta y dos millones ciento sesenta y tres mil doscientas sesenta y siete pesetas con ochenta céntimos.

Artículo segundo.—El importe a que ascienden los mencionados suplementos de crédito se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintidós de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 22 DE DICIEMBRE DE 1955 por la que se conceden cuatro créditos extraordinarios, importantes en junto 16.254.889,72 pesetas, al Ministerio de Industria, con destino a realizar los trabajos de investigación minera, investigación de aguas subterráneas y electrificación, comprendidos en el Plan general de obras, colonización, industrialización y electrificación de la provincia de Jaén.

Carente el presupuesto de gastos en vigor de créditos destinados al cumplimiento de las prescripciones contenidas en la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y tres, aprobatoria del Plan de obras, colonización, industrialización y electrificación de la provincia de Jaén, en cuanto a las a realizar por el Ministerio de Industria se refiere, resulta necesario arbitrarlos con carácter extraordinario a fin de que tan importantes y perentorios trabajos no experimenten el retraso que, de no proceder en tal forma, se produciría.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se conceden cuatro créditos extraordinarios, por un importe total de dieciséis millones doscientas cincuenta y cuatro mil ochocientas ochenta y nueve pesetas con setenta y dos céntimos, aplicados a sendos conceptos adicionales, que se figurarán en el presupuesto en vigor de la Sección décima de Obligaciones de los Departamentos ministeriales: «Ministerio de Industria»; capítulo cuarto: «Gastos de carácter extraordinario o de primer establecimiento»; artículo primero: «Construcciones y adquisiciones extraordinarias», con el siguiente detalle: Al grupo segundo: «Dirección General de Minas y Combustibles», diez millones ciento noventa y un mil ochocientas ochenta y nueve pesetas con setenta y dos céntimos, de cuyo importe se destinarán cuatro millones cuatrocientas ochenta y nueve mil novecientas sesenta y siete pesetas con noventa y seis céntimos para los trabajos de profundización del pozo «San Vicente», en la zona minera de Linares; cuatro millones seiscientos mil novecientas veintidós pesetas con setenta y seis céntimos para los trabajos de prolongación del socavón de desagüe de la zona minera de Linares, y un millón ciento un mil pesetas para los trabajos derivados de la investigación de aguas subterráneas: todos ellos comprendidos en los apartados f) y g) del artículo segundo de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y tres; y a un grupo adicional que se denominará: «Dirección General de Industria»; seis millones sesenta y tres mil pesetas, con destino a la realización de los trabajos de electrificación de la provincia de Jaén establecidos en el epígrafe e) del mismo artículo segundo de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y tres.

Artículo segundo.—El importe a que ascienden los mencionados créditos extraordinarios se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintidós de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 22 DE DICIEMBRE DE 1955 por la que se conceden dos créditos extraordinarios, importantes en total pesetas 805.509,75, al Ministerio de Justicia, con destino a satisfacer atenciones de Prisiones por «Agua, alumbrado, calefacción y teléfonos» y «Transportes», de los años 1948 a 1953.

A la liquidación de los ejercicios económicos de mil novecientos cuarenta y ocho a mil novecientos cincuenta y tres quedaron sin satisfacer por el Ministerio de Justicia, debido a insuficiencia de los respectivos créditos presupuestos, diversas obligaciones contraídas por la Dirección General de Prisiones por los conceptos de agua, alumbrado, calefacción, teléfonos y transportes utilizados por los servicios de ella dependientes.

Estas contracciones excesivas de gastos tuvieron su origen en la inestabilidad de las tarifas correspondientes a aquellos suministros y en el ineludible sostenimiento de los servicios que las ocasionaron, por cuyas razones tanto la intervención general como el Consejo de Estado han informado en sentido favorable a su convalidación como obligaciones legales del Estado y a la habilitación de los créditos extraordinarios que su liquidación ahora requiere.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se convalidan como obligaciones del Estado las contraídas por el Ministerio de Justicia —Dirección General de Prisiones— en los pasados ejercicios de mil novecientos cuarenta y ocho a mil novecientos cincuenta y tres, ambos inclusive, por un importe de pesetas ochocientas cinco mil quinientas nueve con setenta y cinco, sobre las respectivas consignaciones presupuestas, referentes a atenciones de «agua, alumbrado, calefacción y teléfonos», de mil novecientos cuarenta y ocho a mil novecientos cincuenta y tres, y de «Transportes», de mil novecientos cuarenta y nueve a mil novecientos cincuenta y uno.

Artículo segundo.—Se conceden para su pago dos créditos extraordinarios por el referido importe total de ochocientas cinco mil quinientas nueve con setenta y cinco pesetas y aplicados a sendos conceptos adicionales que se figurarán en el Presupuesto en vigor de la Sección tercera de Obligaciones de los Departamentos ministeriales: «Ministerio de Justicia», con el siguiente detalle: ochocientas dos mil seiscientas una con catorce pesetas al capítulo segundo: «Material»; artículo primero: «De oficinas, no inventariable»; grupo cuarto: «Prisiones»; y dos mil novecientas ocho con sesenta y una pesetas al capítulo tercero: «Gastos diversos»; artículo segundo: «Subsistencias, hospitalidades, transportes, acuartelamiento y vestuario»; grupo octavo: «Prisiones.—Transportes y socorros de marcha».

Artículo tercero.—El importe a que ascienden los mencionados créditos extraordinarios se cubrirá en la forma prevista por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintidós de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 22 DE DICIEMBRE DE 1955 por la que se conceden varios créditos extraordinarios, importantes en junto 331.099,31 pesetas, al Ministerio de Educación Nacional, con destino a hacer frente, durante el año actual, a los gastos derivados de la creación, por Ley de 14 de abril de 1955, de la Secretaría General Técnica, Comisaría de Extensión Cultural y Comisaría de Protección Escolar y Asistencia Social en el citado Departamento.

Creadas por la Ley de catorce de abril último, que modificó la organización y servicios del Ministerio de Educación Nacional, una Secretaría General Técnica, una Comisaría de Extensión Cultural y otra de Protección Escolar y Asistencia Social, resulta preciso habilitar recursos de carácter extraordinario expresamente destinados a cubrir los gastos que durante el año en curso origine su funcionamiento, ya que por la fecha de su creación no se cuenta con créditos presupuestos apropiados para ello.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se conceden los siguientes créditos extraordinarios, en cuantía total de trescientas treinta y un mil noventa y nueve pesetas con treinta y un céntimos, aplicados al Presupuesto en vigor de la Sección octava de Obligaciones de los Departamentos ministeriales: «Ministerio de Educación Nacional», conceptos adicionales, con destino a satisfacer durante el periodo de tiempo comprendido entre el siete de mayo y el treinta y uno

de diciembre del corriente año los servicios creados por la Ley de catorce de abril de mil novecientos cincuenta y cinco y con arreglo al siguiente detalle: Al capítulo primero: «Personals»; artículo primero: «Sueldos»; grupo primero: «Ministerio, Subsecretario, Directores y Servicios generales», ochenta mil ochocientas cuarenta y nueve pesetas con ochenta y ocho céntimos para satisfacer los sueldos y pagas extraordinarias al Secretario general Técnico, a razón de treinta y cinco mil pesetas anuales, y a los Comisarios de Extensión Cultural y de Protección Escolar y Asistencia Social, a razón de treinta y dos mil pesetas anuales; al mismo capítulo primero; artículo segundo: «Otras remuneraciones»; grupo primero: «Ministerio, Subsecretaria y Direcciones Generales», ciento seis mil quinientas noventa y nueve pesetas con treinta y siete céntimos, de las que sesenta y cuatro mil trescientas cuarenta y nueve pesetas con ochenta y seis céntimos se destinarán a satisfacer los gastos de representación a los mismos cargos en iguales cuantías anuales que las asignadas como sueldos, y cuarenta y dos mil doscientas cuarenta y nueve pesetas con cincuenta y un céntimos para satisfacer gratificaciones al personal afecto a las Secretarías particulares de los indicados cargos, a razón de veinticinco mil pesetas anuales la del Secretario general Técnico, y de veinte mil pesetas, también anuales, las de los Comisarios; al capítulo segundo: «Material»; artículo primero: «De oficinas, no inventariable»; grupo primero: «Ministerio, Subsecretaria y Servicios generales», treinta y cinco mil setecientas cincuenta pesetas con tres céntimos para satisfacer gastos de material ordinario de oficinas de las Secretarías particulares del Secretario general Técnico, a razón de veinticinco mil pesetas anuales, y de los Comisarios, a quince mil pesetas, también anuales; al mismo capítulo segundo; artículo segundo: «De oficinas, inventariable»; grupo único: «Ministerio, Subsecretaria y Servicios generales», diez mil cuatrocientas pesetas con dieciocho céntimos para satisfacer asignaciones a las Secretarías particulares, a razón de seis mil pesetas anuales la del Secretario general Técnico, y cinco mil pesetas también anuales, las de los Comisarios; y al capítulo tercero: «Gastos diversos»; artículo primero: «De carácter general», grupo primero: «Ministerio y Subsecretaria», noventa y siete mil cuatrocientas noventa y nueve pesetas con ochenta y cinco céntimos para satisfacer toda clase de gastos del Gabinete Técnico de la Secretaria General Técnica, dispuestos discrecionalmente por Orden ministerial.

Artículo segundo.—El importe a que ascienden los mencionados créditos extraordinarios se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintidós de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 22 DE DICIEMBRE DE 1955 por la que se concede un crédito extraordinario de 284.410.875 pesetas al Ministerio de Hacienda, con destino a satisfacer la adquisición de 541.735 acciones de la Compañía Telefónica Nacional de España, que le corresponden al Estado en el aumento de capital acordado por dicha Compañía.

El Consejo de Administración de la Compañía Telefónica Nacional de España acordó, en veinticinco de septiembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, proceder a una nueva ampliación de su capital en condiciones análogas a las que ya llevaba efectuadas, o sea reservando a los accionistas el derecho de suscribir una acción nueva por cada cinco antiguas que poseyesen.

A la vista de esta situación, estimó conveniente el Consejo de Ministros que el Estado suscribiese y abonase las quinientas cuarenta y un mil setecientas treinta y cinco acciones que, conforme a las que ya poseía, tenía derecho a recoger y dispuso el otorgamiento de un anticipo del Tesoro que permitiera efectuar su pago, hasta tanto pudiera disponerse de crédito adecuado para ello.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se aprueba y convalida con carácter y fuerza de Ley el acuerdo del Consejo de Ministros de veintidós de octubre de mil novecientos cincuenta y cuatro, que autorizó la suscripción por el Ministro de Hacienda de quinientas cuarenta y un mil setecientas treinta y cinco acciones de la Compañía Telefónica Nacional de España que correspondían al Estado con arreglo a las condiciones derivadas del acuerdo del Consejo de Administración de la citada Compañía, de veinticinco de septiembre anterior.

Artículo segundo.—Se concede un crédito extraordinario de doscientos ochenta y cuatro millones cuatrocientas diez mil ochocientas setenta y cinco pesetas, aplicado a un grupo adicional que se figurará en el Presupuesto en vigor de la sección quince, «Ministerio de Hacienda», capítulo cuarto, «Gastos de carácter extraordinario o de primer establecimiento», artículo primero, «Construcciones y adquisiciones extraordinarias», con destino a liquidar el anticipo de Tesorería otorgado para la suscripción de las acciones a que se refiere el artículo anterior.

Artículo tercero.—El importe a que asciende el crédito extraordinario se cubrirá en la forma prevista por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintidós de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 22 DE DICIEMBRE DE 1955 por la que se conceden dos suplementos de crédito, importantes en junto pesetas 487.158, al Ministerio de la Gobernación, con destino a satisfacer dietas y gastos de locomoción que se causen por funcionarios dependientes de la Dirección General de Correos y Telecomunicación.

Apreciada la insuficiencia de los créditos autorizados en el Presupuesto en vigor para los gastos de locomoción y dietas que se causen durante el año por comisiones de servicios que desempeñen los funcionarios dependientes de la Jefatura principal de Correos y Caja Postal de Ahorros, se ha instruido un expediente destinado a alcanzar la concesión de los recursos suplementarios que se estiman precisos, en el que han recaído y constan los informes de la Intervención general y del Consejo de Estado favorables a su otorgamiento.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se conceden dos suplementos de crédito, por un importe total de cuatrocientas ochenta y siete mil ciento cincuenta y ocho pesetas, al Presupuesto en vigor de la sección sexta de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio de la Gobernación», capítulo tercero, «Gastos diversos»; artículo séptimo, «Dietas, viáticos y gastos de locomoción»; grupo sexto, «Jefatura Principal de Correos y Caja Postal de Ahorros», con arreglo al siguiente detalle: Al concepto segundo, «Dietas reglamentarias a los funcionarios destinados en comisión de ser-

vicio en territorio nacional o extranjero», trescientas doce mil ciento cincuenta y ocho pesetas, y al concepto tercero. «Para gastos de conducción personal de los funcionarios que viajan en comisión de servicio o en visitas de inspección y para abonar los gastos de traslado de los funcionarios y sus familias, cuando estos traslados tengan el carácter de forzosos y demás obligaciones previstas en el artículo dieciocho del Reglamento de Dietas y Viáticos», ciento setenta y cinco mil pesetas.

Artículo segundo.—El importe a que ascienden los mencionados suplementos de crédito se cubrirá en la forma prevista por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintidós de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 22 DE DICIEMBRE DE 1955 por la que se concede un crédito extraordinario de 6.454.873,28 pesetas al Ministerio del Ejército, con destino a satisfacer a la CAMPSA suministros de carburantes y grasas para automóviles del año 1954.

A la terminación del ejercicio económico del año mil novecientos cincuenta y cuatro y como consecuencia del prematuro agotamiento de la dotación correspondiente, quedaron sin satisfacer a la Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos diversos suministros de carburantes y grasas por ella realizados en dicho año al Ministerio del Ejército.

En atención a las causas originarias del déficit—incremento del material de transporte existente, mayor potencia del mismo y celebración de cursos y escuelas prácticas—y a la imprescindible necesidad de no paralizar los importantes servicios que le originaron, se ha instruido un expediente destinado a obtener la habilitación del crédito extraordinario que el pago de suministros adeudados reclama, expediente en el que han recaído los informes de la Intervención General y del Consejo de Estado favorables a la concesión de los recursos y a la convalidación de las obligaciones a cuya liquidación se destinan.

En su virtud y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se reconocen como obligaciones legales del Estado las contraídas por el Ministerio del Ejército en el año mil novecientos cincuenta y cuatro por un importe de seis millones cuatrocientas cincuenta y cuatro mil ochocientos setenta y tres pesetas con veintiocho céntimos, con exceso sobre la respectiva consignación presupuesta, para suministros de la Campsa de carburante y grasas.

Artículo segundo.—Se concede, para satisfacer las obligaciones reconocidas en el artículo anterior, un crédito extraordinario por el mencionado importe de seis millones cuatrocientas cincuenta y cuatro mil ochocientos setenta y tres pesetas con veintiocho céntimos aplicado a un concepto adicional que se figurará en el Presupuesto en vigor de la sección cuarta de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio del Ejército»; capítulo tercero, «Gastos diversos»; artículo quinto, «Adquisiciones y construcciones ordinarias»; grupo tercero, «Combustibles y repuestos para automóviles».

Artículo tercero.—El importe a que asciende el mencionado crédito extraordinario se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintidós de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 22 DE DICIEMBRE DE 1955 por la que se conceden dos suplementos de crédito, importantes en total pesetas 156.185.000, al Ministerio de Marina, con destino a satisfacer a la Empresa Nacional Bazán obras contratadas con la Marina durante el año en curso.

En el contrato celebrado entre la Marina y la Empresa Nacional Bazán, que aprobó el Decreto de ocho de noviembre de mil novecientos cuarenta y seis, se estableció que el volumen anual de los trabajos a realizar por la Empresa, en concepto de obras navales y mejoramiento de las factorías, no sería en ningún caso inferior a las cantidades respectivas de cuatrocientos y cincuenta millones de pesetas y que ambas cifras serían afectadas por un coeficiente de corrección de costes que asimismo se fijaría anualmente.

Y como de la aplicación de ambos preceptos resulta que los créditos precisos para realizar durante el año en curso aquellas sumas mínimas de obra exceden en considerable cuantía al importe de las dotaciones al efecto previstas, se ha instruido un expediente de habilitación de los recursos suplementarios, en el que han recaído y constan los informes favorables de la Intervención General y del Consejo de Estado.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se conceden dos suplementos de crédito, importante en junto ciento cincuenta y seis millones ciento ochenta y cinco mil pesetas, al presupuesto en vigor de la Sección quinta de Obligaciones de los Departamentos ministeriales: «Ministerio de Marina»; capítulo cuarto: «Gastos de carácter extraordinario o de primer establecimiento»; artículo primero: «Construcciones y adquisiciones extraordinarias»; grupo único: «Construcciones navales»; conforme al siguiente detalle: ciento cuarenta y un millones ochocientos cuarenta mil pesetas al concepto primero: «Para el desarrollo del programa naval, en buques y obras navales, grandes obras de reparación y modernización de los buques de la Flota a tenor de lo dispuesto en los artículos cuarenta y siete y cuarenta y nueve del contrato con la Empresa Bazán», y catorce millones trescientas cuarenta y cinco mil pesetas al concepto segundo: «Para ampliación de las Factorías a tenor de lo previsto en los artículos cuarenta y ocho y cuarenta y nueve del contrato con la Empresa».

Artículo segundo.—El importe a que ascienden los mencionados suplementos de crédito se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintidós de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 22 DE DICIEMBRE DE 1955 por la que se concede un suplemento de crédito de 254.464,80 pesetas al Ministerio de Justicia, con destino a satisfacer indemnizaciones a testigos y peritos que comparezcan ante las Audiencias Provinciales durante el año actual.

Los artículos cuatrocientos setenta y cinco y setecientos veintidós de la Ley de Enjuiciamiento Criminal vigente conceden derecho al percibo de una indemnización a los testigos y peritos que, citados de oficio, comparecen en los juicios orales que se celebran ante las Audiencias, y para su abono se consigna la oportuna dotación en la Sección de los Presupuestos generales del Estado correspondientes al Ministerio de Justicia.

En relación con dicho gasto se ha observado que el crédito figurado para su pago durante el año en curso ha de resultar insuficiente para todas las indemnizaciones que se devenguen en el mismo, dando lugar esta prevista insuficiencia a la instrucción de un expediente en el que han recaído informes de la Intervención General y del Consejo de Estado favorables a la concesión del oportuno crédito suplementario.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede un suplemento de crédito de doscientas cincuenta y cuatro mil cuatrocientas sesenta y cuatro pesetas con ochenta céntimos al figurado en el presupuesto en vigor de la Sección tercera de Obligaciones de los Departamentos ministeriales: «Ministerio de Justicia»; capítulo tercero: «Gastos diversos»; artículo séptimo: «Diets, viáticos y gastos de locomoción»; grupo segundo: «Administración de Justicia»; concepto tercero: «Para indemnizaciones a testigos y peritos».

Artículo segundo.—El importe a que asciende el mencionado suplemento de crédito se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública. Dada en el Palacio de El Pardo a veintidós de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 22 DE DICIEMBRE DE 1955 por la que se concede un suplemento de crédito de 149.899,93 pesetas al Ministerio de Educación Nacional, con destino a satisfacer gastos de material no inventariable del Departamento durante el presente ejercicio económico.

La creación de nuevos servicios en el Ministerio de Educación Nacional, llevada a efecto por la Ley de catorce de abril del año en curso, y la elevación, entre otros, de los precios del carbón, agua y electricidad, motivan la necesidad de que se suplemente el crédito de que aquel Departamento dispone para el pago de dicha clase de atenciones.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede un suplemento de crédito de ciento cuarenta y nueve mil ochocientas noventa y nueve pesetas con treinta y tres céntimos al figurado en el presupuesto en vigor de la Sección octava de Obligaciones de los Departamentos ministeriales: «Ministerio de Educación Nacional»; capítulo segundo: «Material»; artículo primero: «De oficinas, no inventariable»; grupo primero: «Ministerio, Subsecretaría y servicios generales»; concepto décimo: «Servicios administrativos»; subconcepto séptimo: «Para gastos de instalación, alumbrado, calefacción, ascensores, teléfonos y limpieza del Ministerio».

Artículo segundo.—El importe a que asciende el mencionado suplemento de crédito se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública. Dada en el Palacio de El Pardo a veintidós de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 22 DE DICIEMBRE DE 1955 por la que se concede un crédito extraordinario de 701.277,96 pesetas y de dos suplementos de crédito, importantes en junto 1.481.816,16 pesetas, al Ministerio de la Gobernación, con destino a satisfacer déficits producidos durante los años 1954 y 1955 en la conservación del Palacio de Comunicaciones de Madrid y en los edificios de Correos y Telégrafos, propiedad del Estado en las provincias.

La apertura de nuevas oficinas dependientes de la Dirección General de Correos y Telecomunicación así como las de la Escuela Oficial de Telecomunicación y de los talleres generales de aquel Centro directivo, unidas a la implantación del servicio Telex y a la supresión por las Compañías de electricidad de las tarifas reducidas, que disfrutaban los servicios de Comunicaciones, originaron en el año anterior, lo mismo que en el actual, una insuficiencia de los créditos afectos al pago del material y demás gastos de entretenimiento de los mencionados edificios, que sólo puede remediarse mediante la habilitación de unos recursos de carácter extraordinario, para los débitos procedentes del año mil novecientos cincuenta y cuatro y suplementarios para los que se produzcan durante el ejercicio en curso.

A tales fines se ha instruido un expediente en el que constan los informes de la Intervención general y del Consejo de Estado favorables al otorgamiento de los créditos precisos, siempre que se legalicen, mediante la oportuna convalidación, las obligaciones contraídas sin crédito en el año anterior.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se convalidan como obligaciones legales del Estado las contraídas por el Ministerio de la Gobernación en el pasado ejercicio económico de mil novecientos cincuenta y cuatro por un importe de setecientas un mil doscientas setenta y siete pesetas con noventa y seis céntimos, con exceso de la respectiva consignación presupuesta, referentes a gastos de conservación y entretenimiento de los edificios propiedad del Estado adscritos a la Dirección General de Correos y Telecomunicación.

Artículo segundo.—Se concede, para satisfacer las obligaciones indicadas en el artículo anterior, un crédito extraordinario por el indicado importe de setecientas un mil doscientas setenta y siete pesetas con noventa y seis céntimos, a un concepto adicional que se figurará en el Presupuesto en vigor de la sección sexta de Obligaciones de los Departamentos ministeriales «Ministerio de la Gobernación»; capítulo segundo, «Material»; artículo primero, «De oficinas, no inventariable»; grupo noveno, «Dirección General de Correos y Telecomunicación».

Artículo tercero.—Se conceden, asimismo, dos suplementos de crédito, importantes en junto un millón cuatrocientos ochenta y un mil ochocientas dieciséis pesetas con dieciséis céntimos, al mismo presupuesto en vigor de la

sección sexta de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio de la Gobernación»; capítulo segundo, «Material»; artículo primero, «De oficinas, no inventariable»; grupo noveno, «Dirección General de Correos y Telecomunicación», de las que cuatrocientas nueve mil seiscientas ochenta y ocho pesetas con veinte céntimos se aplicarán al concepto segundo, «Para pago del fluido eléctrico que se consume en los servicios de alumbrado, ascensores, timbres y toda clase de motores; servicio de calefacción, uniformes al personal de vigilancia, ascensores y lavabos; agua, material de alumbrado eléctrico y útiles de limpieza e higiene; conservación y colocación de alfombras y todo lo que se precise para las pequeñas obras de entretenimiento del Palacio de Comunicaciones y edificio de la calle de la Magdalena, número diez», y un millón setenta y dos mil ciento veintisiete pesetas con noventa y seis céntimos, al concepto tercero, «Para alumbrado, calefacción, agua, útiles de limpieza y gastos de entretenimiento en los edificios propiedad del Estado adscritos a la Dirección General de Correos y Telecomunicación, así como los de escritorio en los locales de uso público de estos edificios».

Artículo cuarto.—El importe a que ascienden los mencionados créditos extraordinarios y suplementos de crédito se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintidós de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 22 DE DICIEMBRE DE 1955 por la que se conceden dos créditos extraordinarios, importantes en junto 3.776.354,61 pesetas, al Ministerio de la Gobernación, con destino a satisfacer obligaciones procedentes de alimentación de ganado de los años 1952 y 1954, por suministros realizados a las Direcciones Generales de la Guardia Civil y de Seguridad.

Las oscilaciones que en estos últimos años han venido experimentando los precios de los elementos componentes de la alimentación del ganado y la complementación de las plantillas llevada a efecto en el asignado a los servicios de la Guardia Civil produjeron unas insuficiencias de los créditos destinados en los ejercicios económicos de mil novecientos cincuenta y dos y mil novecientos cincuenta y cuatro a dichas atenciones de los semovientes que utilizan la Dirección General de Seguridad y la del citado Benemérito Instituto que originaron quedasen sin satisfacer determinadas cantidades cuyo pago a los suministradores requiere ahora la habilitación de unos créditos extraordinarios expresamente destinados a ello.

Teniendo en cuenta que la contracción de estas obligaciones sin crédito apropiado a su abono tuvo su origen en la imperiosa necesidad de mantener de un modo eficiente la seguridad interior del territorio nacional y evitar la pérdida del ganado con que para ello se cuenta, se han instruido unos expedientes de concesión de aquellos créditos en los que la Intervención general y el Consejo de Estado han emitido informes favorables a su otorgamiento condicionado a la previa convalidación de los gastos de referencia.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada de las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se reconocen como obligaciones legales del Estado las contraídas por el Ministerio de la Gobernación en los años mil novecientos cincuenta y dos y mil novecientos cincuenta y cuatro por unos importes de cuatrocientas mil cuatrocientas cuarenta pesetas con trece céntimos y tres millones trescientas setenta y cinco mil novecientas catorce pesetas con cuarenta y ocho céntimos, respectivamente, con exceso sobre las correspondientes consignaciones presupuestas destinadas al pago de atenciones de alimentación de ganado de las Direcciones Generales de la Seguridad y de la Guardia Civil.

Artículo segundo.—Se conceden para satisfacer las obligaciones reconocidas en el artículo anterior dos créditos extraordinarios importantes en junto la suma mencionada, aplicados a sendos conceptos adicionales que se figurarán en el Presupuesto en vigor de la Sección sexta de Obligaciones de los Departamentos ministeriales; «Ministerio de la Gobernación»; capítulo tercero: «Gastos diversos»; artículo tercero: «Alimentación de ganado», conforme a la siguiente distribución: Al grupo segundo: «Dirección General de la Guardia Civil», tres millones trescientas setenta y cinco mil novecientas catorce pesetas con cuarenta y ocho céntimos para suministro del año mil novecientos cincuenta y cuatro, y al grupo tercero: «Dirección General de Seguridad», cuatrocientas mil cuatrocientas cuarenta pesetas con trece céntimos para suministros del año mil novecientos cincuenta y dos.

Artículo tercero.—El importe a que ascienden los citados créditos extraordinarios se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintidós de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 22 DE DICIEMBRE DE 1955 por la que se concede un suplemento de crédito de 2.798.500 pesetas al Ministerio de Información y Turismo, con destino al pago de noticias y servicios informativos suministrados por Agencias o publicaciones nacionales o extranjeras.

El crédito figurado en el Presupuesto en vigor del Ministerio de Información y Turismo con destino al pago de noticias y servicios informativos suministrados por Agencias o publicaciones nacionales y extranjeras resulta muy insuficiente para cubrir las atenciones a su cargo como consecuencia de la elevación de las tarifas telegráficas y telefónicas, de la ampliación de corresponsales y del encarecimiento que para la información representa el aumento de gastos que a los suministradores ha ocasionado la actual reglamentación Nacional del Trabajo en la Prensa.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede un suplemento de crédito de dos millones setecientos noventa y ocho mil quinientas pesetas al figurado en el Presupuesto en vigor de la Sección décimocuarta de Obligaciones de los Departamentos ministeriales: «Ministerio de Información y Turismo»; capítulo tercero: «Gastos diversos»; artículo primero: «De carácter general»; grupo tercero: «Dirección General de Prensa»; concepto primero: «Para el pago de noticias y servicios informativos de todas clases suministrados por Agencias o publicaciones españolas o extranjeras e incluso para satisfacer la participación total o parcial y, en su caso, el abono de intereses que pudieran corresponder al Estado en el capital de Agencias y publicaciones nacionales o extranjeras».

Artículo segundo.—El importe a que asciende el mencionado suplemento de crédito se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintidós de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

GOBIERNO DE LA NACION

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 13 de diciembre de 1955 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Enrique Ponte Patiño contra resolución de la Dirección General del Instituto Nacional de Estadística relativa a su cese.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 21 de octubre de 1955 ha tomado el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios 444-54, promovido por don Enrique Ponte Patiño contra resolución de la Dirección General del Instituto Nacional de Estadística, de 30 de diciembre de 1953, relativa a su cese; y

Resultando que en cumplimiento del Decreto de 22 de febrero de 1952 y disposiciones complementarias, don Enrique Ponte Patiño, empleado procedente de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, fué adscrito al Instituto Nacional de Estadística;

Resultando que promulgado el Decreto de 5 de noviembre de 1953, la Dirección General del Instituto Nacional de Estadística resolvió en 30 de diciembre del mismo año que el señor Ponte Patiño cesara de prestar sus servicios en el aludido Instituto, concediéndole una indemnización de 26.110,26 pesetas. El documento de notificación hace constar que contra la citada resolución «podrá interponerse recurso de reposición ante la Dirección General de este Instituto y por conducto de las Delegaciones provinciales de Estadística, dentro del plazo de quince días, a contar desde el siguiente a aquel en que le sea notificada»;

Resultando que contra tal resolución recurrió el señor Ponte Patiño en reposición y luego en agravios, solicitando el abono como indemnizable de determinados servicios;

Resultando que la Sección de Asuntos Generales del Instituto Nacional de Estadística propone la desestimación del recurso por las razones que concreta sobre el fondo del asunto;

Vistos la Ley de 18 de marzo de 1944, la de 31 de diciembre de 1945, y el Reglamento de 2 de febrero de 1948, así como el Real Decreto de 4 de enero de 1915 y la Orden ministerial de 5 de julio de 1949;

Considerando que inmediatamente se observa que en el presente recurso de agravios no se ha apurado la vía gubernativa, puesto que el acuerdo de la Dirección General del Instituto Nacional de Estadística ha sido directamente recurrido en reposición y agravios, sin antes haber sido objeto de alzada ante la Presidencia del Gobierno, la cual era inexcusable, ya que el mencionado Instituto, en el orden administrativo, es una Dirección General dependiente de la indicada Presidencia del Gobierno (artículo primero de la Ley de 31 de diciembre de 1945, sobre creación, composición y funciones del Instituto, artículo segundo del Reglamento de 2 de febrero de 1948 para la aplicación de la Ley anterior. La falta de este requisito obliga a declarar improcedente el recurso de agravios que ahora se resuelve, según criterio siempre sustentado;

Considerando que, esto no obstante, preciso se hace reconocer que el interesado ha elevado exactamente el recurso que se le había indicado en la notificación del acuerdo recurrido, por lo que a un mismo tiempo la necesidad de velar por la pureza del procedimiento, a la cual

siempre está atenta esta Jurisdicción, el defecto sustancial en la notificación al indicar recursos que no son los procedentes, la indefensión que con ellos se ha causado y los principios de imputabilidad, exigen anular la notificación del acuerdo recurrido para que se vuelva a hacer, indicando en la futura que el recurso procedente es el de alzada ante la Presidencia del Gobierno;

Considerando que no es obstáculo a la conclusión a que se llega en el primer Considerando, la circunstancia de que el vigente Reglamento para el régimen interior de la Presidencia del Gobierno, puesto en vigor por el Real Decreto de 4 de enero de 1915, silencia el recurso de alzada, ya que tal vacío, que tal vez responde a la composición que entonces tenía la Presidencia del Consejo de Ministros, reflejada en el propio Reglamento, no autoriza a prescindir de un recurso que es consecuencia indeclinable de la propia jerarquía administrativa y de la naturaleza de los Servicios, definida expresamente, como se ha visto, en la Ley. Además, la Orden de 5 de julio de 1949, habla de recursos de apelación y alzada a resolver por la Presidencia contra resoluciones de Organismos dependientes de ella, y da normas sobre los mismos. Por otro lado, no existen normas de delegación de funciones que expliquen la forma de proceder que se ha seguido. Las facultades otorgadas al Director del Instituto sobre nombramiento y separación del personal, en el artículo 15 del Reglamento de 2 de febrero de 1948, son perfectamente compatibles con la posibilidad de impugnar en alzada sus resoluciones, ya que en ninguna parte se expresa que causen estado, lo que es cosa distinta.

El Consejo de Ministros, de conformidad con lo informado por el Consejo de Estado, ha resuelto declarar improcedente el presente recurso de agravios, anulándose la notificación hecha en 29 de enero de 1954, la cual deberá repetirse indicando que el recurso procedente contra el acuerdo es el de alzada ante la Presidencia del Gobierno.»

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y del interesado.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 13 de diciembre de 1955.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Nacional de Estadística.

ORDEN de 14 de diciembre de 1955 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por doña Mercedes Roig Vila contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a pensión.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 2 de diciembre de 1955, ha tomado el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios 1.214-54, promovido por doña Mercedes Roig Vila, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a pensión; y

Resultando que doña Mercedes Roig Vila, viuda del Teniente Coronel de Caballería don Enrique Aguado Cabeza, retirado en enero de 1950 y fallecido el 11 de marzo de 1954, obtuvo del Consejo Supremo de Justicia Militar, en 25 de mayo de 1954, el señalamiento de pensión de viudedad de seis mil novecientas pesetas anuales, equivalente al 25 por 100 del

regulador, en aplicación de los artículos 15, 18, 19 y 82 del vigente Estatuto de Clases Pasivas;

Resultando que el anterior acuerdo es oportunamente recurrido en reposición y en agravios por la interesada por creer que tiene derecho al aumento de la pensión de la Placa de San Hermenegildo, concedido por la Ley de 1 de abril de 1954, con efectos retroactivos a 1 de enero de 1954;

Resultando que el recurso de reposición fué resuelto en sentido desestimatorio por el Consejo Supremo de Justicia Militar, en razón a que los beneficios solicitados no son aplicables al personal retirado;

Vistos la Ley de 1 de abril de 1954, Orden ministerial de 30 de diciembre de 1954 y demás disposiciones de general y pertinente aplicación;

Considerando que la cuestión planteada en el presente recurso de agravios se reduce a determinar si la viuda de un militar fallecido en el mes de marzo de 1954 tiene o no derecho a incrementar la pensión de la Cruz de San Hermenegildo al amparo de la Ley de 1 de abril de 1954;

Considerando que la causa de la condecoración pensionada está en los méritos contraídos, abstracción hecha de los servicios activos o pasivos que ulteriormente pueda prestar el causante, lo que, a mayor abundamiento, se halla reconocido en la Orden ministerial de 30 de diciembre de 1954;

Considerando que, a los efectos de la Ley de 1 de abril de 1954, gozan de retroactividad a primero de enero de 1954, es evidente que sus beneficios alcanzan al causante fallecido en el mes de marzo de 1954, y consiguientemente, en el regulador de la pensión de viudedad debe tenerse en cuenta el incremento del cien por cien que determina el artículo 6 de la mencionada Ley

De conformidad con lo informado por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha acordado estimar el presente recurso de agravios y, en su consecuencia, anular el acuerdo impugnado, debiendo pasar de nuevo el expediente al Consejo Supremo de Justicia Militar para nuevo señalamiento.»

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y de la interesada.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 14 de diciembre de 1955.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 16 de diciembre de 1955 por la que se promueve a la plaza de Juez de Primera Instancia e Instrucción de término a don Juan Antonio del Riego Fernández, Juez de ascenso.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo establecido en los artículos 8, 21 y 22 del Decreto orgánico de la Carrera Judicial, de 28 de septiembre de 1951,

Este Ministerio ha tenido a bien promover en turno segundo para la plaza de Juez de Primera Instancia e Instrucción de término, dotado con el haber anual de 34.800 pesetas y vacante por promoción de don Agustín Muñoz Álvarez, a don Juan Antonio del Riego Fernández, Juez de ascenso en situación de excedencia forzosa, en la que conti-

nuará, entendiéndose esta promoción con la antigüedad a todos los efectos desde el día 1 de enero de 1955, fecha en que se produjo la vacante.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 16 de diciembre de 1955.

ITURMENDI

Ilmo. Sr. Director general de Justicia,

ORDEN de 16 de diciembre de 1955 por la que se promueve a la plaza de Juez de Primera Instancia e Instrucción de término a don José María Álvarez de Miranda y Torres, Juez de ascenso.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo establecido en los artículos 8, 21 y 22 del Decreto orgánico de la Carrera Judicial, de 28 de septiembre de 1951.

Este Ministerio ha tenido a bien promover en turno cuarto para la plaza de Juez de Primera Instancia e Instrucción de término dotada con el haber anual de 34.800 pesetas y vacante por promoción de don Candido Alonso García, a don José María Álvarez de Miranda y Torres, Juez de ascenso en situación de excedencia forzosa, en la que continuará, entendiéndose esta promoción con la antigüedad a todos los efectos desde el día 1 de enero de 1955, fecha en que se produjo la vacante.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 16 de diciembre de 1955.

ITURMENDI

Ilmo. Sr. Director general de Justicia,

ORDEN de 16 de diciembre de 1955 por la que se promueve a la plaza de Juez de Primera Instancia e Instrucción de término a don Carlos Entrena Klett, Juez de ascenso.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo establecido en los artículos 8, 21 y 22 del Decreto orgánico de la Carrera Judicial, de 28 de septiembre de 1951.

Este Ministerio ha tenido a bien promover en turno primero para la plaza de Juez de Primera Instancia e Instrucción de término, dotada con el haber anual de 34.800 pesetas y vacante por continuar en situación de excedencia forzosa don José María Álvarez de Miranda y Torres, que a ella ha sido promovido, a don Carlos Entrena Klett, Juez de ascenso, que sirvió su cargo en el Juzgado de San Roque, entendiéndose esta promoción con la antigüedad a todos los efectos desde el día 1 de enero de 1955, fecha en que se produjo la vacante cuyo funcionario continuará en el mismo destino.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 16 de diciembre de 1955.

ITURMENDI

Ilmo. Sr. Director general de Justicia,

ORDEN de 9 de diciembre de 1955 por la que se acuerda promover a la segunda categoría del Cuerpo de Auxiliares de la Justicia Municipal a don Francisco Delgado Corredera.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 del Decreto orgánico del Personal Auxiliar y Subalterno de la Justicia Municipal, de 19 de octubre de 1945.

Este Ministerio ha tenido a bien promover a la segunda categoría del Cuerpo

de Auxiliares de la Justicia Municipal, dotada con el haber anual de 8.400 pesetas, a don Francisco Delgado Corredera, con destino en el Juzgado Municipal número 3 de Málaga, donde continuará prestando sus servicios, asignándole como antigüedad, para todos los efectos, la del día 2 del pasado mes de noviembre, fecha en que se produjo la vacante por promoción de don José Aparicio Cárdenas.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 9 de diciembre de 1955.—Por delegación, R. Oreja.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia,

ORDEN de 9 de diciembre de 1955 por la que se acuerda promover a la segunda categoría del Cuerpo de Auxiliares de la Justicia Municipal a don Felipe Palacin Martínez.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 del Decreto orgánico del Personal Auxiliar y Subalterno de la Justicia Municipal, de 19 de octubre de 1945.

Este Ministerio ha tenido a bien promover a la segunda categoría del Cuerpo de Auxiliares de la Justicia Municipal, dotada con el haber anual de 8.400 pesetas, a don Felipe Palacin Martínez con destino en el Juzgado Municipal de Guadix (Granada), donde continuará prestando sus servicios, asignándole como antigüedad, para todos los efectos, la del día 2 del pasado mes de noviembre, fecha en que se produjo la vacante por promoción de don José Bullón Rojas.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 9 de diciembre de 1955.—Por delegación, R. Oreja.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia,

ORDEN de 9 de diciembre de 1955 por la que se acuerda promover a la segunda categoría del Cuerpo de Auxiliares de la Justicia Municipal a don José Carlos Nodar Gutiérrez.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 del Decreto orgánico del Personal Auxiliar y Subalterno de la Justicia Municipal, de 19 de octubre de 1945.

Este Ministerio ha tenido a bien promover a la segunda categoría del Cuerpo de Auxiliares de la Justicia Municipal, dotada con el haber anual de 8.400 pesetas, a don José Carlos Nodar Gutiérrez, con destino en el Juzgado Comarcal de Marín (Pontevedra), donde continuará prestando sus servicios, asignándole como antigüedad, para todos los efectos, la del día 2 del pasado mes de noviembre, fecha en que se produjo la vacante por promoción de don Gregorio Torres Sánchez.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 9 de diciembre de 1955.—Por delegación, R. Oreja.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia,

ORDEN de 12 de diciembre de 1955 por la que se resuelve el concurso para la provisión de Secretarías de Juzgados Comarcales entre Secretarios en activo de tercera categoría.

Ilmo. Sr.: Como resultado del concurso anunciado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 22 de noviembre del corriente año, para la provisión en concurso previo de traslado de Secretarías de Juzgados Comarcales entre Secretarios en activo de la tercera categoría,

Este Ministerio, de conformidad con las disposiciones vigentes, ha tenido a bien nombrar para el desempeño de las Secretarías que se relacionan a los solicitantes que a continuación se citan:

Antigüedad de servicios efectivos en la categoría

San Javier.—Don Antonio González Santana
Salas de los Infantes.—Doña María Condearena Figueroa.
Calasparra.—Don Amancio Moreno Rosa.
Baztán.—Don Lucio Heredia Murugarren.

Antigüedad de servicios efectivos en la carrera

Enguera.—Don Antonio Cornejo García-Moheda
Entrimo.—Don Nemesio Domínguez Ceibreiro.
Los Palacios.—Don Nicanor Galán Hidalgo.

Antigüedad en el Cuerpo

Pozo-Alcón.—Don Pedro Sánchez Molina.
Beas de Segura.—Don Luis Cruz Cruz.
Villafranca de Oria.—Don Eduardo Cifuentes Biedma.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 12 de diciembre de 1955.—Por delegación, R. Oreja.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia,

ORDEN de 16 de diciembre de 1955 por la que se resuelve el concurso para la provisión de Secretarías Municipales entre Secretarios en activo de segunda categoría.

Ilmo. Sr.: Como resultado del concurso anunciado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 4 de los corrientes, para la provisión en concurso previo de traslado de Secretarías de Juzgados Municipales entre Secretarios en activo de la segunda categoría.

Este Ministerio, de conformidad con las disposiciones vigentes, ha tenido a bien nombrar para el desempeño de las Secretarías que se relacionan a los solicitantes que a continuación se citan:

Antigüedad de servicios efectivos en la categoría

Málaga número 2.—Don José Leandro Herraiz Bermúdez.

Antigüedad de servicios efectivos en la carrera

Baracaldo.—Don Luis María de Guevara y Jáuregui.

Antigüedad en el Cuerpo

Ronda.—Desierta.
Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 16 de diciembre de 1955.—Por delegación, R. Oreja.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia,

ORDEN de 16 de diciembre de 1955 por la que se promueve a Juez municipal de primera categoría a don Rómulo Zúñiga Moreno.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 del Decreto Orgánico de 25 de febrero de 1949,

Este Ministerio ha tenido a bien promover por el turno tercero a la categoría de Juez municipal de primera, con el haber anual de 26.600 pesetas, a don Rómulo Zúñiga Moreno, Juez municipal de segunda categoría, que desempeña el cargo en el Juzgado Municipal de Sevilla número 4, donde continuará prestando sus servicios, asignándole como antigüedad para todos los efectos la del día 28 de julio de 1955, fecha de la vacante por excedencia de don Joaquín Sarriera y Losada.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de diciembre de 1955.—Por delegación R. Creja.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 16 de diciembre de 1955 por la que se promueve a Juez municipal de segunda categoría a don Jesús Carrión Ruiz.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 del Decreto Orgánico de 25 de febrero de 1949.

Este Ministerio ha tenido a bien promover por el turno tercero a la categoría de Juez municipal de segunda, con el haber anual de 23.800 pesetas, a don Jesús Carrión Ruiz, Juez municipal de tercera categoría que desempeña el cargo en el Juzgado Municipal de Alicante número 7, donde continuará prestando sus servicios, asignándole como antigüedad para todos los efectos la del día 28 de julio de 1955, fecha de la vacante por promoción de don Rómulo Zúñiga Moreno.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de diciembre de 1955.—Por delegación R. Oreja.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 25 de octubre de 1955 por la que se resuelve la solicitud de redención de censo en favor de la Fundación «Escuelas de Primeras Letras», de Aldeanueva de Cameros (Logroño).

Ilmo. Sr.: Visto el expediente para redención de un censo propiedad de la Fundación «Escuelas de Primeras Letras», de Aldeanueva de Cameros (Logroño); y

Resultando que la Fundación «Escuelas de Primeras Letras», instituida por los ejecutores testamentarios de don Matías y don Manuel de la Peña, en Aldeanueva de Cameros (Logroño), clasificada como de beneficencia particular docente por Real orden de 23 de febrero de 1917, y encomendada al Patronato interino de la Junta Provincial de Beneficencia de Logroño por Orden de 19 de agosto de 1932, es titular de un derecho de censo que grava el cortijo llamado «El Albarden», del término municipal de Arcos de la Frontera (Cádiz), según escritura otorgada en 5 de octubre de 1793, ante el Notario don Manuel Sáenz; cuyo derecho real se encuentra inscrito en el Registro de la Propiedad de Arcos, en cumplimiento de fallo de la Audiencia Territorial de Sevilla de 3 de agosto de 1918, según consta en la certificación expedida por dicho Registro;

Resultando que dicho censo se impuso por un capital entregado de 86.000 reales

de vellón, en moneda de plata de curso en la época de constitución produciendo una renta pactada de 2.580 reales anuales, cuya cantidad ha venido percibiendo la Obra pía hasta el pasado año;

Resultando que el actual propietario de la finca gravada, don Alfredo Erucicia Aranda, en escrito de 13 de agosto de 1954, se dirige al Patronato de la Fundación manifestando su voluntad de proceder a la redención de dicho censo, y agregando un escrito en el que propone la capitalización de la renta al tipo del 4 por 100 de interés;

Resultando que el Director general del Instituto Nacional de Colonización, en escrito de fecha 18 de enero de 1955 manifiesta al Excmo. Sr. Gobernador civil de Logroño, que se encuentra constituido un depósito de 65.550 pesetas, hecho al realizarse el pago de precio de la expropiación de parte de dicha finca, el cual será devuelto previa la justificación, documentalmente acreditada, de la persona o entidad a quien corresponda en la actualidad legalmente, la representación de las Obras pías titulares de los censos;

Vistos el Código Civil, artículo 1.627, y la Instrucción de 24 de julio de 1913;

Considerando que el artículo citado del Código Civil dispone que si la finca gravada con censo fuere expropiada por causa de utilidad pública, su precio estará afecto al pago del capital del censo y de las pensiones vencidas, quedando éste extinguido. Añadiendo que la precedente disposición es también aplicable al caso en que la expropiación forzosa sea solamente de parte de la finca, cuando su precio baste para cubrir el capital del censo;

Considerando que al ser expropiada parte de la finca gravada con el censo en favor de la Fundación «Escuelas de Primeras Letras» citada, el Instituto Nacional de Colonización descontó y depositó una cantidad suficiente para la redención del censo dicho, por lo que éste debe considerarse extinguido;

Considerando que, por consiguiente, no es posible acceder a lo solicitado por el dueño de la finca, lo que tampoco procedería, aunque no hubiese tenido lugar la extinción, dado que ofrece un capital inferior al que constituye el impuesto para el nacimiento del gravamen, sin que sea necesario proceder a la capitalización de la renta, por ser conocido el capital;

Considerando que la acción de este Protectorado debe limitarse a lo referente al cobro e inversión en títulos de la Deuda pública del capital correspondiente al censo en favor de la Fundación benéfico-docente, mientras que los censos que gravan la misma finca, establecido en favor de Cavellanía y Misas, no corresponden a este Protectorado, sino a la Autoridad eclesiástica.

Este Ministerio, a propuesta de la Sección de Fundaciones y de acuerdo con el dictamen de la Asesoría Jurídica, ha resuelto:

1.º Que se desestime la solicitud de redención del censo en favor de la Fundación benéfico-docente «Escuelas de Primeras Letras», de Aldeanueva de Cameros (Logroño), formulada por el propietario de la finca sobre la que el mismo fue constituida

2.º Autorizar a la Junta Provincial de Beneficencia de Logroño, Patrono interino de dicha Fundación, para percibir, previa la justificación reglamentaria, el capital e intereses vencidos del expresado censo, con cargo al depósito constituido por la entidad expropiante: Instituto Nacional de Colonización, o directamente del censatario, quedando libre a favor de éste el depósito o la parte que del mismo se considere como sobrante después de la redención.

3.º Que dicha suma sea invertida en la adquisición de una lámina de la Deuda

pública interior al 4 por 100, a nombre de la Fundación.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 25 de octubre de 1955.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

ORDEN de 1 de diciembre de 1955 por la que se refunden en una sola las Fundaciones benéfico-docentes «Maestría de Irurita» y «Maestría de Arizcun», de Navarra.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de agregación de las Fundaciones «Maestría de Irurita» y «Maestría de Arizcun», de Navarra;

Resultando que dichas Fundaciones fueron ambas instituidas por don Juan Miguel de Aguerreberre, por testamento otorgado en la ciudad de Cádiz el 10 de marzo de 1815, en cumplimiento del cual sus ejecutores testamentarios otorgaron una escritura en 26 de marzo de 1817, y posteriormente, en 7 de febrero de 1852, se establecieron las reglas de dichas Fundaciones.

Resultando que la «Maestría de Arizcun» fué clasificada por Orden de 21 de febrero de 1920 y la «Maestría de Irurita» por Orden de 3 de marzo del mismo año, reconociendo como Patronos de las mismas al que fuere poseedor de la casa de Aguerrea o Aguerreberre, al Alcalde del Valle y al Rector de la Parroquia de Irurita, siendo su finalidad la instrucción de las niñas en dichos lugares;

Resultando que el capital que actualmente poseen dichas Fundaciones, en varias inscripciones en la Deuda Pública, asciende a 29.129,90 pesetas, la de Arizcun, y 46.495,44 pesetas, la de Irurita, cuyas rentas actualmente se aplican al pago de una Maestra de párvulos en el lugar denominado «Oya-Tenea», donde se encuentra un edificio escolar construido por el Ayuntamiento del Valle de Baztán, al que concurren los niños de dichas localidades.

Resultando que la Junta Provincial de Beneficencia de Navarra ha formulado el expediente reglamentario para la agregación de ambas Fundaciones, en el que consta la conformidad del Patronato de las mismas y haberse publicado los edictos reglamentarios, sin producirse reclamaciones;

Vista la Instrucción de 24 de junio de 1913, especialmente su artículo quinto, regla segunda;

Considerando que, según el precepto citado, corresponde a este Ministerio agregar Fundaciones benéfico-docentes por iniciativa propia o en cumplimiento de voluntad privada, con otras facultades complementarias, por lo que es posible acceder a lo solicitado por la Junta Provincial de Beneficencia de Navarra;

Considerando que el Patronato de las dos Fundaciones lo ejercen en cada caso las mismas personas y que las rentas fundacionales se aplican a un solo fin, por lo que conviene reunir en una sola la gestión y administración de dichas Fundaciones.

Este Ministerio, a propuesta de la Sección de Fundaciones, y de acuerdo con el dictamen de la Asesoría Jurídica, ha resuelto

1.º Agregar en una sola las Fundaciones denominadas «Maestría de Arizcun» y «Maestría de Irurita», bajo la denominación de «Maestría de Arizcun e Irurita»

2.º Que el Patronato de dicha Fundación se continúe desempeñando por las mismas personas que ostentaban el de las Fundaciones agregadas y que las rentas fundacionales se destinen al pago

de una Maestra para niñas o párvulos de dichas localidades.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 1 de diciembre de 1955

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

ORDEN de 1 de diciembre de 1955 por la que se aprueba la subasta celebrada, aunque con resultado negativo, de una finca propiedad de la Fundación benéfico-docente denominada «Escuelas», instituida en Villanañe (Alava) por los hermanos señores Narbona.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de que se hará mérito:

Resultando que por la Junta Provincial de Beneficencia de Alava, ha sido remitida el acta de la subasta celebrada, aunque con resultado negativo, para enajenar varias fincas propiedad de la Fundación benéfico-docente instituida en Villanañe (Alava), por los hermanos señores Narbona;

Resultando que señalada la fecha del día 14 de julio pasado para la celebración de la subasta, ésta se celebró el indicado día, constituyendo la Mesa las personas designadas al efecto, declarándose desierta por falta de postores;

Resultando que al expediente se ha unido un escrito, firmado por don Ignacio Pinedo Ortiz de Barrón, arrendatario de todas las fincas, en el que expone que por haber estado ausente de la localidad el día de la celebración de la subasta, razón por la cual no pudo asistir a ella, solicita que se le adjudiquen las referidas fincas por el mismo precio que salieron a la licitación, haciéndose cargo, además, de todos los gastos correspondientes; pero que, en atención a su modesta posición económica, se le permita fraccionar el total pago en tres anualidades;

Resultando que la Junta Provincial de Beneficencia informa favorablemente la petición del arrendatario señor Pinedo, por estimar que la celebración de otra subasta, con la consiguiente rebaja en los precios y el aumento de nuevos gastos, ello implicaría perjuicios para la Fundación;

Considerando que por haberse cumplido todos los requisitos exigidos en la celebración de la subasta, procede aprobarla, aunque su resultado haya sido negativo;

Considerando que de conformidad con el Decreto de 26 de julio de 1935, puede admitirse la oferta que formula el arrendatario señor Pinedo, de adquirir las fincas por el precio en que salieron a licitación;

Considerando que asimismo puede admitirse la proposición que formula el referido señor Pinedo de fraccionar el total pago (precios de licitación y gastos dimanantes de la subasta) en tres veces, correspondientes a otras tantas anualidades;

Considerando que la escritura definitiva a favor del interesado no se deberá otorgar hasta que haya completado el total pago.

Este Ministerio, a propuesta de la Sección de Fundaciones Benéfico-Doce-tes y de conformidad con el dictamen de la Asesoría Jurídica, ha resuelto:

1.º Que se apruebe la subasta, aunque con resultado negativo, celebrada el día 14 de julio pasado, de unas fincas propiedad de la Fundación benéfico-docente denominada «Escuelas», instituida por los hermanos señores Narbona, en Villanañe (Alava).

2.º Que se autorice al Patronato fundacional para que otorgue escritura de venta, condicionada, a favor del arrendatario de las fincas, don Ignacio Pinedo Ortiz de Barrón, debiendo en dicho acta abonar el interesado a la Fundación la tercera parte del importe total a que asciende los precios de tasación y los gastos dimanantes de la subasta.

3.º A las respectivas fechas, al cabo de un año y dos, respectivamente, el interesado abonará a la Fundación las correspondientes partes que tiene que satisfacer

4.º Que la escritura definitiva se otorgue cuando el interesado abone a la Fundación el total importe, hasta cuyo momento quedarán sin inscribir las fincas a su nombre.

5.º Que el Patronato proceda a convertir la cantidad (tercera parte del importe de la tasación) que ha de recibir la Fundación, en una lámina intransferible de la Deuda perpetua Interior al 4 por 100, la que se expedirá a nombre de la misma y sucesivamente haga igual con los dos vencimientos posteriores.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 1 de diciembre de 1955.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

ORDEN de 2 de diciembre de 1955 por la que se crea una Escuela Nacional de Enseñanza Primaria en el casco del Ayuntamiento de Puebla de Montalbán (Toledo), en régimen de Consejo de Protección Escolar.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente en solicitud de la creación de Escuela Nacional de Enseñanza Primaria en Puebla de Montalbán (Toledo), en régimen de Consejo de Protección Escolar;

Teniendo en cuenta que se justifica debidamente que se dispone de local que reúne las debidas condiciones técnico-higiénicas y dotado de todos cuantos elementos son necesarios para la debida instalación e inmediato funcionamiento de la Escuela solicitada; que el Consejo de Protección Escolar se compromete a facilitar casa-habitación a la que en su día se designe para regentarla; que los intereses de la enseñanza aconsejan acceder a lo solicitado; que existe crédito del consignado en el presupuesto de gastos de este Departamento para la creación de nuevas plazas de Maestros y Maestras Nacionales; el favorable informe emitido por la Inspección Central de Enseñanza Primaria, y lo dispuesto en el Decreto de 9 de abril de 1949 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 30) y la Ley de 22 de diciembre de 1953 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 24).

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que se considere creada provisionalmente una Escuela Nacional Unitaria de niñas en el casco del Ayuntamiento de Puebla de Montalbán (Toledo)

2.º Que la citada Escuela Nacional quede sometida en su organización, dirección y provisión a un Consejo de Protección Escolar denominado «María Inmaculada», el que quedará integrado en la siguiente forma:

a) Presidente honorario: El ilustrísimo señor Director general de Enseñanza Primaria

b) Presidente efectivo: El señor Cura Párroco de Puebla de Montalbán y Presidente del Patronato «María Inmaculada».

c) Vocales: La señora Inspector de Enseñanza Primaria de la zona; don Doro-teo Morón López-Hermoso, don Desiderio González Molina y la Maestra Nacional que se designe para regentar la Escuela.

3.º El funcionamiento de esta Escuela Nacional se acomodará a lo dispuesto en

la Ley de 22 de diciembre de 1953, y especialmente al apartado d) del número quinto, sobre gratificaciones complementarias a la Maestra, y al artículo 11 en cuanto al establecimiento de permanencias, así como a la Orden ministerial fecha 24 de julio de 1954.

4.º La dotación de esta nueva plaza será la correspondiente al sueldo personal que por su situación en el Escalafón General del Magisterio tenga la que se designe para regentarla, creándose para la provisión de las resultas una plaza de Maestra Nacional, con cargo al crédito que para estas atenciones figura consignado en el presupuesto de gastos de este Departamento.

5.º Serán facultades del expresado Consejo de Protección Escolar, con independencia de las que le sean propias en relación con la enseñanza, el elevar a este Ministerio, con arreglo a las disposiciones vigentes, la oportuna propuesta de nombramiento de la Maestra Nacional con destino a la plaza que se crea en virtud de esta Orden.

El Consejo de Protección Escolar, para ejercer el derecho de propuesta, deberá suscribir compromiso concreto sobre el apartado tercero de la presente Orden ministerial, remitiéndolo a la Dirección General de Enseñanza Primaria.

6.º Transcurrido el plazo de un año, a partir de la fecha de la presente Orden, el Consejo de Protección Escolar podrá solicitar la elevación a creación definitiva, y a la vista de la petición la Sección de Creación de Escuelas recabará informe sobre su funcionamiento a la Inspección Central de Enseñanza Primaria, resolviéndose en su consecuencia.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 2 de diciembre de 1955.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

ORDEN de 2 de diciembre de 1955 por la que se crea una Escuela Nacional graduada de niños en Villafraanca de los Barros (Badajoz), en régimen de Consejo de Protección Escolar.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado para la creación de Escuelas Nacionales de Enseñanza Primaria en el Colegio de San José, de Villafraanca de los Barros (Badajoz), en régimen de Consejo de Protección Escolar;

Teniendo en cuenta que se justifica debidamente que se dispone de locales que reúnen las debidas condiciones técnico-higiénicas y dotados de todos cuantos elementos son necesarios para la debida instalación e inmediato funcionamiento de las Escuelas solicitadas; que el Consejo de Protección Escolar se compromete a facilitar casa-habitación a los que se designen para regentarlas; que los intereses de la enseñanza aconsejan acceder a lo solicitado; que existe crédito del consignado en el presupuesto de gastos de este Departamento para la creación de nuevas plazas de Maestros y Maestras Nacionales; el favorable informe emitido por la Inspección Central de Enseñanza Primaria, y lo dispuesto en el Decreto de 9 de abril de 1949 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 30) y la Ley de 22 de diciembre de 1953 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 24).

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que se considere creada provisionalmente una Escuela Nacional Graduada de niños, con cuatro Secciones, en el Colegio de San José, del Ayuntamiento de Villafraanca de los Barros (Badajoz).

2.º Que la citada Escuela Nacional Graduada quede sometida en su organización, dirección y provisión a un Consejo de Protección Escolar, el que quedará integrado en la siguiente forma:

a) Presidente honorario: El ilustrísimo señor Director general de Enseñanza Primaria

b) Presidente efectivo: R. P. Rector del Colegio de San José.

c) Vocales: El señor Inspector de Enseñanza Primaria de la zona; el señor Cura Párroco de Villafranca de los Barros; el señor Alcalde-Presidente del Ayuntamiento; el Padre Director de las Escuelas, y el Padre Espiritual de las Escuelas

3.º El funcionamiento de esta Escuela Graduada se acomodará a lo dispuesto en la Ley de 22 de diciembre de 1953, y especialmente al apartado d), del número quinto sobre gratificaciones complementarias a los Maestros, y al artículo undécimo en cuanto al establecimiento de permanencias, así como a la Orden ministerial fecha 24 de julio de 1954.

4.º La dotación de estas nuevas plazas será la correspondiente al sueldo personal que por su situación en el Escalafón General del Magisterio tengan los que se designen para regentarlas, creándose para la provisión de las resultas cuatro plazas de Maestros Nacionales, con cargo al crédito que para estas atenciones figura consignado en el presupuesto de gastos de este Departamento.

5.º Serán facultades del expresado Consejo de Protección Escolar, con independencia de las que le sean propias en relación con la enseñanza, el elevar a este Ministerio, con arreglo a las disposiciones vigentes, la oportuna propuesta de nombramiento de los Maestros Nacionales con destino a las plazas que se crean en virtud de esta Orden. Si los propuestos no tuviesen aprobadas las oposiciones a plazas de 10.000 o más habitantes el nombramiento provisional que se realice quedará condicionado a la aprobación en la primera oposición que se convoque, quedando sin efecto si no obtiene el título de Maestro diezmilista.

El Consejo de Protección Escolar, para ejercer el derecho de propuesta, deberá suscribir compromiso concreto sobre el apartado segundo de la presente Orden remitiéndolo a la Dirección General de Enseñanza Primaria.

5.º Transcurrido el plazo de un año, a partir de la fecha de la presente Orden, el Consejo de Protección Escolar podrá solicitar la elevación a creación definitiva, y a la vista de la petición la Sección de Creación de Escuelas recabará informe sobre su funcionamiento a la Inspección Central de Enseñanza Primaria, resolviéndose en su consecuencia.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 2 de diciembre de 1955.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

ORDEN de 2 de diciembre de 1955 por la que se crean provisionalmente Escuelas Nacionales de Enseñanza Primaria con destino a las localidades que se citan.

Ilmo Sr.: Vistos los expedientes y propuestas elevadas a este Ministerio por los Ayuntamientos e Inspecciones de Enseñanza Primaria correspondientes sobre creación provisional de aquellas Escuelas Nacionales de Enseñanza Primaria que se consideran necesarias en las respectivas localidades; y

Teniendo en cuenta que se justifica el que por las respectivas Corporaciones municipales se comprometen a proporcionar cuantos elementos son necesarios para la adecuada instalación y funcionamiento de las Escuelas; los favorables informes emitidos en cada uno de los ex-

pedientes por las respectivas Inspecciones de Enseñanza Primaria; que existe crédito consignado en el presupuesto de gastos de este Departamento para la creación de nuevas plazas de Maestros y Maestras Nacionales; que los intereses de la Enseñanza aconsejan acceder a lo solicitado

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que se consideren creadas provisionalmente y con destino a los Grupos escolares o localidades que se citan las siguientes Escuelas Nacionales de Enseñanza Primaria:

ALMERIA

Una Escuela de párvulos en el casco del Ayuntamiento de Fondón.

Tres Unitarias de niños, tres de niñas y dos de párvulos en el casco del Ayuntamiento de Garrucha.

BADAJOS

Una Escuela de párvulos en el casco del Ayuntamiento de Fuente de Cantos

BURGOS

Una Escuela mixta, servida por Maestra, en Miralencua, del Ayuntamiento de Valle de Tobalina.

CACERES

Una Unitaria de niños y una de niñas en la Estación de Bazagona, del Ayuntamiento de Malpartida de Plasencia.

CIUDAD REAL

La plaza de Directora sin grado del Grupo escolar de niñas del casco del Ayuntamiento de Calzada de Calatrava.

GRANADA

Una Unitaria de niños y una de niñas en Barrionuevo, del Ayuntamiento de Huéscar.

Una Escuela de párvulos en el casco y una Escuela mixta, servida por Maestra, en Meloncillo, del Ayuntamiento de Murtas.

Una Escuela mixta, servida por Maestra, en Los Manriques, a base de la Unitaria de niñas; una Unitaria de niños y conversión en de niñas de la mixta existente en Gojayar (la Unitaria de niños a base del traslado de la Unitaria de niños de Los Manriques), y una Escuela mixta, servida por Maestra, en Los Ramblones, a base del traslado de la mixta de Los Yesos, todas ellas en el término municipal de Murtas.

HUELVA

Una sección de niños y una sección de niñas en las Escuelas graduadas de niños y niñas del casco del Ayuntamiento de Paterna del Campo.

MALAGA

Una Escuela de párvulos en el casco del Ayuntamiento de Periana.

MURCIA

Un Grupo escolar de niños con seis secciones y Director sin grado, en el casco del Ayuntamiento de Mazarrón, a base de la Escuela graduada de niños de cuatro secciones y las Unitarias de niños números 1 y 2, todas ellas existentes en el mismo edificio escolar.

PONTEVEDRA

Una Unitaria de niñas y conversión en de niños de la mixta existente en Alján, del Ayuntamiento de Sotomayor.

Una Unitaria de niñas número 2, en Arcade, del Ayuntamiento de Sotomayor.

TOLEDO

Una Escuela de párvulos y una Unitaria de niñas en el casco del Ayuntamiento de Consuegra.

Una Unitaria de niños y una de niñas en el casco del Ayuntamiento de Menasalbas.

VALLADOLID

Una Unitaria de niños y una de niñas en el casco del Ayuntamiento de Bolaños de Campos.

2.º Que no se eleve a definitivo el carácter provisional de estas creaciones hasta tanto que por las Inspecciones de Enseñanza Primaria correspondientes se remitan a este Ministerio las copias de las actas juradas reglamentarias a que se refiere el apartado quinto de la Real Orden de 2 de noviembre de 1923.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid 2 de diciembre de 1955.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

ORDEN de 2 de diciembre de 1955 por la que se crean definitivamente Escuelas Nacionales de Enseñanza Primaria con destino a las localidades que se citan.

Ilmo. Sr.: Vistos los expedientes, propuestas y actas juradas reglamentarias para la creación de nuevas Escuelas Nacionales de Enseñanza Primaria; y

Teniendo en cuenta que en todos los citados documentos se justifica la necesidad de proceder a la creación de las nuevas Escuelas Nacionales solicitadas, en beneficio de los intereses de la enseñanza, y los favorables informes emitidos por las respectivas Inspecciones de Enseñanza Primaria; que existe crédito disponible del consignado en el Presupuesto de gastos de este Departamento para la creación de nuevas plazas de Maestros y Maestras Nacionales, y lo preceptuado en la Ley de Educación Primaria de 1945.

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que se consideren creadas definitivamente y con destino a las localidades o Grupos escolares que se citan, las siguientes Escuelas Nacionales de Enseñanza Primaria:

ALBACETE

Una Escuela de párvulos en el casco del Ayuntamiento de Letur.

ALMERIA

Una Escuela Graduada de niños, con tres secciones, a base de las Unitarias de niños números 1, 2 y 3, existentes en el mismo edificio escolar del casco del Ayuntamiento de Nijar

Una Escuela graduada de niñas, con tres secciones, a base de la Unitaria de niñas números 1, 2 y 3, existentes en el mismo edificio escolar del casco del Ayuntamiento de Nijar.

AVILA

Una Unitaria de niños y conversión en de niñas de la mixta existente en el casco del Ayuntamiento de Martiherrero.

BADAJOS

Una Escuela graduada de niños, con cuatro secciones, a base de las Unitarias de niños números 1, 2, 3 y 4, existentes todas ellas en el mismo edificio escolar del casco del Ayuntamiento de Aceuchal.

Una Escuela graduada de niñas, con cuatro secciones, a base de las Unitarias de niñas números 1, 2, 3 y 4, existentes

todas ellas en el mismo edificio escolar del casco del Ayuntamiento de Aceuchal.

Una Escuela graduada de niños, con tres secciones, a base de las Unitarias de niños números 1, 2 y 4, existentes todas ellas en el mismo edificio escolar del casco del Ayuntamiento de Hornachos.

Una Escuela de párvulos en el casco del Ayuntamiento de Nogales.

Un Grupo escolar de niños, con seis secciones y Director sin grado, a base de las Escuelas graduadas de niños de cinco secciones y la Unitaria de niños num. 1, existentes todas ellas en el mismo edificio escolar del Ayuntamiento de San Vicente de Alcántara.

Una Escuela graduada de niños, con cuatro secciones, a base de la Graduada de niños de tres, y la Unitaria de niños número 4, ambas existentes en el mismo edificio escolar del casco del Ayuntamiento de Santa Marta de los Barros.

Una Escuela graduada de niñas, con cuatro secciones—una de ellas de párvulos—, a base de las Unitarias de niñas números 1, 2 y 3 y la Escuela de párvulos, todas ellas existentes en el mismo edificio escolar del casco del Ayuntamiento de Solana de los Barros.

Una Sección de párvulos en la Escuela graduada de niñas número 1, a base de la Escuela de párvulos número 2, existentes ambas en el mismo edificio escolar del casco del Ayuntamiento de Villafranca de los Barros.

Una Sección de párvulos en la Escuela graduada de niñas número 2, a base de la Escuela de párvulos número 3, existentes ambas en el mismo edificio escolar del casco del Ayuntamiento de Villafranca de los Barros.

Una Escuela graduada de niñas, con cuatro secciones, a base de la Escuela graduada de niñas de tres secciones y la Unitaria de niñas número 1, ambas existentes en el mismo edificio escolar del casco del Ayuntamiento de Villalba de los Barros.

CASTELLON

Una Escuela de párvulos en el Caserío Marítimo y una Escuela de párvulos en el barrio de Benadresa, ambas del Ayuntamiento de Castellón (capital).

CIUDAD REAL

Una Escuela graduada de niños, con tres secciones, a base de las Unitarias de niños números 1, 2 y 3, todas ellas en el mismo edificio del casco del Ayuntamiento de Daimiel.

Una Escuela graduada de niños, con tres secciones a base de las Unitarias de niñas números 1, 2 y 3, todas ellas existentes en el mismo edificio escolar del casco del Ayuntamiento de Corral de Calatrava.

Una Escuela graduada de niñas, «Carasco Alcalde», con cinco secciones, a base de las Unitarias de niñas números 1, 2, 3, 4 y 5, todas ellas existentes en el mismo edificio escolar del casco del Ayuntamiento de Herencia.

Una Escuela graduada de niñas, «Convento», con cinco secciones—una de ellas de párvulos—a base de las cuatro unitarias de niñas y una de párvulos, existentes todas ellas en el mismo edificio escolar del casco del Ayuntamiento de Herencia.

Una Escuela mixta, servida por Maestra en Las Islas, y una Escuela mixta, servida por Maestra, en El Bonal, ambas del Ayuntamiento de Porzuna.

Una Escuela graduada de niños, con tres secciones—a base de las Unitarias de niños números 1, 2 y 4—, todas ellas existentes en el mismo edificio escolar del casco del Ayuntamiento de Torralba de Calatrava.

Una Escuela graduada de niños, con cuatro secciones, a base de las Unitarias de niños números 1, 2, 3 y 4, todas ellas

existentes en el mismo edificio escolar del casco del Ayuntamiento de Villamanrique.

CORDOBA

Una Escuela graduada de niños, con cuatro secciones, a base de las Unitarias de niños números 1, 2, 3 y 4, todas ellas existentes en el mismo edificio escolar del casco del Ayuntamiento de Fernán Núñez.

Un Grupo escolar de niños, «Soto Barahona», con seis secciones y director sin grado, a base de las Unitarias de niños número 4, 5, 6, 9, 10 y 11, todas ellas existentes en el mismo edificio escolar del casco del Ayuntamiento de Lucena.

GERONA

Una Escuela mixta, servida por Maestra, en Campdura, del Ayuntamiento de Celrá.

HUESCA

Un Grupo escolar de niños, con seis secciones y director sin grado, a base de las cuatro Unitarias de niños existentes en el mismo edificio escolar del casco del Ayuntamiento de Fraga.

Una Escuela de párvulos en el casco del Ayuntamiento de Fraga.

Una Escuela de párvulos en el barrio de Afueras, del Ayuntamiento de Fraga.

J A E N

Una Escuela graduada de niñas, con cuatro secciones, a base de las Unitarias de niñas números 1, 2, 3 y 4, todas ellas existentes en el mismo edificio escolar del casco del Ayuntamiento de Fuensanta de Martos.

Una Escuela graduada de niñas, «Fernando III el Santo», con tres secciones, a base de las unitarias de niñas números 10, 11 y 12, todas ellas existentes en el mismo edificio escolar del casco del Ayuntamiento de Martos.

Una Escuela graduada de niñas, con tres secciones, a base de las Unitarias de niñas números 3, 4 y 6, todas ellas existentes en el mismo edificio escolar del casco del Ayuntamiento de Torredonjimeno.

MADRID

Una Escuela de párvulos en el casco del Ayuntamiento de Manzanares el Real.

MURCIA

Una Escuela graduada de niñas, con tres secciones, a base de las tres Unitarias de niñas existentes en el mismo edificio escolar en Alumbres, del Ayuntamiento de Cartagena.

Una Escuela de párvulos en la calle Nueva y una sección de niñas en la Escuela graduada «Nuestra Señora de la Asunción», del casco del Ayuntamiento de Cieza.

SANTANDER

Una Escuela mixta, servida por Maestra, en Incedo, del Ayuntamiento de Soba,

SEGOVIA

Una Escuela de párvulos en el casco del Ayuntamiento de Fuentepelayo.

TOLEDO

Una Unitaria de niños en el casco del Ayuntamiento de Alcaudete de la Jara.

VALLADOLID

Una Unitaria de niños y conversión en de niñas de la mixta existentes en el casco del Ayuntamiento de San Miguel del Pino.

ZARAGOZA

Una Sección de párvulos en el grupo «Marcelino López Ornat», anejo a la del Magisterio masculino de Zaragoza (capital).

2.º Que por las Inspecciones de Enseñanza Primaria y Consejos provinciales de Educación Nacional correspondientes se dé cumplimiento a los preceptos señalados en los apartados primero y segundo de la Orden ministerial fecha 31 de marzo de 1949 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 7 de abril).

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 2 de diciembre de 1955.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 16 de diciembre de 1955 por la que se concede a don Francisco Gómez Ballesteros la Medalla «Al Mérito en el Trabajo», en su categoría de Plata, de primera clase.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente tramitado por la Delegación Provincial de Trabajo de Madrid, sobre concesión de la Medalla del Trabajo a don Francisco Gómez Ballesteros; y

Resultando que el Delegado nacional de Sindicatos elevó a este Ministerio la petición formulada por la totalidad de las Juntas Sociales de los Sindicatos Nacionales y la Junta Nacional de Hermandades de Labradores y Ganaderos, en orden a la concesión de la Medalla del Trabajo a favor del señor Gómez Ballesteros, Vicesecretario nacional de Ordenación Social, fundamentada en el desinterés, inteligencia, ejemplaridad y constancia en el trabajo, puestos de manifiesto a través de una labor intensa y eficaz realizada desde el año 1939, en que dicha jerarquía sindical comenzó a desarrollar sus actividades en el Sindicato del Metal Su gran inclinación por los problemas sociales y la preparación de que el señor Ballesteros ha hecho gala para entender en ellos le llevaron a destacar en la labor, realizada como Delegado provincial de Sindicatos de Las Palmas, primero, y después como Vicesecretario nacional de Ordenación Social, cargo desde el que, a partir de 1948, logra dar gran impulso a la actuación de las Juntas Sociales y se hace más estrecha la colaboración con este Ministerio en las propuestas sindicales que se elevan al mismo. Su participación en las tareas del I Congreso Nacional de Trabajadores, el impulso dado para la celebración del II, y la organización del III Congreso Nacional en el pasado verano, son méritos que recoge la propia Delegación Nacional al solicitar la recompensa;

Resultando que reunida la Junta Consultiva de la Delegación Provincial de Trabajo de Madrid, dió cumplimiento a lo prevenido en la Orden de 12 de mayo de 1943;

Considerando que los hechos y merecimientos invocados se encuentran previstos en el artículo noveno del Reglamento de 25 de abril de 1942, dictado para desarrollar el Decreto de 14 de marzo del mismo año;

Vistas las citadas disposiciones,

Este Ministerio, oída la mencionada Junta Consultiva y a propuesta de la Sección Central de Recursos y Recomendaciones, ha acordado conceder a don Francisco Gómez Ballesteros la Medalla

«Al Mérito en el Trabajo», en su categoría de Plata, de primera clase.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de diciembre de 1955.—
P. D., Ambrosio López.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 16 de diciembre de 1955 por la que se concede la Medalla «Al Mérito en el Trabajo en su categoría de Plata, de segunda clase, a don Félix Jesús Martínez Fernández.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente tramitado por la Delegación Provincial de Trabajo de Asturias, sobre concesión de la Medalla del Trabajo a don Félix Jesús Martínez Fernández; y

Resultando que la Delegación Local de Sindicatos de Santa Cruz de Mieres solicitó de este Ministerio la Medalla del Trabajo para don Félix Martínez, Jefe de primera e Inspector de Almacenes de la Sociedad Hullera Española, distinguido durante cincuenta y cinco años de servicios constantes a la Empresa, por su laboriosidad ejemplar y espíritu de abnegación que le impulsó en momentos de crisis a poner sus pequeños ahorros a disposición de la Entidad;

Resultando que reunida la Junta Consultiva de la Delegación Provincial de Trabajo de Asturias, dió cumplimiento a lo prevenido en el Orden de 12 de mayo de 1943 e informó favorablemente la petición deducida;

Considerando que los hechos expuestos como méritos que fundamentan esta petición se encuentran previstos en los apartados g) y j) del artículo noveno del Reglamento de 25 de abril de 1942, dictado para desarrollar el Decreto de 14 de marzo del mismo año;

Vistas las citadas disposiciones,

Este Ministerio, de conformidad con el dictamen de la mencionada Junta Consultiva, y a propuesta de la Sección Central de Recursos y Recompensas, ha acordado conceder a don Félix Jesús Martínez Fernández la Medalla «Al Mérito en el Trabajo», en su categoría de Plata, de segunda clase.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de diciembre de 1955.—
P. D., Ambrosio López.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General de lo Contencioso del Estado

Acuerdo por el que se concede a la Fundación «Escuelas», instituida en Aldeanueva de Cameros (Logroño), la exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas.

Visto el expediente promovido por el Excmo. Sr. Gobernador civil, Presidente de la Junta Provincial de Beneficencia de Logroño, solicitando, en nombre de la Fundación de don Matias y don Manuel de la Peña denominada «Escuelas», de Aldeanueva de Cameros (Logroño), exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas; y

Resultando que, por escritura testimoniada por el Notario de Villanueva de

Cameros, don Diego Dominguez Ruiz, y otorgada en 5 de mayo de 1793, ante el Escribano de Cádiz don Manuel Sáez, por don Tomás de Anduaga y don Andrés Herrero de la Peña, albaceas testamentarios de don Matias Manuel de la Peña y don Manuel de la Peña, respectivamente, dispusieron éstos ser costease en Aldeanueva de Cameros, perpetuamente, un Maestro que enseñase gratuitamente a los niños y niñas a leer, escribir y doctrina cristiana;

Resultando que la Fundación que se examina fué clasificada como de beneficencia particular docente por Real Orden del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes (hoy de Educación Nacional) de 23 de febrero de 1917, con la obligación de rendir cuentas y presentar presupuestos al Protectorado;

Resultando que los bienes para los cuales se solicita la exención consisten en un título de la Deuda Perpetua Interior, 4 por 100, serie C, número 72.679, de 5.000 pesetas; una inscripción nominativa de la Deuda Perpetua Interior, de Particulares y Colectividades, número 4.573, de 6.000 pesetas, valores depositados en la Sucursal del Banco de España en Logroño a nombre de la Fundación, y un censo de 21.500 pesetas sobre el cortijo y tierras de «El Albardén», del término municipal de Arcos de la Frontera (Cádiz), del que no se ha acreditado su inscripción en el Registro de la Propiedad a nombre de la Fundación;

Considerando que la competencia para la resolución de los expedientes de exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas está atribuida a este Centro directivo por el párrafo cuarto del artículo 265 del Reglamento de 7 de noviembre de 1947;

Considerando que el artículo 50, apartado F), de la Ley del Impuesto de Bienes, de 7 de noviembre de 1947, y el 264, número octavo, del Reglamento para su aplicación, de la misma fecha, establecen que gozarán de exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas aquellos que de una manera directa e inmediata, sin interposición de personas se hallen afectos o adscritos a la realización de un objeto benéfico de los enumerados en el artículo segundo del Real Decreto de 14 de marzo de 1899, siempre que en él se empleen directamente los mismos bienes o sus rentas o productos;

Considerando que el objeto de la Fundación que se examina en el presente expediente es esencialmente benéfico, por dedicar su actividad al remedio de necesidades ajenas, sin que exista persona interpuesta, ya que al obligarse al Patronato a la rendición de cuentas al Protectorado aquél no podría disponer de los bienes sin incurrir en responsabilidad;

Considerando que los bienes están directamente adscritos a los fines de la Fundación, dada la naturaleza de los valores que lo integran y su forma de depósito, a excepción del inmueble, del cual no se ha justificado la inscripción en el Registro de la Propiedad a nombre de aquélla.

La Dirección General de lo Contencioso del Estado declaró exento del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas el capital reseñado en el último resultando de este acuerdo, perteneciente a la Fundación de don Matias y don Manuel de la Peña denominada «Escuelas», instituida en Aldeanueva de Cameros (Logroño), a excepción del inmueble hasta tanto se justifique su inscripción en el Registro de la Propiedad a nombre de la referida Fundación.

Madrid, 13 de diciembre de 1955.—El Director general, José Fernández-Arroyo y Caro.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección General de Administración Local

Modificando la clasificación de la plaza de Secretaria de la agrupación formada, a efectos de sostener un Secretario común, por los Municipios de Peroniel del Campo y Esteras de Soria (Soria).

Vista la clasificación de la plaza de Secretaria de la agrupación formada por los Municipios de Peroniel del Campo y Esteras de Soria (Soria), a efectos de sostener un Secretario común, y comprobado el error sufrido en aquélla, en cuanto dicha agrupación cuenta con capacidad económica suficiente para sostener Secretario del Cuerpo Nacional;

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 187 y concordantes del vigente Reglamento de Funcionarios de Administración Local de 30 de mayo de 1952.

Esta Dirección General ha resuelto modificar la clasificación de la plaza de Secretaria en dicha agrupación de la siguiente forma:

128. Esteras de Soria.—Secretaría. Agrupada con Peroniel del Campo.

227. Peroniel del Campo. Esteras de Soria (A). Clase, 12.ª Sueido, 11.250 pesetas.

Esta clasificación surtirá efectos retroactivos.

Lo que se publica como modificación a la clasificación inserta en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO correspondiente al día 13 de julio de 1954 a sus efectos.

Madrid, 14 de diciembre de 1955.—El Director general, José García Hernández.

Modificando la clasificación de la plaza de Secretaria del Ayuntamiento de Cedillo de la Torre (Segovia).

Visto el expediente promovido sobre la clasificación de la plaza de Secretaria del Ayuntamiento de Cedillo de la Torre (Segovia), y comprobado que dicho Municipio carece de capacidad económica suficiente para sostener Secretario del Cuerpo Nacional;

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 187 y concordantes del vigente Reglamento de Funcionarios de Administración Local de 30 de mayo de 1952.

Esta Dirección General ha resuelto modificar la clasificación de la plaza de Secretaria en dicho Municipio de la siguiente forma:

58. Cedillo de la Torre.—Secretaría. Habilitada.

Esta clasificación surtirá efectos a partir del 1 de enero de 1956.

Lo que se publica como modificación a la clasificación inserta en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO correspondiente al día 12 de julio de 1954, a sus efectos.

Madrid, 14 de diciembre de 1955.—El Director general, José García Hernández.

Modificando la clasificación de la plaza de Secretaria del Ayuntamiento de Fréscano (Zaragoza).

Visto el expediente promovido sobre la clasificación de la plaza de Secretaria del Ayuntamiento de Fréscano (Zaragoza), y comprobado que con la actual clasificación el porcentaje de gastos de personal excede los límites previstos en el artículo 90 del Reglamento;

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 187 y concordantes del vigente Reglamento de Funcionarios de Administración Local, de 30 de mayo de 1952,

Esta Dirección General ha resuelto modificar la clasificación de la plaza de Secretaría en dicho Municipio de la siguiente forma:

113. Fréscano.—Secretaría. Habilitada. Esta clasificación surtirá efectos a partir de 1 de enero de 1956.

Lo que se publica como modificación a la clasificación inserta en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO correspondiente al día 8 de agosto de 1954, a sus efectos. Madrid, 14 de diciembre de 1955.—El Director general, José García Hernández.

Modificando la clasificación de la plaza de Secretaria de los Ayuntamientos de Las Cuevas de Cañart y Ladruñán (Teruel).

Vista la Orden de este Ministerio de fecha 30 de noviembre último (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 6 de diciembre) por la que se aprueba la agrupación, a efectos de sostener un Secretario común, de los Municipios de Las Cuevas de Cañart y Ladruñán (Teruel);

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 187 y concordantes del vigente Reglamento de Funcionarios de Administración Local, de 30 de mayo de 1952.

Esta Dirección General ha resuelto modificar la clasificación de la plaza de Secretaría en dichos Municipios de la siguiente forma:

98. Las Cuevas de Cañart y Ladruñán (A). Secretaría. Clase, 11.ª Sueldo, 12.500 pesetas.

138. Ladruñán.—Secretaría. Agrupada con Las Cuevas de Cañart.

Esta clasificación surtirá efectos a partir de 1 de enero de 1956.

Lo que se publica como modificación a la clasificación inserta en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO correspondiente al día 14 de julio de 1954.

Madrid, 14 de diciembre de 1955.—El Director general, José García Hernández.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Dirección General de Obras Hidráulicas

Adjudicando definitivamente las obras que se indican a los señores que se mencionan.

Este Ministerio ha resuelto adjudicar definitivamente las obras de «Proyecto de encauzamiento del barranco de Chiva, en su tramo final (Valencia)», a «Construcciones, Obras y Contratas, S. A.», que se compromete a ejecutarlas por la cantidad de 7.137.684 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 8.299.633,48 pesetas, y con arreglo a las condiciones establecidas en los pliegos que rigen para esta contrata.

Lo que de orden ministerial de esta fecha comunico a V. S. para su conocimiento y efectos, con remisión de un ejemplar del pliego de condiciones particulares y económicas.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de diciembre de 1955.—El Director general, Francisco García de Sola.

Sr. Ordenador central de Pagos.

Este Ministerio ha resuelto adjudicar definitivamente las obras de «Canalización de la acequia mayor de Callosa de Segura (trozo segundo), términos municipales de Callosa de Segura y Catral (Alicante)», al Sindicato de Riegos de Catral, que se compromete a ejecutarlas por la cantidad de 11.166.808,85 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de pesetas 11.169.042,66, y con arreglo a las condiciones establecidas en los pliegos que rigen para esta contrata.

Lo que de orden ministerial de esta fecha comunico a V. S. para su conocimiento y efectos, con remisión de un ejemplar del pliego de condiciones particulares y económicas.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 10 de diciembre de 1955.—El Director general, Francisco García de Sola.

Sr. Ordenador central de Pagos.

Este Ministerio ha resuelto adjudicar definitivamente las obras del «Proyecto de terminación de mejora y revestimiento de la acequia madre de Cullera, M. D. (Valencia)», a don Federico Górriz Victoria, que se compromete a ejecutarlas por la cantidad de 6.700.000 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 8.897.424,36 pesetas, y con arreglo a las condiciones establecidas en los pliegos que rigen para esta contrata.

Lo que de orden ministerial de esta fecha comunico a V. S. para su conocimiento y efectos, con remisión de un ejemplar del pliego de condiciones particulares y económicas.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de diciembre de 1955.—El Director general, Francisco García de Sola.

Sr. Ordenador central de Pagos.

Este Ministerio ha resuelto adjudicar definitivamente las obras de «Saneamiento de Abaña, Ayuntamiento de Mieres», a don José Fernández Fernández, que se compromete a ejecutarlas por la cantidad de 374.834,39 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 407.432,68 pesetas, y con arreglo a las condiciones establecidas en los pliegos que rigen para esta contrata.

Lo que de orden ministerial de esta fecha comunico a V. S. para su conocimiento y efectos, con remisión de un ejemplar del pliego de condiciones particulares y económicas.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 13 de diciembre de 1955.—El Director general, Francisco García de Sola.

Sr. Ordenador central de Pagos.

Este Ministerio ha resuelto adjudicar definitivamente las obras de «Proyectos parciales del proyecto de riego asfáltico en el camino de servicio al pantano de Guadalmellato (Córdoba)» a «Obras y Firmes Especiales, S. A.», que se compromete a ejecutarlas por la cantidad de pesetas 1.310.000, siendo el presupuesto de contrata de 1.420.060,60 pesetas, y con arreglo a las condiciones establecidas en los pliegos que rigen para esta contrata.

Lo que de orden ministerial de esta fecha comunico a V. S. para su conocimiento y efectos, con remisión de un ejemplar del pliego de condiciones particulares y económicas.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 13 de diciembre de 1955.—El Director general, Francisco García de Sola.

Sr. Ordenador central de Pagos.

Este Ministerio ha resuelto adjudicar definitivamente las obras de «Acondicionamiento de los kilómetros 1 al 57 de la carretera local de Jerez a Cortes de la Frontera como acceso al pantano de Los Hurones» a «Corsan, Empresa Constructora, S. A.», que se compromete a ejecutarlas por la cantidad de 6.347.388,20 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 7.052.653,57 pesetas, y con arreglo a las condiciones establecidas en los pliegos que rigen para esta contrata.

Lo que de orden ministerial de esta fecha comunico a V. S. para su conoci-

miento y efectos, con remisión de un ejemplar del pliego de condiciones particulares y económicas.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 13 de diciembre de 1955.—El Director general, Francisco García de Sola.

Sr. Ordenador central de Pagos.

Rectificación a la adjudicación del concurso de las obras que se indican.

Este Ministerio ha resuelto rectificar la Orden ministerial de 21 de noviembre del actual por la que se adjudicó definitivamente el concurso para la contrata de las obras del grupo «A» del Plan coordinado de Valmuel en el sentido de que el adjudicatario es «Ginés Navarro e Hijos, Construcciones, S. A.», y «Navarro Jorro, S. A.», mancomunada y solidariamente.

Lo que de orden ministerial de esta fecha comunico a V. S. para su conocimiento y efectos, con remisión de un ejemplar del pliego de condiciones particulares y económicas.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 10 de diciembre de 1955.—El Director general, Francisco García de Sola.

Sr. Ordenador central de Pagos.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

Dirección General de Industria

Resolución del expediente de la entidad industrial que se cita.

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por don Martín Lecumberri del Castillo, en solicitud de autorización para la instalación de un taller de linotipia en Madrid, comprendida en el grupo segundo b), de la clasificación establecida en la Orden ministerial de 12 de septiembre de 1939,

Esta Dirección General, a propuesta de la Sección correspondiente de la misma, ha resuelto:

Autorizar a don Martín Lecumberri del Castillo la instalación del taller de linotipia que solicita, con arreglo a las condiciones generales fijadas en la norma undécima de la citada disposición ministerial y a las especiales siguientes:

1.ª El plazo de puesta en marcha será de un año, contado a partir de la fecha de publicación de esta resolución en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

2.ª Esta autorización no supone la de importación de maquinaria, que deberá solicitarse en la forma acostumbrada, acompañada de certificación expedida por la Delegación de Industria, para extender la cual deberá justificarse ante la misma la imposibilidad de adquirirla en el mercado nacional.

3.ª Una vez recibida la maquinaria, lo notificará a la Delegación de Industria, para que por la misma se compruebe que responde a las características que figuren en el permiso de importación.

4.ª La Administración se reserva el derecho a dejar sin efecto esta autorización en el momento en que se demuestre el incumplimiento de las condiciones impuestas, o por la declaración maliciosa o inexacta contenida en los datos que deben figurar en las instancias y documentos a que se refieren las normas segunda a quinta, ambas inclusive, de la citada disposición ministerial.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 21 de diciembre de 1955.—El Director general, José García Usano.

Señor Ingeniero Jefe de la Delegación de Industria de Madrid.